

PROPUESTA DEL VICECONSEJERO DE TURISMO Y DEPORTE SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO ESTABLECIDOS EN LAS INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN PARA ASEGURAR LA HOMOGENEIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

En virtud de lo establecido en el *Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía*, y dando cumplimiento a las *Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo*, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto:

DECRETO 26/2018, DE 23 DE ENERO, DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

- TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SERÁN ACCESIBLES.**

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Anexo I Agencia de Defensa de la Competencia
2. Informe Evaluación Impacto de Género
3. Memoria Económica y Anexo
4. Memoria Evaluación Enfoque derechos de la Infancia.
5. Memoria justificativa.
6. Formulario Evaluación Agencia de la Competencia.
7. Informe Valoración de cargas administrativas.
8. Acuerdo de Inicio
9. Resolución Trámite de Audiencia.
10. Observaciones Unidad de Igualdad de Género.
11. Valoraciones Trámite de Audiencia.
12. Informe del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
13. Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
14. Informe Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
15. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
16. Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
17. Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
18. Informe de valoración de Informes preceptivos.
19. Certificado Consejo Andaluz del Turismo.
20. Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica.
21. Informe Gabinete Jurídico.
22. Informe de Valoración de Observaciones del Gabinete Jurídico
23. Orden no procedencia consulta al Consejo Económico y Social de Andalucía.
24. Memoria Justificativa complementaria.



FIRMADO POR	DIEGO RAMOS SANCHEZ	26/01/2018 11:22:07	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	eBgNC773KAHG0Qha0zRS1LHegPXhI0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- 25. Comunicación de aceptación de informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
- 26. Dictamen del Consejo Consultivo

Se remite la presente propuesta con fecha 23 de enero de 2018, al objeto de su tramitación.

Diego Ramos Sánchez
El Viceconsejero de Turismo y Deporte



FIRMADO POR	DIEGO RAMOS SANCHEZ	26/01/2018 11:22:07	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	eBgNC773KAHG0Qha0zRS1LHegPXhI0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Consejería: Turismo y Deporte	
Centro Directivo proponente: Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo	
Título del proyecto normativo: Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo	
Titular del Centro Directivo: María Carmen Arjona Pabón	
Fecha de remisión:	Email contacto: dgcift.ctd@juntadeandalucia.es

1 EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

¿La norma prevista regula un sector económico o mercado? SÍ NO

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? SÍ NO

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

2 LUGAR, FECHA Y FIRMA

En Sevilla a 03 de Abril de 2017

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo.: María Carmen Arjona Pabón

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1. 41004 Sevilla.



002473D

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN EL PROYECTO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución española establece en el artículo 14 que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Desde su publicación se han dado pasos importantes en el avance hacia la igualdad de género, fruto de su mandato y de la concienciación de la sociedad española, que trata de superar todas las trabas incluyendo, como es lógico, las legislativas.

En el ámbito territorial de Andalucía, el artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, mandato que ha resultado plasmado en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, por cuanto recoge la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación el impacto de género del contenido de las mismas.

El desarrollo reglamentario de dicha disposición se ha visto plasmado en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género y en aplicación del mandato contenido en su artículo 4, se elabora el presente informe para valorar el impacto de género que podría generar el presente proyecto, ya que el mismo es preceptivo de conformidad con lo recogido en el artículo 3.2 del mencionado Decreto, al recoger, que el informe se requerirá en la elaboración de todas las disposiciones con carácter reglamentario que dicten las personas titulares de las Consejerías en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, el presente informe de evaluación de impacto de género se realiza conforme a la siguiente legislación vigente en materia de igualdad de género:

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. NECESIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, los objetivos de este Decreto, que se centran en regular el servicio turístico de alojamiento en campamentos de turismo, son:

C/ Juan Antonio de Vizarón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	03/04/2017 15:34:04	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	eBgNC806DCOMKC6MffyM35JlqWQhGb	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Regular una nueva figura específica de pernocta para autocaravanas con una clasificación única.
- Revisar y actualizar los requisitos de clasificación de campamentos de turismo.
- Cambiar la clasificación de estos establecimientos de camping de cuatro a cinco categorías y cambiar el distintivo de clasificación por estrellas.
- Desarrollar nuevas especialidades, que permitan dar cabida a nuevos formatos de alojamiento.

Además, se modifica el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, en tres aspectos que son la reversión de la definición de medio rural, que tiene su incidencia en la clasificación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad rural, por otra parte se revisa la definición de viviendas turísticas de alojamiento rural, y por último se revisa la exigencia del seguro de responsabilidad para las empresas de turismo activo.

3. IMPACTO SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

La aplicación y el desarrollo del proyecto de Decreto no producirá efectos ni positivos ni negativos en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en base a lo cual no se considera pertinente efectuar un análisis sobre el impacto de género de la norma, de lo que se hace expresa mención de conformidad con lo recogido en el artículo 5.2 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero. Asimismo, resulta necesario indicar que el lenguaje del proyecto de Decreto ha sido objeto de revisión, evitándose en el mismo sesgos sexistas.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO



C/ Juan Antonio de Vizarón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	03/04/2017 15:34:04	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	eBgNC806DCOMKC6MffyM35JlqWQhGb	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica – financiera, se redacta la presente memoria, al objeto de que se emita el preceptivo informe económico – financiero, indicando que el proyecto no comporta ni supone un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos, teniendo por tanto como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV, referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de noviembre.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO



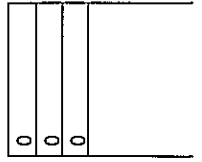
C/ Juan Antonio de Vizarón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	03/04/2017 15:34:04	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	eBgNC794Z58IGGk9nEHISSEhHXqf9y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ano 2020

Importe

--



PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

MEMORIA DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la Infancia conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, se emite la presente memoria a fin de garantizar la legalidad, acierto e incidencia del proyecto de decreto de referencia, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

El objetivo de dar un enfoque basado en los derechos de los niños y las niñas al desarrollo normativo de las políticas públicas andaluzas, es mejorar la situación de aquellos, de modo que puedan gozar plenamente de sus derechos y construir una sociedad que los reconozca y respete.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, los objetivos de este Decreto, que se centran en regular el servicio turístico de alojamiento en campamentos de turismo, son:

- Regular una nueva figura específica para autocaravanas con una clasificación única.
- Revisar y actualizar los requisitos de clasificación de campamentos de turismo.
- Cambiar la clasificación de estos establecimientos de camping de cuatro a cinco categorías y cambiar el distintivo de clasificación por estrellas.
- Desarrollar nuevas especialidades, que permitan dar cabida a nuevos formatos de alojamiento.

Además, se modifica el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, en tres aspectos que son la revisión de la definición de medio rural, que tiene su incidencia en la clasificación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad rural, por otra parte se revisa la definición de viviendas turísticas de alojamiento rural, y por último se revisa la exigencia del seguro de responsabilidad para las empresas de turismo activo.

En este sentido, se considera que la norma proyectada no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y las niñas, teniendo por objeto la regulación de las viviendas de uso turístico, lo que se hace constar a efectos de la tramitación del expediente normativo.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana.
 41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	03/04/2017 15:34:04	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	eBgNC781G0ZL7IH3KaRQdVSV0ws+Ce	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DEL DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

La Consejería de Turismo y Deporte ha valorado la necesidad y oportunidad de revisar la norma reglamentaria reguladora de los campamentos de turismo y, por tanto, de desarrollar una nueva regulación donde entre otras cuestiones se revisen y modernicen los requisitos clasificatorios adaptándolos a nuevos formatos que surgen en esta tipología alojativa para hacer vida al aire libre y, en particular, las autocaravanas, que por sus peculiaridades de transporte y alojamiento de personas requiere de instalaciones diferentes de las de los campamentos de turismo al uso, permitiendo la compatibilidad entre camping y estas zonas de autocaravanas.

A la vista de las numerosas modificaciones realizadas en el texto vigente, entre ellas la reciente incorporación de anexos de requisitos objeto de exención y de medidas compensatorias, se entiende recomendable, a la vista de su revisión, elaborar un nuevo texto que de mayor seguridad jurídica en contraposición a una nueva modificación parcial del actual texto. A ello se añade la obligación de atender al acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo de mayo de 2015, que ratificó el acuerdo de la Mesa de Directores Generales de Turismo para armonizar la normativa de campamentos de turismo sobre la base del distintivo estrellas y con cinco categorías, a la Proposición no de Ley 10-16/PNLC-000163 del Parlamento de Andalucía, relativa a "un decreto de regulación específica para el turismo de autocaravanas en Andalucía", y al Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020, que en su programa de Actuación P.11, de impulso a segmentos y productos turísticos con motivaciones no estacionales, incluye entre las actuaciones que lo desarrollan una destinada al "Fomento en Andalucía del autocaravanismo".

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 71 a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, incluyendo la ordenación del sector turístico y la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos. En virtud de la misma, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, contiene los elementos esenciales de esta regulación. Entre los servicios turísticos contemplados en su artículo 28.1 se encuentra el de alojamiento, constando los campamentos de turismo como tipo de establecimiento de alojamiento turístico en el artículo 40.1.

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, define los campamentos de turismo en su artículo 46 como "aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un periodo de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables", especificando en su apartado 6 que "reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los campamentos de turismo, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios." Así pues, la propia Ley habilita a que por vía reglamentaria se desarrolle la regulación de los campamentos de turismo. Actualmente, este desarrollo



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	03/04/2017 15:34:04	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	eBgNC9452H0I4URuUy9WiGwjZKIzhx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

reglamentario se encuentra en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.

El proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo regula las condiciones y requisitos para prestar el servicio turístico de campamentos de turismo, en dos grupos: campings y áreas de pernocta de autocaravanas. Se pretende modificar la actual clasificación, que comprendería cinco categorías, que den cabida a nuevos formatos de alojamiento, e incluyendo nuevas especialidades voluntarias. Se pretende igualmente una revisión, actualización y flexibilización de requisitos (zonas y superficies de acampada, instalaciones fijas de alojamiento, distancias mínimas, etc).

Mediante el proyecto de decreto se pretende igualmente la modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, en dos aspectos sustantivos: se modifica el concepto de medio rural, para adaptarlo con mayor exactitud a la realidad y darle una mayor concreción, y se fija la cuantía mínima de cobertura del seguro seguro de responsabilidad profesional de las empresas organizadoras de actividades de turismo activo, seguro que ya viene contemplado tanto en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, como en el Decreto 20/2002, de 29 de enero. También se procederá a modificar la regulación de las viviendas turísticas de alojamiento rural, eliminando el límite máximo de tres viviendas en el mismo edificio.

La aprobación de la presente disposición provocará que se vea derogado el actual reglamento regulador de los campamentos de turismo, el Decreto 164/2003, de 17 de junio. Igualmente, se verá afectado el Decreto 20/2002, de 29 de enero, que seguirá vigente pero sufrirá modificaciones en su articulado, sin que se prevea que afecte a ninguna otra disposición vigente.

Con carácter previo a la tramitación de la presente disposición normativa, se ha practicado el preceptivo trámite de consulta pública establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de recabar de la ciudadanía sus aportaciones en torno a los objetivos que se prevén con la norma. Igualmente, el proyecto de decreto ha sido objeto de consideración por la Mesa del Turismo en su reunión de fecha 3 de octubre de 2016.

La aplicación de la norma no requiere la creación o el desarrollo de ninguna nueva aplicación, ya que se integra en la existente aplicación que sirve de base al Registro de Turismo de Andalucía. El procedimiento se basa, al igual que en todos los casos de servicios turísticos menos los guías de turismo, en la presentación de una declaración responsable, cuyo modelo se encuentra normalizado y ubicado en la página web de la Consejería de Turismo y Deporte, pudiendo tramitarse el formulario de manera telemática. El interesado podrá modificar los datos de su declaración mediante la presentación de una nueva declaración responsable, que podrá hacerse igualmente de manera telemática.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el trámite de audiencia será abreviado, concediéndose por un plazo de siete días hábiles, debido a la necesidad de adaptar de manera urgente la clasificación de los campamentos de turismo y de la cuantía del seguro seguro de responsabilidad profesional de las empresas organizadoras de actividades de turismo



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	03/04/2017 15:34:04	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	eBgNC9452H0I4URuUy9WiGwjZKIzhx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

activo a lo dispuesto en las Conferencias Sectoriales de Turismo así como por la necesidad de introducir y regular las áreas de pernocta de autocaravanas.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	03/04/2017 15:34:04	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	eBgNC9452H0I4URuUy9WiGwjZKIzhx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Consejería: Turismo y Deporte		
Centro Directivo proponente: Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo		
Título del proyecto normativo: Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo		
Titular del Centro Directivo: María Carmen Arjona Pabón		
Fecha de remisión:	Teléfono contacto:	Email contacto: dgcift.ctd@juntadeandalucia.es

Una vez que resulta que el proyecto normativo incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva en los mercados o en la unidad de mercado, se trata de evaluar los efectos específicos de las medidas que se proponen. Para la determinación de tales efectos, se plantea el siguiente formulario, que permite identificarlos de forma rápida y sencilla. La información y documentación al respecto, puede aportarse rellenando los correspondientes apartados de este modelo o adjuntando los datos que se consideren oportunos.

1	IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA NORMA
<p>En este campo se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el Anteproyecto de Ley o el Proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen. Para ello utilice el espacio que considere necesario:</p> <p>El proyecto normativo pretende regular las condiciones y requisitos para prestar el servicio turístico de campamentos de turismo, en dos grupos: campings y áreas de pernocta para autocaravanas. Se pretende modificar la actual clasificación, que comprendería cinco categorías, que den cabida a nuevos formatos de alojamiento adecuados para hacer vida al aire libre y, en particular, la autocaravanas, que por sus peculiaridades de transporte y alojamiento de personas requiere de instalaciones diferentes de las de los campamentos de turismo al uso, permitiendo la compatibilidad entre camping y estas zonas de autocaravanas. Se pretende igualmente una revisión, actualización y flexibilización de requisitos (zonas y superficies de acampada, instalaciones fijas de alojamiento, distancias mínimas, etc). Esta materia se encuentra actualmente regulada: Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.</p> <p>También se pretenden modificar determinados aspectos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (concepto de medio rural, cuantía del seguro en turismo activo).</p>	

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA
<p>Se trata de evaluar el marco normativo previo a la regulación del mercado y de la modificación propuesta. Ello, de acuerdo con los siguientes principios recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Para ello, utilice el espacio que considere necesario en cada uno de los apartados referidos a cada principio:</p>	

2.A.	NECESIDAD
<p>Determinar si la intervención regulatoria está justificada en la salvaguarda de una razón de interés general, o para resolver fallos del mercado, es decir, cuando el funcionamiento del mercado no es eficiente en la asignación de los recursos disponibles:</p> <p>Las razones de interés general que sustentan la necesidad de esta regulación son la seguridad pública, la protección de las personas usuarias de servicios turísticos y la protección del medio ambiente y entorno urbano.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, contempla las actividades de hospedaje como relevantes para la seguridad ciudadana, imponiendo en su artículo 25 obligaciones de registro documental e información sobre los viajeros que usen estos establecimientos. - En cuanto a la de protección de personas usuarias de servicios turísticos debe interpretarse no como mera protección física, sino como una protección de sus derechos como usuarios de unos servicios específicos, de manera que el disfrute por un lado, y la tranquilidad por otro, puedan ser garantizados, lo que se realiza mediante la exigencia de una serie de requisitos que se consideran mínimos para lograr el confort y la seguridad necesaria para los turistas. - Con carácter general, estos establecimientos se sitúan sobre parajes naturales y, en general, en lugares situados en el medio rural, por lo que la afección sobre el medio ambiente es bastante acusada. Se trata de compaginar la prestación de este servicio con la correcta conservación de los recursos y la apropiada configuración de los espacios del destino turístico. 	



002473/A02D

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.B.	<p>PROPORCIONALIDAD</p> <p>Establecer si las medidas e instrumentos concretos propuestos por la nueva regulación son los más adecuados para garantizar la consecución de la razón de interés general invocada o para resolver el fallo del mercado detectado, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.</p> <p>Los interesados en prestar este servicio de alojamiento deberán presentar para el inicio de la actividad una declaración responsable, siendo inscritos de oficio por la Administración en el Registro de Turismo de Andalucía (que carece de carácter constitutivo o habilitante, artículo 2.1 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre), tal y como venía recogiendo la normativa reguladora de los campings y como dispone la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que obliga a los prestadores de servicios turísticos a figurar inscritos en este Registro, aclarando que la presentación de la correspondiente declaración responsable bastará para considerar cumplido dicho deber de inscripción. Por lo tanto, para poder iniciar o ejercer la actividad basta con que el interesado presente la correspondiente declaración responsable, sin necesidad de presentar ningún tipo de documentación con carácter previo.</p>
2.C.	<p>EFICACIA</p> <p>Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o resolver el fallo del mercado detectado.</p> <p>La norma pretende regular los requisitos mínimos que se exigen para la prestación del servicio, atendiendo a la clasificación que pretende y que declara el propio interesado, y diferenciándolos en función de ésta. Con estos requisitos mínimos exigibles, se garantiza el nivel de confort y seguridad de los usuarios, en función de la clasificación que publicita el prestador, al tiempo que atiende a la conservación del espacio (natural en la mayoría de los casos) en el que se integra.</p>
2.D.	<p>EFICIENCIA</p> <p>Identificar los costes y recursos a utilizar, y los resultados y beneficios de la propuesta.</p> <p>El coste para los interesados es mínimo, cuya única obligación previa es la de presentar una declaración responsable, cuyo modelo se encuentra normalizado y es autorrellenable, permitiéndose además la presentación electrónica del formulario, el cual se encuentra en la página web de la Consejería de Turismo y Deporte.</p>
2.E.	<p>TRANSPARENCIA</p> <p>Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas.</p> <p>Los objetivos de la regulación ya se han definido y fueron sometidos con carácter previo a consulta pública en el portal web de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permitiendo a la ciudadanía el conocimiento de la materia a regular, sus objetivos y la necesidad y oportunidad de su aprobación así como la posibilidad de emitir su opinión.</p>
2.F.	<p>SEGURIDAD JURÍDICA</p> <p>Las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y las empresas y la adopción de sus decisiones económicas. La regulación de los campamentos de turismo no es nueva, éstos ya venían siendo regulados en una norma reglamentaria (el Decreto 164/2003), que a su vez proviene de la habilitación legal llevada a cabo por parte de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, que incluye entre los servicios turísticos el alojamiento y como tipo de establecimiento de alojamiento los campamentos de turismo.</p>

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.G.	SIMPLICIDAD
<p>Toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.</p> <p>La normativa que regula los campamentos de turismo se concentra básicamente en la Ley 13/2011, que constituye en el marco central de actuación en materia de turismo, el decreto regulador de los campamentos y el Decreto 143/2014, que regula el procedimiento de presentación de las declaraciones responsables y las posteriores inscripciones de oficio de todos los servicios turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.</p>	
2.H.	ACCESIBILIDAD
<p>Se refiere a establecer mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo a la regulación vigente.</p> <p>Además de la consulta pública realizada señalada con anterioridad, se prevé establecer un trámite de audiencia a las distintas entidades representativas del sector, a los consumidores y usuarios y a los agentes económicos y sociales. Asimismo, se someterá a la consideración del Consejo Andaluz del Turismo, en el que participan los agentes del sector.</p>	
3	EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA
<p>El objetivo de este bloque de criterios es analizar si la norma proyectada es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia efectiva. Para ello, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:</p> <p>3.a. Señale el supuesto o supuestos por el que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado, que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas o la salida de las ya existentes.</p> <p><input type="checkbox"/> Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle: Con carácter previo, se exige la presentación de una declaración responsable, que no tiene naturaleza autorizatoria o habilitante. Preceptos normativos que la imponen: artículo 30.2 de la Ley 13/2011 y artículo 13.1 del Decreto 143/2014.</p>	
<p>3.b. Señale el supuesto por el que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la oferta de las diferentes empresas.</p> <p><input type="checkbox"/> Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque incluye orientaciones sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.</p> <p><input type="checkbox"/> Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.</p> <p><input type="checkbox"/> Impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares, y genera, así, ventajas para algunas.</p> <p><input type="checkbox"/> Concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p>	

3 EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA (continuación)

3.c. Señale el supuesto por el que la norma reduce los incentivos para competir entre empresas:

- Permite un régimen de autorregulación o coregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor, restringiendo o limitando la libertad de elección del consumidor o usuarios.
- Exime de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.
- Exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores, que pudiera facilitar conductas anticompetitivas.
- Genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.

Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO

La finalidad del presente bloque es determinar si el proyecto normativo establece algún obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libertad de circulación de los operadores económicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). A tal efecto, se analizarán, entre otras, las siguientes cuestiones:

4.a. Indique si el proyecto normativo regula o afecta al acceso de una actividad económica y su ejercicio y estaría, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la LGUM (artículo 2 de la LGUM):

- Sí.
- No, la actividad económica regulada en el proyecto normativo no puede ser considerada de mercado por no ser prestada en condiciones de oferta y demanda (prestación de servicios públicos)

4.b. Señale si el proyecto normativo impone un régimen de intervención administrativa u otras exigencias de acceso o ejercicio y, en su caso, indique cuál de los siguientes:

- Autorización o Registro constitutivo. Declaración responsable.
- Comunicación previa. Requisito de acceso o de ejercicio de la actividad.

En caso de que marque alguna de estas casillas, utilice el espacio a continuación para identificar cada régimen de intervención y los requisitos o exigencias de acceso o ejercicio regulados en la norma y los preceptos de la norma en los que aparecen recogidos.

1.- Declaración responsable para el inicio de la actividad, art. 30.2 de la Ley 13/2011.

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

En el supuesto en el que la norma prevea varios tipos de intervención, se rellenará por cada uno de ellos de forma diferenciada los apartados 4.c y siguientes.

4.c. Identifique el régimen de autorización de acceso o ejercicio, e indique si está justificado en virtud de alguna razón imperiosa de interés general de las recogidas a continuación (artículo 17.1 de la LGUM).

Autorización:

Justificada por:

- Razones de orden público.
- Seguridad pública.
- Salud pública.
- Protección del medio ambiente.
- Prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica).
- Patrimonio histórico-artístico (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica).

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (continuación)

- Escasez de recursos naturales.
 Utilización de dominio público.
 Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
 Servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.
 Ninguna de las anteriores.

Especifique si el régimen de autorización tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal.

- Sí
 No

En caso de respuesta afirmativa, identifique la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia.

Incluir, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

En caso de que exista más de un régimen de autorización, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; si tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal; en su caso, la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.d. Identifique el mecanismo de declaración responsable, y señale si está justificado por la exigencia de requisitos vinculados a la protección de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión de lo recogido en el artículo 17.2 y 5 de la LGUM, y que a continuación se relacionan:

Declaración responsable: Inicio de la actividad.

Justificada por:

- Orden público.
 Seguridad pública.
 Protección civil.
 Salud pública.
 Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
 Protección de los consumidores.
 Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
 Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
 Lucha contra el fraude.
 Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
 Sanidad animal.
 Propiedad intelectual e industrial.
 Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
 Objetivos de la política social y cultural.
 Ninguna de las anteriores.

Incorpore, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

Para poder iniciar o ejercer la actividad basta con que el interesado presente la correspondiente declaración responsable, sin necesidad de presentar ningún tipo de documentación con carácter previo.

En caso de que exista más de una declaración responsable, identifíquelas a continuación e indique para cada una de ellas en base a qué razón de las anteriores está justificada; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.e. Identifique el régimen de comunicación, e indique si está justificado en la medida en que, por alguna razón imperiosa de interés general, es preciso conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (artículo 17.3 en conexión con el artículo 5 de la LGUM).

Especifique la razón imperiosa de interés general que justifica que la Administración deba conocer estas circunstancias.

Comunicación:

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.

Añada, en su caso, si es proporcionado este mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta:

En caso de que exista más de un régimen de comunicación, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.f. Señale si el proyecto normativo impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la LGUM:

- Requisitos discriminatorios basados en el lugar de residencia del operador. Requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen.
- Requisitos de cualificación profesional adicionales a los de la autoridad de origen. Requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones cumplidas en el territorio de establecimiento al objeto de obtención de ventajas.
- Requisitos de especificaciones técnicas para la circulación legal de productos distintos a los requeridos en la autoridad de origen. Requisitos de intervención de competidores en la concesión de las autorizaciones.
- Requisitos de naturaleza económica.
- Otros requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.
- Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.
- Requisitos de realización de trámites adicionales a los solicitados en la autoridad de origen.

Describa, en su caso, brevemente una justificación de los mismos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 13/2011, se exige un seguro de responsabilidad civil a los prestadores del servicio turístico de alojamiento en campamento de turismo. No es aplicable el principio de eficacia en todo el territorio nacional, al tratarse de un requisito ligado específicamente a una instalación física (artículo 20.4 Ley 20/2013).

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.g. Especifique si la norma supedita el acceso o ejercicio de la actividad a algún otro requisito:

- No
- Si.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique el requisito y la razón imperiosa de interés general que lo justifica:

Requisito:

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.

Incorpore, en su caso, una referencia a la proporcionalidad del requisito:

En el supuesto de que se establezca más de un requisito, identifíquelos a continuación y precise por cada uno de ellos la razón imperiosa de interés general que lo sustenta, así como una breve justificación en términos de proporcionalidad:

4.h. Explique sucintamente si el proyecto normativo no considera como válidos en su territorio los actos, disposiciones y medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español.

Al tratarse de una infraestructura o instalación física, la declaración responsable se vincula a la propia instalación, por lo que no es aplicable el principio de eficacia en todo el territorio nacional (artículo 20.4 Ley 20/2013).

4.i. Señale si aplica alguna de las excepciones al principio de eficacia nacional de las previstas en el artículo 20.4 o en la D.A. primera de la LGUM que figuran a continuación:

- Autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física.
- Un medio de intervención cuya competencia la tiene atribuida un organismo estatal, bien por razones de orden público, incluida la lucha contra el fraude, la contratación pública y la garantía de la estabilidad financiera, la regulación, supervisión y control, para el acceso o ejercicio de una actividad económica, corresponda al Estado.
- Actos administrativos relacionados con la ocupación de dominio público o con la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.j. Describa si la norma genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica.

La ordenación del sector turístico es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que la regulación de los campamentos de turismo es únicamente autonómica.

La regulación se encuentra en la Ley 13/2011 (definición de los servicios turísticos y obligaciones generales), el específico decreto regulador de los campamentos (requisitos concretos de la instalación) y el Decreto 143/2014 procedimiento de declaración responsable e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía).

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El objetivo de este bloque de criterios es evaluar si el proyecto normativo pudiera tener efectos sobre las actividades económicas. Para ello, se plantea un listado, en forma de cuestionario, que permite identificar de forma sencilla la existencia de tales efectos y facilitar la tarea de evaluación de su impacto.

5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.

- a) Datos económicos del sector a regular.
- b) Datos referidos a la relación de los agentes económicos implicados.
- c) Análisis de la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.
- d) Determinar si el mercado presenta un alto grado de concentración.

La documentación sobre las características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación, se aportará en aquellos aspectos en los que se determinen efectos generales en función de las respuestas afirmativas del resto del cuestionario.

5.2. Impacto sobre las empresas y las PYMEs.

En particular, ¿la norma tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño, esto es en las PYMEs? SÍ NO NO AFECTA

Además de las repercusiones directas que puede tener la normativa en el ámbito empresarial; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse preguntas como:

¿Se favorece la capacidad emprendedora mediante la eliminación de trámites o restricciones? SÍ NO NO AFECTA

¿Se aumentan los costes operativos a las empresas? SÍ NO NO AFECTA

¿La norma impone obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, países de la UE o fuera de la UE? SÍ NO NO AFECTA

¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo? SÍ NO NO AFECTA

¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo? SÍ NO NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre las empresas y las PYMEs en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos relacionados con que justifiquen dichos efectos.

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (continuación)

5.3 Efectos en el empleo

	Sí	No	No afecta
¿La norma prevista regula las características de la contratación laboral a un nivel general o sectorial?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Además de las repercusiones directas que pueda tener la normativa en el ámbito laboral para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse cuestiones como:			
	Sí	No	No afecta
¿Se facilita o promueve la creación de empleo? Especifique si ello se produce			
• Por medidas directas establecidas en la norma, como pueden ser la reducción de costes o los incentivos a la contratación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Por los efectos económicos indirectos o inducidos por la norma	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• A través de medidas específicas para la inclusión de mujeres u otros colectivos en el mundo laboral.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo?			
• Mediante nuevos costes o restricciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas? Especifique el tipo de medidas:			
• Igualdad de género.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Promoción laboral y/o reciclaje.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Seguridad y salud laboral.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Otro tipo de medidas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
¿La norma tiene efectos en la productividad de las personas trabajadores y empresas?			
• Mediante inversiones o innovaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Mediante la cualificación de las plantillas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre el empleo en algunas de las cuestiones planteadas deben desarrollarse y precisarse los aspectos relevantes del cuestionario y aportarse datos sobre volumen de empleo, características de la contratación y en su caso sobre la economía irregular en el sector.

5.4. Efectos en las personas consumidoras y usuarias.

¿La regulación proyectada amplía la capacidad de elegir?	<input checked="" type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	NO AFECTA
¿Se aumenta o se disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO AFECTA
¿Los consumidores y usuarios pueden obtener con facilidad información de todo tipo acerca de los productos u oferentes alternativos?	<input checked="" type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	NO AFECTA
¿La información disponible es escasa o poco transparente?	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO AFECTA
¿Se afecta la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios?	<input checked="" type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos al respecto.

002473/A02D

5	IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (continuación)
5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.	
¿Se restringe o limita la oferta de los productos y servicios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidas en los precios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se establecen tarifas o precios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se prevé la actualización de los precios o tarifas mediante la referencia a un índice o indicador?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos en relación a dichos efectos.	

6	LUGAR, FECHA Y FIRMA
En Sevilla a 03 de Abril de 2017 EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO	
	
Fdo.: María Carmen Arjona Pabón	

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1, 41004 Sevilla.

**PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.
VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PARA LA CIUDADANIA Y LAS EMPRESAS**

Se estiman las cargas siguientes:

1) Para inicio de ejercicio de la actividad de prestación de servicio turístico de alojamiento en campamentos de turismo:

- presentación de Declaración responsable. Mediante formulario normalizado debidamente rellenado, permite acceso, cumplimentación y tramitación del mismo de forma telemática.

2) Para cambios en datos relativos a uno ya inscrito que no afectan a las bases de la inscripción:

- presentación de Comunicación. Mediante formulario normalizado debidamente rellenado, permite acceso, cumplimentación y tramitación del mismo de forma telemática.

Todo ello según lo previsto en el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO



C/ Juan Antonio de Vizarón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	03/04/2017 15:34:04	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	eBgNC971RDYRXR881SbNtUv1Be fuPL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

Examinado el proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, a propuesta de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, así como la documentación que le acompaña, ACUERDO iniciar la tramitación del proyecto de decreto de referencia.

Sevilla, a 17 ABR 2017

El Consejero.



Francisco Javier Fernández Hernández.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE TRÁMITE DE AUDIENCIA A DISTINTAS ENTIDADES EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

El Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo, ha sufrido diferentes modificaciones parciales, por lo que es recomendable, a la vista de su revisión, elaborar un nuevo texto que de mayor seguridad jurídica en contraposición a una nueva modificación parcial del actual texto.

Además, esta regulación debe adaptarse a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, y atender al acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo de mayo de 2015, a la Proposición no de Ley del Parlamento de Andalucía y al Plan General de Turismo Sostenible.

Respecto a la regulación actual de 2003, es urgente incidir en la revisión, actualización y flexibilización de requisitos, es necesario modificar su actual clasificación y pasar a una nueva clasificación que comprenda cinco categorías, que den cabida a nuevos formatos de alojamiento adecuados para hacer vida al aire libre y, en particular, las autocaravanas, que por sus peculiaridades de transporte y alojamiento de personas requiere de instalaciones diferentes de las de los campamentos de turismo al uso, permitiendo la compatibilidad entre camping y estas zonas de autocaravanas.

Por otra parte, la modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, se centra en tres aspectos que son la reversión de la definición de medio rural, que tiene su incidencia en la clasificación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad rural, por otra parte se revisa la definición de viviendas turísticas de alojamiento rural, y por último se revisa la exigencia del seguro de responsabilidad para las empresas de turismo activo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, y en la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre, de la Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general. Se establece que el trámite de audiencia será abreviado, concediéndose por un plazo de siete días hábiles, debido a la necesidad de adaptar de manera urgente la clasificación de los campamentos de turismo y de la cuantía del seguro de responsabilidad profesional de las empresas organizadoras de actividades de turismo activo a lo dispuesto en las Conferencias Sectoriales de Turismo así como por la necesidad de introducir y regular estas nuevas áreas para autocaravanas.

RESUELVO

La apertura de trámite de audiencia abreviado durante un plazo de siete días hábiles, además de a las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, a las siguientes



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	18/04/2017 13:51:10	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	eBgNC7390YXM07GHvIrRnHw3T4f7GX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

organizaciones y asociaciones representativas de derechos e intereses legítimos de la ciudadanía afectada por el mismo, considerando que la pluralidad de interesados hace más adecuado este medio para llevarlo a cabo:

Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)
Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
Unión General de Trabajadores (UGT)
Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO)
Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa (AI-Andalus)
Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA Andalucía)
Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE)
Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía (CAVA)
Ecologistas en Acción – Andalucía
Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía (CEPES)
Asociación Andaluza de Autocaravanistas (ASANDAC)
Asociación Española de Autocaravanas y Campers (ASESPA)
Asociación Áreas Privadas Autocaravanas (AAPA)
Plataforma Autocaravanas Autónomas (La Paca)

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO.



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	18/04/2017 13:51:10	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	eBgNC7390YXM07GHvIrRnHw3T4f7GX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO Expte.: 38/2220/00/2017/0008

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

Conforme a los citados requerimientos, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo emite el 3 de abril de 2017 informe de evaluación de impacto de género sobre el proyecto de Decreto de ordenación de los Campamentos de Turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. Dicho informe, junto con el borrador del proyecto de Decreto, fue remitido el 26 de Junio de 2017 al Servicio de Información, Documentación, Estudios y Publicaciones, al que está adscrita la Unidad de Igualdad de Género el mismo día.

En consecuencia, esta Unidad de Igualdad de Género emite observaciones al citado informe de evaluación del impacto de género. Posteriormente, el citado informe de observaciones se trasladará a la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, con la finalidad de que dicho centro directivo incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo – si fuera el caso – antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

El informe de evaluación del impacto de género de este proyecto de Orden la considera NO PERTINENTE al género. A esta conclusión llega en tanto que el objeto y el contenido de la norma evaluada no producirá efectos ni positivos ni negativos en la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, en base a lo cual no considera pertinente efectuar un análisis sobre el impacto de género de la norma.

A priori se podría pensar, siguiendo la línea argumental del centro directivo, que esta norma no tiene impacto de género, al recogerse una regulación técnica y que, al cuidar el lenguaje no contiene discriminación alguna por motivo de sexo.

Sin embargo si tenemos en cuenta que el Decreto 20/2002, de 20 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo dice en su exposición de motivos que: *“El turismo en el medio rural es considerado como una actividad relevante debido a su triple función de generador de ingresos, de promotor de infraestructuras y de intercambios y sinergias entre el medio rural y el urbano, siendo un factor determinante para el desarrollo de las zonas mas desfavorecidas”*, que en presente Decreto se regulan e introducen medidas que afectan a los campamentos de turismo

Exp. Nº: 38/2220/00/2017/0008

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	30/06/2017 12:50:20	PÁGINA 1/6
	FRANCISCO SALGADO JIMENEZ	29/06/2017 23:28:14	
VERIFICACIÓN	eBqNC833PFIRMAJ0yM6wsjTD6tz/nV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

y alojamiento rural, y que por lo tanto regula el acceso de las personas que van a utilizar estas infraestructuras que regulan los campamentos de turismo y alojamiento rural. Además, estas infraestructuras producen intercambios y sinergias que tienen una trascendencia modeladora sobre la población. Por tanto se debe concluir que estamos ante una norma pertinente con un impacto que puede ser positivo o negativo en función de las medidas que se puedan introducir. A pesar de esto se propondrán modificaciones que garanticen un mayor efecto positivo sobre la igualdad.

Esta Unidad de Igualdad de Género considera, pues, que el informe es **PERTINENTE** al género ya que de la aplicación de esta norma se derivan actuaciones que pueden afectar a hombres y mujeres, la identificación de la pertinencia de género es automática puesto que afecta a personas.

Los pasos seguidos para calificar esta norma como pertinente han sido los siguientes:

1.- Hay que plantearse si la norma incide directa o indirectamente en personas. ¿Las actuaciones que se van a derivar de las características que regulan los campamentos de turismo y alojamiento rural afectan a mujeres y hombres?. La respuesta es afirmativa.

2.- Influencia en el acceso y control de los recursos. Desde el momento en que se van a crear infraestructuras, modificaciones técnicas y características de los campamentos de turismo y alojamiento rural, se van a generar recursos. De esta forma se puede influir en la modificación y/o posición social de mujeres y hombres, mejorándola o perjudicándola. En este caso la respuesta también es afirmativa.

3.- Influencia en la modalidad del rol o estereotipos de género. Con estas infraestructuras se puede favorecer la participación de las mujeres en el uso de los campamentos de turismo y alojamiento rural en condiciones de igualdad con los hombres. Por tanto, la respuesta es afirmativa.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en su art. 6.2 dispone «la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno». Y el apartado 3 del citado artículo, señala que dicho informe «deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género», que nos permitan analizar la situación real existente y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

Así mismo en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, en su artículo 5b) se dice que se debe aportar la *"Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma"*.

El informe de evaluación del impacto de género **NO** aporta datos desagregados por sexo del sector turístico, sin embargo conocemos los datos referidos a los años 2012, 2013, 2014 y 2015 en las siguientes categorías:

1. En relación a las personas usuarias en Andalucía. Las variaciones a lo largo de los años de los porcentajes de turistas por sexo han sido mínimas, apenas unas décimas. Ha fluctuado entre el 47% de hombres y el 52% de mujeres. En el 2014 el 47,9% fueron hombres y el 52,1% son mujeres, y en el año 2015 el 47,5% fueron hombres y el

Exp. Nº: 38/220/00/2017/0008

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	30/06/2017 12:50:20	PÁGINA 2/6
	FRANCISCO SALGADO JIMENEZ	29/06/2017 23:28:14	
VERIFICACIÓN	eBgNC833PFIRMAJ0yMGwSjTD6tz/nV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

52,5% son mujeres, siendo su distribución según procedencia muy similar entre la población femenina y masculina, representando las mujeres una mayor proporción, manteniéndose la tendencia general, hecho que se constata en todos los grupos y años analizados.

En cuanto al análisis global del destino Andalucía, la valoración media a lo largo de estos años se mantiene estable en torno a un 8 siendo el máximo 10, si bien, la percepción positiva que tienen los hombres de Andalucía como destino ha aumentado ligeramente, si comparamos los datos de 2012 a 2015.

2. En relación con la población ocupada en la industria turística en Andalucía. Se observa una fuerte diferencia de contratación en número entre mujeres y hombres (140.000 mujeres frente a 212.900 hombres para el año 2015). Por otra parte el estancamiento que sufre la población femenina en cuanto al número de puestos ocupados, con una mínima subida de empleos en este periodo analizado, de 2010 a 2015, en el que ha aumentado en 2.100 empleos, mientras que en ese mismo periodo, el incremento en el caso de los hombres ha sido mucho mayor, 32.700 ocupados más.

Según la distribución desigual por ramas de actividad en la estructura del empleo del sector turístico, se desprende que los empleos en turismo se concentran en el sector de la hostelería, y que dicha concentración esta mucho más acentuada en el caso de las mujeres, que en 2015 alcanzó el 80% del total de mujeres del sector turístico, mientras que en el caso de los hombres, con un 65,6%, a pesar de ser elevada, no es tan acuciante. La diferencia en los puestos ocupados en hostelería por mujeres y hombres ha aumentado en los últimos cuatro años, en los que ha pasado de 6,7 puntos a 14,4.

Otra diferencia considerable se da en el porcentaje de ocupación entre mujeres y hombres en el sector transporte, tónica que se observa a lo largo de los años analizados, que en 2015 se situaba en el 15,9% para los hombres y el 2,7% para las mujeres, una diferencia de 13,2 puntos, distancia que ha aumentado desde 2012, cuando era de 11,3 puntos.

En relación a las categorías profesionales se advierten también diferencias, como la falta de representación femenina en la categoría de "operadores de instalaciones y maquinaria, y montadores" y la mayoritaria mano de obra femenina en los grupos de "ocupaciones elementales".

3. En relación con la contratación pública. El informe de impacto aporta datos sobre los contratos de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía (EPGTDA) que incorporan cláusulas de igualdad. Se observa un aumento de contratos que incorporan dichas cláusulas, si bien el porcentaje continúa siendo muy bajo: 6,21 %.

No obstante, se debería disponer de datos desagregados por sexo de:

- Presencia de mujeres y hombres en el sector turístico por categorías profesionales.
- Niveles de formación profesional de las personas ocupadas en el sector desagregados por sexo.
- Presencia de mujeres y hombres en los proyectos de I+D+i turísticos.
- Porcentaje de campañas turísticas que reproducen imágenes estereotipadas de mujeres y de hombres.

Con esta información sería posible identificar las principales brechas de género y ajustar, junto con los mandatos normativos enumerados, las medidas compensatorias de las desigualdades a introducir en el proyecto de Decreto.

Añadir además que cuando el artículo 6.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, habla de incorporar indicadores pertinentes al género, se trata de indicadores capaces de mostrar las brechas de género. En este sentido,

Exp. N.º: 38/2220/00/2017/0008

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	30/06/2017 12:50:20	PÁGINA 3/6
	FRANCISCO SALGADO JIMENEZ	29/06/2017 23:28:14	
VERIFICACIÓN	eBgNC833PFIRMAJ0yMGwSjTD6tz/nV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

no se han establecido indicadores en el informe de evaluación del impacto de género capaces de detectar desigualdades entre mujeres y hombres.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN EL OBJETO DE LA NORMA.

El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, prescribe que «se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas».

En este sentido, la norma que se analiza **NO** muestra de forma explícita el principio de transversalidad de igualdad de género en la elaboración del presente proyecto de Decreto. Por ello se recomienda su inclusión:

En la Exposición de Motivos o Preámbulo se debería hacer constar que tal como se indica de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía en su art. 5, se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración del presente proyecto de Decreto de ordenación de los Campamentos de Turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

Con el fin de visualizar el principio de transversalidad se debe introducir un objetivo vinculado a lograr un impacto positivo del Decreto en la igualdad de mujeres y hombres de forma que garantice que esta, en su aplicación tendrá en cuenta las desigualdades entre mujeres y hombres y tenderá a compensarlas, además de proporcionar la información de participación y evaluación referida a personas desagregada por sexo.

Desde la UIG se propone el siguiente texto para el Artículo 2.1: *Los campamentos de turismo se someterán a las prescripciones de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, a lo establecido en el presente decreto y a la normativa que, en su caso, les sea de aplicación. Para ello se tendrá en cuenta el principio de igualdad establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía*

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.

De acuerdo con lo establecido en el art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se deberán mencionar en el informe de evaluación del impacto de género los mecanismos y medidas, que incorpora la norma, dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos de la misma, así como para reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad de género.

En este sentido se **FELICITA** al centro directivo por incluir:

En el Anexo 1. Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría:

- 2.9 Accesorios. Apartado e) cambiadores para bebés
- 2.9 Accesorios. Apartado f) bañeras para bebés
- 2.9 Accesorios. Apartados e) cambiadores para bebés y f) bañeras para bebés, se hace la nota (3)

“En aseos masculinos y femeninos, o bien en recinto aparte”

Exp. Nº: 38/2220/00/2017/0008

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	30/06/2017 12:50:20	PÁGINA 4/6
	FRANCISCO SALGADO JIMENEZ	29/06/2017 23:28:14	
VERIFICACIÓN	eBgNC833PFIRMAJ0yMGwSjTD6tz/nV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- 2.9 Accesorios. Apartado g) contenedores de higiene femenina
- 3.5 Parque Infantil
- 3.5 Parque Infantil. Apartado 5 club infantil
- 3.6 Piscina. Para las categorías de 5 y 4 estrellas una piscina infantil

No obstante desde esta UIG proponemos que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Modificar el proyecto de Decreto de ordenación de los Campamentos de Turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo:

- En el Artículo 15. Instalaciones fijas de uso colectivo. En su apartado b) añadir zonas infantiles
- En el Artículo 21. Servicios higiénicos. En su apartado I incluir servicios especiales infantiles

2.- Modificar en el Anexo 1. Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría:

- Punto 2.1 Lavabos. Añadir un apartado con lavabos adaptados para personas minusválidas en servicios femeninos y masculinos, o bien recintos independientes
- Punto 2.2 Duchas. Añadir un apartado con duchas adaptadas para personas minusválidas en servicios femeninos y masculinos, o bien recintos independientes
- Punto 2.3 Evacuatorios. Añadir un apartado con evacuatorios adaptados para personas minusválidas en servicios femeninos y masculinos, o bien recintos independientes
- Punto 2.4 Zona de vestidor con perchas y banquetas. Añadir un apartado de vestidor con perchas y banquetas adaptados para personas minusválidas en servicios femeninos y masculinos, o bien recintos independientes
- Punto 2.9 Accesorios. Añadir un apartado con lavabos de altura especial para niños y niñas
- Punto 2.9 Accesorios. Añadir un apartado con evacuatorios especiales para niños y niñas
- Punto 4.11 Servicio de animación. Añadir un apartado con "Servicio de animación infantil"
- Punto 6.1 Instalaciones y Servicios. En la nota 1 añadir la disponibilidad a petición, según necesidades, de cuna infantil.

Con independencia de las propuestas concretas realizadas, se recomienda al centro directivo proponente que haga una reflexión sobre la posibilidad de incluir medidas referentes a mejorar las condiciones de accesibilidad con el objetivo de facilitar a las personas con minusvalías en general, y de las mujeres con minusvalías en particular, el uso de las instalaciones a las que se refiere el presente Decreto (viales, plazas de aparcamientos, servicios individuales y comunes accesibles, reserva de parcelas acondicionadas, etc).

Exp. Nº: 38/2220/00/2017/0008

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	30/06/2017 12:50:20	PÁGINA 5/6
	FRANCISCO SALGADO JIMENEZ	29/06/2017 23:28:14	
VERIFICACIÓN	eBgNC833PFIRMAJ0yMGw5jTD6tz/nV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE.

De acuerdo con el artículo 4 y 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Analizado el proyecto normativo no se ha detectado lenguaje sexista, en base a ello, se **FELICITA** al centro directivo por la sensibilidad especial mostrada en la utilización no sexista del lenguaje al redactar el proyecto normativo.

Sin embargo se ha detectado que en el Anexo 1, en el punto 3.6. Piscina, se dice "una para adultos y una para niños" y se propone utilizar la expresión "una para personas adultas y una infantil".

RESPONSABLE TÉCNICO DE LA UNIDAD DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Fdo.: Francisco Salgado Jiménez

VºBº
LA RESPONSABLE DIRECTIVA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO
Fdo.: María Dolores Atienza Mantero

Exp. Nº: 38/2220/00/2017/0008

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	30/06/2017 12:50:20	PÁGINA 6/6
	FRANCISCO SALGADO JIMENEZ	29/06/2017 23:28:14	
VERIFICACIÓN	eBgNC833PFIRMAJ0yMGwSjTD6tz/nV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO

INFORME CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE DE AUDIENCIA CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO, DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2017

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Asociación Española de Autocaravanas y Campers (ASESPA)	1/5/17 (correo electro.) 12/5/17 Nuevas alegac.	Artículo 7.1	Se propone sustituir: “Los campamentos de turismo se clasifican en los siguientes grupos: campings y áreas de pernocta de autocaravanas”. Por el siguiente texto: “ <i>Los campamentos de turismo se clasifican en los siguientes grupos: campings y <u>áreas de acampada</u>.</i> Y ello, en tanto que la ocupación de un vehículo, cualquiera que este sea, en modo alguno difiere su condición de estacionado conforme al Reglamento General de Circulación, tal y como recoge el TSJA	No se acepta, pero sí se incorpora a la definición del grupo el término «acampada»

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 7.3	<p>Se propone la siguiente redacción: <i>“Son áreas de <u>acampada</u> de autocaravanas, aquellos campamentos de turismo destinados exclusivamente a la acogida y pernocta de autocaravanas; vehículos-vivienda homologadas y campers en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como: vaciado y limpieza de depósitos y suministros de agua potable y electricidad, durante <u>un periodo de tiempo limitado</u>, en los que se permite sacar elementos propios de acampada”.</i></p> <p>Motivación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ocupación o pernocta de un vehículos no puede ser considerada acampada (adjunta STSJ AND 8563/2015). - Para los campings se indica que el alojamiento será “durante un periodo de tiempo limitado”, sin limitar a 72 horas, por lo que se discrimina a las áreas de acampada. - La eliminación del parrafo 2º del artículo 7.3 “<i>Se considerará que no está acampada, y por tanto no hay pernocta, aquella autocaravana, caravana o camper estacionada de acuerdo con las normas de tráfico y circulación</i>” se debe a que Turismo invade competencias que no le son propias, como es la consideración de acampada el mero hecho de que haya ocupantes en el interior cuando la caravana está correctamente estacionada conforme a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y el Reglamento que la desarrolla, tal como afirma la sentencia mencionada. 	<p>No se acepta, pero sí se incorpora a la definición del grupo el término «acampada»</p> <p>Para el grupo campings también hay limitación de permanencia.</p>
		Artículo 8	Se solicita, nuevamente, sustituir el término “pernocta” por “acampada”.	No se acepta, pero sí se incorpora a la definición del grupo el término «acampada»

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 13.2	<p>Se solicita la modificación del texto en el siguiente sentido: <i>“Los viales interiores estarán pavimentados conforme a las características del medio y alcanzarán una anchura mínima de 6 metros sin son de una misma dirección, y de 8 metros si es de doble sentido”.</i></p> <p>La especial anchura de las autocaravanas y dimensiones de los conjuntos con caravana hacen imposible maniobrar con dimensiones menores.</p>	<p>Se acepta. Se modifican las dimensiones, aunque en caso de una única dirección, se establece en 5 metros.</p>
		Artículo 14.3	<p>Se propone la siguiente redacción: <i>“En todo caso, las zonas ampliadas estarán sometidas a los requisitos establecidos para el dimensionamiento de los accesos y viales, así como lo referido en el anexo 1, salvo los requisitos referidos a recepción, bares-restaurantes, supermercado, parques infantiles e instalaciones deportivas, piscina, sala de juegos; y en el anexo 2”.</i></p> <p>De lo contrario se estaría dejando a criterio del gestor cuestiones como las dimensiones de los accesos, viales, etc.</p>	<p>No se acepta. Como parte del camping deben cumplir con todos los requisitos exigidos al mismo. La referencia al Anexo 1 es por las salvedades que no deben cumplir</p>
		Artículo 15	<p>Debido a las características de la modalidad de área de acampada de autocaravanas, no tiene sentido exigirles determinadas instalaciones.</p> <p>Se propone la siguiente redacción del art. 15.1.c) <i>“En el caso de las áreas de acampada de autocaravanas, estos requisitos podrán ser optativos; no así la recepción que, en su caso, sólo podrá ser suplida por un sistema automatizado y desatendido”.</i></p>	<p>No se acepta. Las instalaciones exigidas se entienden proporcionadas. Los requisitos específicos de las mismas se encuentran en los anexos. La recepción es el centro de atención permanente con el usuario, por lo que debe ser presencial.</p>
		Artículo 18.	<p>Se propone que el requisito de “Botiquín de primeros auxilios” no sea exigible para las áreas de acampada de autocaravanas y que su sistema de recepción esté automatizado y desatendido.</p>	<p>No se acepta. La recepción debe ser presencial. La disposición de un botiquín es básica para la atención de posibles accidentes leves y primeros auxilios y el cumplimiento de este requisito no reviste de dificultad alguna.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 21.4	Se propone la siguiente redacción del texto: <i>“No están obligadas a disponer de servicios higiénicos colectivos aquellos campamentos de turismo que se clasifiquen en una modalidad donde se permita la ubicación de instalaciones fijas de alojamiento, o elementos de acampada, que cuenten con baño y aseo en la totalidad de las parcelas”.</i>	No se acepta. La referencia es a la especialidad, que es voluntaria. Las áreas de pernocta de autocaravanas constituyen un grupo, no una modalidad.
		Artículo 22	Se propone la siguiente redacción: <i>“Aquellos campings que admitan autocaravanas, deberán cumplir con los requisitos específicos determinados en el anexo 2 para las áreas de acampada de autocaravanas en lo relativo a zona de muelles y puntos limpios y zona de parcelas”.</i> Motivación: la redacción actual resulta discriminatoria para el sector de áreas de autocaravana, respecto del sector camping.	Se acepta.
		Artículo 24.3	Se propone el siguiente texto: <i>“En ningún caso, el periodo de ocupación, en conjunto, será superior de seis meses al año en los campamentos de turismo, ya se trate camping o de áreas de acampada de autocaravanas”.</i> Motivación: la redacción actual resulta discriminatoria para el sector de áreas de autocaravana, respecto del sector camping.	No se acepta. El área de pernocta es de tránsito lo que justifica una permanencia inferior. Además en la normativa comparada de otras comunidades autónomas también existe esa diferenciación.
		Artículo 32	Se propone el siguiente texto: <i>“A efectos de este Decreto y para este grupo específico, se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación”.</i> Motivación: el simple hecho de retirar un elemento de rodadura no varía su condición de elemento de acampada.	No se acepta. Los elementos de acampada a los que se les retiren sus elementos de rodadura no son fácilmente transportables, por lo que se consideran instalaciones fijas.
		Artículo 34	Se produce nuevamente el error en la definición en las áreas de autocaravanas. Se solicita modificar “área de pernocta” por “área de acampada”	No se acepta, pero sí se incorpora a la definición del grupo el término «acampada»

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Art. 35	<p>Zona de Parcelas. El texto incluye a las caravanas entre los <i>vehículos</i> que pueden acceder a las zona de parcelas de las “áreas de pernocta de autocaravanas”, lo que no se corresponde con la definición y clasificación de los vehículos de la DGT.</p> <p>Se solicita la supresión de las caravanas como vehículos admitidos en las áreas de autocaravanas o, en su defecto, que el acceso a dichas áreas sea para pernoctar y/o deshacerse de los residuos, sin que en ningún caso supere las 12 horas. Resultando el siguiente texto: “...reservadas para el uso exclusivo de <i>autocaravanas, campers y vehículos-vivienda homologados...</i>”</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La caravana también está concebida como vivienda móvil y así lo refiere el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que define la caravana en su anexo II como “remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado”.</p>
		Art. 36	<p>Zona de muelle y punto limpio. La inclusión de “punto limpio” es innecesaria, por cuanto que su definición y requisitos son prácticamente los mismos que los contemplados para la zona de muelle, por lo que se solicita que sea anulado en su totalidad.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La zona de muelle tiene dimensiones mayores así como dotación de rejillas mayores para el vaciado de aguas sucias de los vehículos y puede, o no incluir un punto limpio. No se exigen los mismos requisitos, pues la zona de muelle no pueden llenarse los depósitos de agua limpia. Se realizó esta diferenciación con motivo de una sugerencia de una entidad</p>
		Anexo II Punto 2. Punto Limpio	<p>Por lo expuesto en la alegación anterior, se solicita que sea anulado en su totalidad.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Mismas consideraciones que en el apartado anterior.</p>
		Anexo II Punto 4. Instalaciones fijas de uso colectivo.	<p>Se propone que los elementos obligatorios enumerados en los apartados c), d), e), f), g), h) y k) pasen a ser opcionales, por entenderlos superfluos, “<i>sin que en ningún caso resulten inferiores a una unidad por cada 20 plazas o fracción</i>”</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Los requisitos exigidos se entienden proporcionados y necesarios, siendo inferiores a los exigidos a los campings.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Anexo IV	<p>Se propone la modificación de las compensaciones necesarias para la exención de requisitos, respecto de las áreas de acampada, resultando el siguiente texto:</p> <p><i>“La exención deberá compensarse mediante la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su categoría. Se deberán implantar una comprensión genérica por cada dos requisitos objeto de exención y un total de tres compensaciones medioambientales.”</i></p>	No se acepta. Se elimina el anexo de compensaciones.
		Nuevo artículo X	<p>Se observa la ausencia de requisitos sobre los viales en las áreas de pernocta de autocaravanas. Se propone la inclusión de un artículo X Viales. <i>Las áreas de autocaravanas dispondrán de viales interiores para permitir el acceso rodado a todas las parcelas.</i></p> <p><i>Los viales interiores estarán pavimentados conforme a las características del medio y alcanzarán una anchura mínima de seis metros si son de una misma dirección, y de ocho metros si el sentido de la circulación es en dos direcciones.</i></p> <p><i>Los viales contarán con señalización de las direcciones a los diferentes servicios e instalaciones del área de acampada de autocaravanas.</i></p> <p><i>En el vial principal de acceso se ubicarán las siguientes señales del código de circulación: a) Velocidad máxima 10 km/h. b) Advertencias acústicas prohibidas. c) Circulación prohibida durante las horas de descanso fijadas en el reglamento de régimen interior.</i></p>	<p>Se acepta en parte.</p> <p>Se modifican las dimensiones para las áreas de pernocta de autocaravanas pero se incluye en el artículo 13.2, que regula las dimensiones de los viales para ambos grupos.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Nuevo artículo Y	<p>Se observa la ausencia de usos prohibidos durante la estancia de los usuarios. Se solicita la inclusión de artículo con el siguiente texto.</p> <p><i>“La emisión de ruidos procedentes de aparatos reproductores de música y similares, que puedan molestar a otros usuarios, entre las 22 y las 8 horas en la temporada correspondida entre los meses de mayo y octubre, ambos incluidos, y entre las 21 y 9 horas, durante el resto del año a excepción de las fiestas navideñas y eventos autorizados por la dirección del área, sin que en ningún caso la emisión de estos ruidos se produzcan más allá de las 2 de la madrugada.</i></p> <p><i>Prohibición de uso de los aparatos generadores de corriente eléctrica, entre las horas indicadas en el apartado anterior, ni por espacio continuado de 15 minutos seguidos sin que una nueva puesta en funcionamiento pueda realizarse antes de haber transcurrido al menos una hora desde el apagado precedente.</i></p> <p><i>Las mascotas de los usuarios deberán estar en todo momento atadas y controladas por sus dueños, siendo éstos responsables de los desperfectos que ocasionen, así como la obligación que tienen de recoger sus deyecciones”.</i></p>	<p>No se acepta.</p> <p>Estos usos están contemplados en el articulado y forma parte del contenido del reglamento de régimen interior que deben tener todos los campamentos de turismo. En concreto, en relación con los ruidos, hay una previsión general en el artículo 23.3.b).</p>
		General	<p>No quedan excluidas del Decreto las áreas que pudieran establecerse en los Parques Naturales y Espacios de Especial Protección, así como zonas ZEPA.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El artículo 1.4.b) excluye del ámbito de aplicación del decreto a “cualquier lugar reservado al establecimiento para autocaravanas regulado por su normativa sectorial”. En caso de tratarse de áreas de pernocta, si están incluidas en el citado ámbito de aplicación.</p>
Consej. Igualdad y Políticas Sociales		General	<p>El texto no indica qué número de parcelas deben ser accesibles (debiendo además estar señalizadas y tener mayor superficie). Igualmente, para bungalows, habitaciones, mobil-home, estudios, villas, cabañas, etc. deberá reglamentarse el número de estos que serán accesibles.</p>	<p>No se acepta. Las competencias en materia de accesibilidad corresponden a los Ayuntamientos. De hecho, tras la adaptación de la normativa de turismo a la normativa europea de servicios y leyes estatales de transposición, se eliminaron de las normas turísticas los requisitos sectoriales ajenos a la misma, entre ellos los relativos a accesibilidad.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Art. 21	Servicios Higiénicos. Habrá que establecer el número de aseos accesibles del campamento, según Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de edificación y el transporte en Andalucía, que dispone para campamentos turísticos con superficie inferior a 1000 m ² , un aseos por cada núcleo o unos de cada cinco aislados, así como una ducha por cada 10 o fracción; en campamentos con superficie superior a 1000 m ² , una ducha accesible por cada núcleo y un aseos por cada núcleo o por cada cinco aislados.	No se acepta. Las competencias en materia de accesibilidad corresponden a los Ayuntamientos. De hecho, tras la adaptación de la normativa de turismo a la normativa europea de servicios y leyes estatales de transposición, se eliminaron de las normas turísticas los requisitos sectoriales ajenos a la misma, entre ellos los relativos a accesibilidad.
		Art. 25	Servicio de recepción. Los planos indicativos que se sitúen en el campamento deberán indicar cuales son las instalaciones accesibles y las salidas accesibles. Asimismo, la megafonía, contará con un bucle de inducción magnética.	No se acepta. Las competencias en materia de accesibilidad corresponden a los Ayuntamientos. De hecho, tras la adaptación de la normativa de turismo a la normativa europea de servicios y leyes estatales de transposición, se eliminaron de las normas turísticas los requisitos sectoriales ajenos a la misma, entre ellos los relativos a accesibilidad.
		Anexo IV	Se detecta error dactilográfico en numeración final (2.9 y siguientes) del apartado 2. <i>Medioambientales</i>	Se acepta. Se corrige la redacción.
		General	Se utilizan términos como “viajeros”, “usuarios”, “los turistas”, “los titulares” que deberían ser sustituidos por “personas viajeras”, personas turistas”, etc.	Se acepta. Se revisa la redacción.
D.G de Actividades y Promoción del Deporte			No se presentan alegaciones.	No hay observaciones.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Federación Andaluza de Campings	11/5/17	Artículo 1.5	<p>Se propone incluir un apartado 5 al artículo 1 que prohíba, en sintonía con otras CCAA, la acampada libre, con la siguiente literalidad:</p> <p><i>“a efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida la acampada libre con fines turísticos, vacacionales o de ocio.</i></p> <p><i>Se entiende por acampada libre la que se realiza en autocaravana o en cualquier elemento de acampada con intención de pernoctar en lugares distintos a los Campamentos de Turismo, Campings o Áreas de Pernocta de Autocaravanas”.</i></p>	Se acepta parcialmente. Se da nueva redacción.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		<p>Artículo 1.4.</p>	<p>- Se hace necesario incluir las áreas municipales donde se permita la pernoctación dentro del objeto de turismo.</p> <p>- Se propone eliminar la letra e) del artículo 1.4, por cuanto permite la acampada eventual mediante instalaciones fijas o móviles con intención de pernoctar en lugares distintos de los regulados en el citado precepto.</p> <p>- Se entiende acertado sustituir el concepto “ áreas de acampada” por el de “áreas de pernocta de autocaravanas”, utilizado en otras CCAA, así como limitar el tiempo máximo de estancia en las áreas de autocaravanas en tránsito a 48 horas, tiempo suficiente para pernoctar y seguir la ruta turística.</p> <p>- Asimismo, se propone la siguiente redacción del apartado b) que regula los ámbitos de exclusión del decreto:</p> <p><i>b) Las zonas de estacionamiento de autocaravanas en vías urbanas, que se regularán por Ordenanza Municipal, y en vías interurbanas, atendiendo al Reglamento General de Circulación, o de cualquier lugar reservado al estacionamiento de autocaravanas regulado por su normativa sectorial. En dichas zonas de estacionamiento estará prohibida la pernoctación, la convivencia o cualquier otro uso turístico, permitiéndose exclusivamente es estacionamiento de vehículos”.</i></p> <p>- Por último, se entiende que a las áreas de pernocta o áreas de autocaravanas en tránsito se le debe aplicar, como al resto de establecimientos turísticos, la normativa sobre seguridad ciudadana y de control de viajeros.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>- En las áreas municipales se podrá permitir el estacionamiento pero no la pernocta, tal y como señala, por exclusión del objeto de la norma, el artículo 1.4.b) del proyecto de decreto. No obstante, la norma no valora la titularidad de las áreas de pernocta de autocaravanas, pudiendo ser éstas de titularidad pública o privada.</p> <p>- Las acampadas eventuales no se consideran de carácter turístico. A estos efectos, el artículo 30.3 de la Ley 13/2011 exige, para que se trate de una persona prestadora de servicios turísticos, la habitualidad.</p> <p>- La norma turística no regula las condiciones de los estacionamientos, que se regirán por su normativa sectorial. El proyecto de decreto no regula las actuaciones de los usuarios reales o potenciales de los campamentos de turismo.</p> <p>- La norma turística no entra a regular requisitos o condiciones de otras normas sectoriales. En todo caso, se incluye una referencia en materia de seguridad ciudadana en el artículo 23.2 del proyecto de decreto, incluido en la Sección 3ª titulada “Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo”, aplicable por tanto a los dos grupos (campings y áreas de pernocta de autocaravanas).</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 3	<ul style="list-style-type: none"> - Se propone la inclusión de la definición de “acampada”, “estacionamiento”, “tránsito” y “pernocta”. - Respecto del concepto “<i>Bungalós</i>” se propone sustituir el término “<i>fijo</i>” por “<i>instalación fácilmente desmontable</i>”. - Se propone eliminar los términos “<i>cocina</i>” y “<i>aseo</i>”. - Se propone sustituir “<i>Campamento de turismo</i>” por “<i>camping</i>” o añadir este a aquel, por ser el utilizado en el sector. - Se propone incluir a los “<i>mobil homes</i>” en el concepto de “<i>elementos de acampada</i>”. - Se propone eliminar el término “<i>fijo</i>” del concepto “<i>instalaciones fijas de alojamiento</i>” - Respecto del concepto “<i>Mobil-homes</i>”, el chasis, las ruedas y la lanza son elementos de acampada con independencia de que el titular sea el camping o el cliente. - Respecto del concepto “<i>Autocaravana</i>”, se exige su definición como “<i>vivienda móvil</i>”. 	<p>No se acepta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estacionamiento es un concepto regulado por la normativa de circulación, tránsito se define por el máximo de estancia de 72 horas del artículo 7.3, acampada se refiere al objeto del decreto, que el que se contiene en la definición del artículo1, pernocta es sinónimo de acampada. - El bungaló se considera una instalación fija, no equiparable a las instalaciones fácilmente desmontables. Como elementos fijos, se regulan los requisitos de cocina y aseo. - Campamento de turismo es el tipo alojativo turístico, camping es un grupo dentro de este tipo alojativo. - El término fijas permite la diferenciación con las instalaciones fácilmente desmontables o transportables. - Las mobil-homes son consideradas de manera unitaria, sin que quepa diferenciar a efectos del proyecto de decreto las partes de las mismas. En todo caso, las móvil-homes se consideran elementos de acampada salvo para el cómputo de instalaciones fijas. - La referencia al uso como vivienda de las autocaravanas ya se incluye en la definición del artículo 3.
		Artículo 4	<p>Se propone modificación que permita que los clientes puedan alquilar parcelas en las que instalar mobil homes o bungalows, sin que dicha circunstancia afecte a la titularidad o a la unidad de explotación del camping.</p>	<p>No se acepta. Como instalación no fija, los usuarios pueden contratar las parcelas de los campings es instalar dichos elementos. Pero, de ninguna forma, podrán los usuarios comercializar estas instalaciones, lo que afectaría al principio de unidad de explotación.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 5	<p>El artículo debería especificar que los requisitos de ubicación lo son para campings nuevos, no produciendo efectos retroactivos para aquellos que ya estén habilitados urbanística y medioambientalmente y debidamente autorizados. Asimismo, las áreas de pernocta de autocaravanas no podrán instalarse en emplazamientos que estén prohibidos para los campings (excluyéndose las zonas habilitadas para mero estacionamiento).</p>	<p>No se acepta. Los requisitos son exigibles para todos los prestadores del servicio. Para garantizar la seguridad jurídica, se prevén las disposiciones transitorias a efectos de conceder un plazo de adaptación de los campamentos ya inscritos a los requisitos previstos en la nueva norma. En lo que respecta a la normativa sectorial (urbanística, medioambiental o de otro tipo), será la normativa correspondiente, no la turística, la que prevea la aplicación de la misma a situaciones preexistentes consolidadas. Por otro lado, las condiciones de ubicación (artículo 5 del proyecto de decreto) son aplicables a los dos grupos (campings y áreas de pernocta de autocaravanas).</p>
		Artículo 30.4	<p>Se propone que la limitación establecida para las instalaciones fijas de alojamiento no opere para las mobil homes, ya que no se trata de alojamiento fijo, sino móvil, y se pueda alcanzar el 100% de la superficie de acampada o, en su defecto, cuando concurren mobil homes el límite máximo de instalaciones fijas se establezca en 90% (en lugar del 60% actual). Ha de tenerse en cuenta que en el anexo 5, punto 4, la especialidad bungalós se puede alcanzar el 100% de la superficie de acampada en bungalós, siempre que no excedan de 250 plazas. Asimismo, se propone incluir como modalidad las tiendas tipo LODGE y GLAMPING.</p>	<p>No se acepta. Las mobil-homes, pese a su consideración genérica como instalaciones no fijas, tienen unas características específicas, entre las que se encuentran la no facilidad de desmontaje y transporte, por lo que su régimen también es peculiar. Ecolodge y glamping constituyen dos especialidades (voluntarias) del servicio turístico. La instalación de elementos característicos de estas dos especialidades en los demás campings puede ser llevada a cabo siempre que se cumplan los requisitos y porcentajes en caso de considerarse algunos de éstos instalaciones fijas.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 7	<p>- Se propone eliminar de la definición de camping la referencia al periodo de tiempo limitado de ocupación de 6 meses.</p> <p>- Se propone limitar a 48 horas el periodo máximo de estancia para las áreas de pernocta de autocaravanas, excluir las caravanas (permitiendo sólo autocaravanas y campers) y limitar el número máximo de plazas a 250.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>- La limitación está en consonancia con la normativa de suelo y de régimen local, en consonancia con lo establecido en los artículos 1.2 in fine y 24.2 del proyecto de decreto:</p> <p>·Artículo 2 (“Definiciones”) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:</p> <p>“3. Residencia habitual: la que constituya el domicilio de la persona que la ocupa durante un período superior a 183 días al año.”</p> <p>·Artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:</p> <p>“Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.”</p> <p>- Las limitaciones indicadas para las áreas de pernocta de autocaravanas no se entienden proporcionadas, máxime teniendo en cuenta los límites establecidos para los campings en materia de permanencia y capacidad.</p>
		Artículo 8 y Anexo 1 y Disp. Transitoria 1ª y 2ª	<p>- La nueva clasificación por estrellas provoca una reclasificación a la baja de todas las instalaciones actuales; supone una adaptación forzada e irreal de la normativa hotelera sin un estudio de la realidad del sector del camping en Andalucía. Se propone la eliminación del artículo 8 y la no modificación de los tipos de clasificación actualmente en vigor (lujo, primera, segunda y tercera)</p> <p>- Se propone la eliminación de las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª para evitar agravio comparativo entre los campings ya inscritos, y dar una redacción más coherente como la de los regímenes transitorios para la homologación de categorías de las normativas Valenciana o Gallega.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>- La reclasificación no se ha hecho al alza. De hecho, a cada categoría del Decreto 164/2003 se le ha asignado por equivalencia una categoría superior en estrellas. Las categorías del proyecto de decreto se han adaptado a lo contemplado en la normativa de otros estados europeos y en las normativas autonómicas que regulan este sector.</p> <p>- Las disposiciones transitorias, cuyo objeto es facilitar el tránsito del anterior al nuevo régimen jurídico, prevén la existencia de un período de adaptación para los establecimientos ya inscritos, ya que no puede existir una misma realidad con dos regímenes distintos.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Anexo 1. Requisitos	<p>- Se propone que se mantenga la redacción del Anexo I del Decreto 164/2003, ya que el borrador del nuevo decreto incluye conceptos servicios y obligaciones inviables para el sector, tales como club infantil, instalaciones deportivas polivalentes, circuitos deportivos al aire libre, camping gas, wifi y otros.</p> <p>- En el punto 4.4, se propone sustituir el término “vigilancia” por el de “conserje”.</p> <p>- Se propone ampliar a bares y supermercados la posibilidad contemplada para los restaurantes de permanecer cerrados en temporada baja.</p>	<p>Se acepta en parte.</p> <p>- El contenido del anexo I es bastante similar al contemplado en el Decreto 164/2003. Las instalaciones deportivas y la venta de camping-gas ya estaban contemplados. El club infantil únicamente se exige en temporada alta, para cuatro y cinco estrellas y sólo durante unas determinadas horas. Éste, al igual que los circuitos deportivos al aire libre, se entiende como requisito indispensable para establecimientos de cuatro y cinco estrellas. La exigencia de wifi hoy en día es un requisito ineludible, conteniendo además la salvedad de la ausencia de cobertura.</p> <p>- Se sustituye “Vigilancia” por “Custodia y cuidado del orden”.</p> <p>- Al cerrar el restaurante, se entiende que es necesario prestar el servicio de bar y supermercado, máxime cuando la existencia de este último está excepcionada en caso de existir en las proximidades un supermercado.</p>
		Artículo 15.1.b)	<p>Se propone que las instalaciones fijas de uso colectivo puedan tener 2 plantas con un máximo de 6 metros de altura, salvo las edificaciones de las áreas de pernocta de autocaravanas, que serán de planta baja y estarán destinadas a la recepción e información, zonas comunes y servicios higiénicos, adaptándose a las personas con movilidad reducida.</p>	<p>Se acepta en parte. Las instalaciones fijas de uso colectivo para ambos grupos tendrán una altura máxima de 6 metros. Contarán con una sola planta tal como establece la Ley 13/2011 y no se entenderá primera planta cuando exista una zona superior que este abierta en planta.</p>
		Artículo 19	<p>Se propone sustituir el término “parcela” por “punto de suministro”, resultando la siguiente redacción: <i>La potencia de suministro eléctrico no podrá ser inferior a 6 amperios por punto de suministro.</i></p>	<p>Se modifica la redacción.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 21.2	- Se propone que se permita la instalación de servicios unisex. - Así como que, a efectos del cómputo de superficies de los artículos 21.1 y 31.4, no computen los bungalós y mobil homes que cuenten con baño y aseo. Y ello en concordancia con el artículo 21.4 que prevé que no estarán obligados a disponer de servicios higiénicos colectivos los campamentos de turismo que se clasifiquen en una especialidad donde se permita la ubicación de alojamientos que cuenten con baño y aseo en la totalidad de las parcelas.	Se acepta en parte. - Se entiende adecuado mantener los servicios higiénicos separados por sexo. - Se incluye la exclusión de las parcelas con instalaciones fijas que dispongan de baño o aseo.
		Artículo 22	Se propone la eliminación del párrafo primero aquellas limitaciones carentes de justificación, como la exigencia de una entrada independiente.	No se acepta. El artículo regula la posibilidad de compatibilidad entre establecimientos de los dos grupos, pero siguen siendo establecimientos distintos, por lo que deben tener entradas diferenciadas.
		Artículo 23	Se propone incluir apartado 4, con el siguiente tenor literal: <i>“Los titulares de los establecimientos hoteleros podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para desalojar de los mismos a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social, sus normas de régimen interior, o que pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente al normal uso del servicio, de conformidad con lo establecido en el Art. 36.4 de la Ley de Turismo 13/2011”</i>	No se acepta. El contenido del párrafo propuesto ya se encuentra en el artículo 36.4 de la Ley 13/2011, aplicable a todos los establecimientos de alojamiento turístico.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 24	<p>-La redacción “<i>en ningún caso el periodo de ocupación, en conjunto, será superior de 6 meses al año en los campings</i>” es excesivamente restrictiva. Se proponen redacciones similares a otras CCAA, como Galicia (que prohíbe la estancia del usuario turístico por periodo superior al autorizado de apertura del camping, sin que en ningún caso puedan constituir la residencia habitual de las personas usuarias) o Euskadi (el tiempo de estancia en un camping por parte de las personas usuarias es de 11 meses por cada año natural) ya que lo que se persigue es la prohibición de núcleos poblacionales en los campamentos de turismo.</p> <p>- Por otro lado, se propone que el periodo de ocupación máxima para la pernoctación de autocaravanas, en áreas de pernocta de autocaravanas, sea de 48 horas, dada su especificidad.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>- La limitación está en consonancia con la normativa de suelo y de régimen local, en consonancia con lo establecido en los artículos 1.2 in fine y 24.2 del proyecto de Decreto:</p> <p>·Artículo 2 (“Definiciones”) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:</p> <p>“3. Residencia habitual: la que constituya el domicilio de la persona que la ocupa durante un período superior a 183 días al año.”</p> <p>·Artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:</p> <p>“Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.”</p> <p>- La limitación indicada para las áreas de pernocta de autocaravanas no se entiende proporcionada, máxime teniendo en cuenta el límite establecido para los campings en materia de permanencia.</p>
		Artículo 25	<p>- Se propone eliminar del art. 25.2 la obligación de tener a disposición de la inspección turística los listados de ocupación de los últimos 12 meses.</p> <p>- Del 25.3, se propone la eliminación de la referencia horaria de asistencia médica, ya que no es un servicio propio del camping.</p> <p>- Se propone que el art. 25.4 recoja la posibilidad de digitalización del documento de admisión.</p>	<p>Se acepta en parte.</p> <p>- La obligación está en consonancia con el deber impuesto en el artículo 66.1 de la Ley 13/2011 a los prestadores de servicios turísticos de facilitar a los servicios de inspección el examen de documentos, libros y registros relacionados con la actividad turística. En este sentido, la obligación contenida en el proyecto de decreto es fundamental para controlar la limitación de ocupación del artículo 24.</p> <p>- Se elimina la referencia de asistencia médica.</p> <p>- Nada impide que el documento de admisión pueda digitalizarse, siempre que se guarden copias debidamente firmadas por los usuarios.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 26	Se propone reducir la información que ha de entregarse al usuario, ya que se encuentra expuesta para todos los usuarios en la recepción	No se acepta. La información contenida en el artículo 26 no es excesiva o desproporcionada y está en consonancia con las obligaciones de información exigidas a todas las empresas turísticas por el artículo 26 de la Ley 13/2011.
		Artículo 28	El sector no comparte las superficies mínimas establecidas para la zona de acampada, viales interiores, instalaciones, espacios libres o zonas verdes, por no adecuarse a la demanda y carecer de fundamento.	No se acepta. Las superficies se entienden proporcionadas y son las mismas que las actualmente vigentes.
		Artículo 30.1	Se propone incluir la buhardilla en los alojamientos de 1 sola planta	Se acepta y se incluye lo solicitado.
		General. Área de pernocta	Debe limitarse a autocaravanas (y campers) y excluir a la caravana. Asimismo, el límite máximo de permanencia debe ser 48 horas (no 72) tal y como han establecido la mayoría de las CCAA que han regulado este tipo de áreas (Cantabria, Asturias, Valencia)	No se acepta. - La caravana también está concebida como vivienda móvil y así lo refiere el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que define la caravana en su anexo II como "remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado". - La limitación indicada para las áreas de pernocta de autocaravanas no se entiende proporcionada, máxime teniendo en cuenta el límite establecido para los campings en materia de permanencia.
		Requisitos estructurales Áreas de Pernoctación autocaravanas.	- Debe limitarse el número de plazas o usuarios, así como el tamaño de las parcelas por motivos de seguridad de las personas y para defender la sostenibilidad y calidad turística. La mayoría de CCAA plantean limitar la capacidad en 40 parcelas. - Se propone una superficie de parcela mínima no inferior a 28 m ² , ni superior a 40m ² .	Se acepta en parte. - Las limitaciones indicadas para las áreas de pernocta de autocaravanas no se entienden proporcionadas, máxime teniendo en cuenta el límite establecido para los campings en materia de capacidad. - Se modifica el artículo 35.2.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 40	Se propone la inclusión de la pernoctación fuera de establecimiento que no hayan presentado la declaración responsable como actividad clandestina.	No se acepta. La norma turística regula los requisitos de los prestadores de los servicios turísticos, en este caso de los campamentos de turismo. No es objeto de la norma turística el regular los requisitos de los usuarios reales o potenciales de estos servicios. La actividad clandestina sólo es aplicable a los prestadores de servicios turísticos, no a los usuarios.
Consejería Economía y Conocimiento.	12/5/17		No se formulan alegaciones.	No hay observaciones.
Consejería de Salud.	19/5/17		No se formulan alegaciones.	No hay observaciones.
Consejería de Justicia e Interior	19/5/17	Artículo 17	Se propone la siguiente redacción (atendiendo a lo dispuesto en el apartado 9.2.d) del Plan Territorial de Emergencias de Andalucía): <i>“Art. 17. Sistemas de seguridad y prevención de incendios. El campamento de turismo deberá contar con un plan de autoprotección con el contenido exigido por su normativa reguladora y que atenderá en su planificación a lo establecido en la normativa andaluza en materia de autoprotección y, de forma subsidiaria, a lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo , por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, con independencia de otros planes exigidos por normativa sectorial, debiendo estar disponible, al menos, en la recepción”.</i>	No se acepta. La redacción actual se entiende suficiente, con la referencia hecha a su normativa reguladora. No puede contemplarse la reproducción de toda la normativa sectorial.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
<p>Consejería de Fomento y Vivienda. (Aportaciones Agencia Pública de Puertos de Andalucía)</p>	19/5/17	1.4.b)	<p>Aunque el artículo 1.4.b) excluye de su regulación “cualquier lugar reservado al estacionamiento para autocaravanas regulado por su normativa sectorial”, a efectos clarificadores, se propone añadir:</p> <p><i>“Las zonas de estacionamiento para autocaravanas en vías urbanas, que se regularán por ordenanza municipal, y en vías interurbanas atendiendo al Reglamento General de Circulación, o cualquier otro reservado al estacionamiento para autocaravanas regulado por su normativa sectorial y específicamente las ubicadas en los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se regularán por lo establecido en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía y su normativa de desarrollo”.</i></p>	<p>No se acepta. Las zonas de estacionamiento están excluidas sean en puertos o no.</p>
		Disposición Adicional.	<p>Se propone, con carácter alternativo a la propuesta anterior, añadir una Disposición Adicional con la siguiente redacción:</p> <p><i>“Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto las áreas de estacionamiento incluidas en la Red Andaluza de Áreas de Autocaravanas ubicadas en los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía gestionados por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, que se regulará por lo establecido en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía y su normativa de desarrollo.</i></p>	<p>No se acepta. Las zonas de estacionamiento están excluidas sean en puertos o no.</p>
		Artículo 7.3	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Se considerará que no está acampada y, por tanto, no se considerará pernocta a efectos del presente Decreto, aquella autocaravana, caravana o camper estacionada, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en zonas debidamente autorizadas, que no amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella”.</i></p>	<p>Se acepta en parte. Se añaden las referencias a las caravanas y las campers.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Consejería de Fomento y Vivienda. (Aportaciones D.G Infraestructuras)		Artículo 5	Se propone añadir el texto subrayado: <i>“Los campamentos de turismo sólo pueden instalarse en lugares permitidos según la clasificación y calificación urbanística del suelo y deben respetar las previsiones que contienen las normas de ordenación del territorio, de seguridad de las personas, de conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente, del patrimonio cultural histórico artístico, de carreteras (o infraestructuras viarias) y demás normativa sectorial de aplicación”.</i>	Se acepta y se incluye en el artículo 5
		Artículo 12	Se propone añadir un tercer apartado, con la siguiente redacción: <i>“12.3. Si el acceso se produjera desde una carretera se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación”.</i>	No se acepta. La normativa sectorial siempre es aplicable, se trataría de una redundancia.
		Artículo 14.1 in fine.	Se propone añadir el siguiente texto al final del art. 14.1: <i>“Si el cerramiento se ubicara en zonas de protección de carreteras se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación”</i>	No se acepta. La normativa sectorial siempre es aplicable, se trataría de una redundancia.
		Artículo 15.1.a)	Se propone añadir el texto subrayado, quedando como sigue: <i>“1. Las instalaciones fijas de uso colectivo de los campamentos de turismo deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Estarán situadas a más de cinco metros del perímetro interior del campamento de turismo, salvo las habilitadas para recepción. <u>En cualquier caso respetarán las limitaciones establecidas para las zonas de protección de las carreteras”.</u></i>	No se acepta. La normativa sectorial siempre es aplicable, se trataría de una redundancia.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Consejería de Fomento y Vivienda. (Aportaciones Secretaría General de Vivienda)		General.	- Para las instalaciones fijas de alojamiento y las de uso colectivo que se definen en el artículo 3, serán de aplicación tanto la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) como el Código Técnico de la Edificación (CTE) con todos sus documentos básicos (DB). Dada las limitaciones que la LOE y su correspondiente CTE imponen a estas edificaciones, sería conveniente explicitarlas en los artículos 2 y 5. En dicho artículo 5 se incluye en “demás normativa sectorial”, cuando es la norma principal la que posibilita la construcción de todas las instalaciones fijas. - También son de aplicación la Orden Ministerial VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, por una parte; y el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. Ha de tenerse en cuenta que los criterios de accesibilidad son especialmente significativos en los campamentos de turismo: reserva de plazas y parcelas a personas con discapacidad, urbanización de los espacios, señalética adecuada, etc. que deben cumplirse en los dos grupos y en todas las categorías. En este sentido, no deben establecerse medidas mínimas de acerado (art. 12) o de viales (art. 13) que puedan entrar en contradicción con esta normativa.	No se acepta. La normativa sectorial siempre es aplicable, se trataría de una redundancia.
Asociación de Áreas Privadas de Autocaravanas (A.A.P.A)	9/5/17	General	Se propone cambiar la denominación de “área de pernocta de autocaravanas por “ <i>área de estancia de autocaravanas</i> ”	No se acepta, pero se ha incorporado a la definición del grupo el termino «acampada»
		Artículo 7.3	Se propone la eliminación del párrafo final “..y electricidad, durante un periodo máximo de setenta y dos horas”	No se acepta. Se entiende que es un requisito necesario (la electricidad). Igualmente, el periodo máximo de permanencia se entiende proporcionado, siendo superior al establecido en otras CCAA.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 8.2	Se propone que el grupo área de pernocta de autocaravanas sólo preste el servicio de estancia, suministro de agua potable y saneamiento. De esta forma queda claramente diferenciado del camping con especialidad en autocaravanas, donde sí se presta suministro eléctrico, instalaciones de uso colectivo y otros, y se permite crear áreas de pernocta de autocaravanas en lugares en los que el suministro eléctrico es inviable.	No se acepta. La norma no regula una zona de estacionamiento, sino que regula un servicio turístico de alojamiento, en el que deben prestarse diversos servicios.
		Artículo 12.2	Se propone que los accesos tengan un mínimo de 3 metros de ancho (en lugar de 5m) más un metro de acerado a un solo lado (en lugar de a ambos lados). Asimismo, los accesos viales de todo campamento de turismo deben tener una altura libre de obstáculos de 4 metros.	No se acepta. Es más, se amplía esta anchura pues tras la consulta de varias entidades se constata la imposibilidad, para un vehículo de las dimensiones que puede tener las autocaravanas y algunos campers de realizar maniobras con las medidas propuestas sin riesgo de colisión o de invasión de parcelas contiguas y daños.
		Artículo 13	Los viales de los camping que acojan a autocaravanas deben tener las características mínimas de las áreas de autocaravanas.	Se acepta.
		Artículo 15	El requisito de que las instalaciones fijas de uso colectivo tengan que situarse a más de 5 metros del perímetro interior carece de sentido.	Se acepta.
		Artículo 19.3	Se propone que no sea obligatorio que las áreas de autocaravanas que sólo acojan autocaravanas dispongan de tomas de corriente independiente en cada parcela.	No se acepta. Se trata de un suministro de carácter básico
		Artículo 21.2	Se propone que no sea obligatoria la separación de los servicios higiénicos por sexos, siempre que garanticen la intimidad. Asimismo, en los servicios higiénicos para niños, no debe existir separación entre la zona de duchas y las de evacuación, a fin de facilitar la atención de los padres.	No se acepta. Se entiende adecuado mantener los servicios higiénicos separados por sexo. Por otro lado, el proyecto de decreto no prevé servicios higiénicos exclusivos para niños.
		Artículo 21.4	Se propone que las instalaciones que sólo admitan autocaravanas estén exentas de la obligación de contar con servicios higiénicos colectivos, dado que las autocaravanas están equipadas con baño y aseo.	No se acepta. Las áreas pueden alojar caravanas y campers que no dispongan de baño o aseo o no se encuentren en perfecto estado de uso.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 22	<p>- Se propone que el grupo de área de pernocta de autocaravana, además de ser compatible con el grupo camping, también lo sea con otros alojamientos turísticos, en las mismas condiciones que los campings, siendo de especial interés para las Casas Rurales.</p> <p>- Todos los camping que admitan autocaravanas deben contar con instalaciones para este tipo de usuarios, y no sólo los que estén especializados en autocaravanas, según el Anexo 2.</p> <p>- Debe permitirse que las áreas de autocaravanas se adapten para ser camping, y a la inversa.</p>	<p>Se acepta en parte</p> <p>- La compatibilidad se establece entre establecimientos de alojamientos similares, por lo que no es posible para el supuesto planteado.</p> <p>- Se incluye en los artículos que regulan los requisitos de los campings.</p> <p>- Las áreas de autocaravanas pueden pasar a ser campings y viceversa, la normativa turística permite la reclasificación de los establecimientos.</p>
		Artículo 24.3	Se propone eliminar la limitación a 72 horas de las áreas de pernocta de autocaravanas. La limitación es contraria a la Ley 15/2007 de defensa de la competencia y no resulta interesante para los promotores.	No se acepta. Se considera proporcionado y es superior a la de otras comunidades autónomas.
		Artículo 33.1	Se propone que no sea obligatorio contar con plazas de aparcamientos las instalaciones o parcelas destinadas únicamente a autocaravanas.	Se valorará
		Requisitos Estruct. Grupo Área Pernocta Autocarav	Se propone incluir la capacidad de alojamiento máxima, siendo de una autocaravana por parcela y estando determinada por la capacidad legal de ocupación de la autocaravana.	<p>No se acepta.</p> <p>El art. 35.2 ya aclara que “las parcelas serán individuales para la ocupación de un único elemento de acampada”.</p>
		Artículo 34.2	Se propone que las áreas de pernocta de autocaravanas solo tengan obligación de contar con zona de parcelas, zona de muelle, punto limpio (si procede por capacidad) e instalaciones fijas de uso colectivo básicas. No serán obligatorios servicios higiénicos, lavaderos, fregaderos, zonas de recreo, etc, propias del grupo camping, especialidad autocaravana.	<p>No se acepta.</p> <p>Esos son los espacios que el artículo 34.2 requiere. En cuanto a los requisitos concretos, se entienden proporcionados, siendo inferiores a los exigidos a los campings.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Anexo 2	<p>Zona muelle: se propone una por cada 60 parcelas, sin que tenga que tener iluminación específica.</p> <p>Punto limpio: se propone su incorporación, a razón de uno por cada 30 parcelas.</p> <p>Zona de parcelas: Se propone la no obligatoriedad de sombra, ni toma eléctrica.</p> <p>Recepción: se propone que pueda ser automática.</p> <p>Vigilancia: se propone que sea pasiva las 24 h, siendo opcional la vigilancia activa.</p> <p>Zona recreativa con bancos y mesas: se propone su no obligatoriedad.</p> <p>Conexión a internet: se propone que esté disponible, pero no en abierto.</p>	<p>No se acepta. Se considera proporcionada la ratio y necesaria la iluminación</p> <p>No se acepta</p> <p>No se acepta: las tareas requeridas ala recepción sólo pueden prestarse eficazmente de manera presencial</p> <p>No se acepta</p> <p>No se acepta</p> <p>Se acepta: se eliminará la palabra “ en abierto” pero debe estar disponible para la persona usuaria, ya sea con clave o no</p>
		Anexo 5 punto 6.	Se propone la no limitación de la capacidad de los establecimientos. Subsidiariamente, que el limite no se establezca en 250 plazas, sino en 250 parcelas/autocaravanas (o 400-500 plazas)	<p>Se acepta en parte.</p> <p>Se aumenta el limite de capacidad a 350 plazas.</p>
Asociación Andaluza de Autocaravanistas (ASANDAC)	12/5/17	Artículo 7.3	<p>- Se propone excluir el término “caravana”, por cuanto no es un vehículo, sino un elemento de acampada, quedando las áreas de pernocta para la acogida y pernocta de autocaravanas y campers.</p> <p>- Se solicita la exclusión de la expresión “y por tanto no hay pernocta”, pues induce a error, ya que pernoctar no es consecuencia de la acampada, ya que es, simplemente, dormir en la autocaravana, función para la que está preparada y homologada.</p> <p>Acampar, por su parte, implica el despliegue de elementos externos fuera de la autocaravana, como mesas, sillas, toldos, etc.</p>	<p>Se estima en parte.</p> <p>La caravana también está concebida como vivienda móvil y así lo refiere el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que define la caravana en su anexo II como “remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado”.</p> <p>Se incorpora a la definición del grupo el termino «acampada»</p>
		Artículo 13.2	La redacción debería especificar que en caso de que la anchura del vial fuera de 3 metros, se podría invadir las parcelas adyacentes para efectuar maniobras.	<p>No se acepta.</p> <p>Ya se ha modificado su anchura, ampliándola, pues se ha constatado la imposibilidad de realizar maniobras sin que hubiera riesgo de colisión o de invasión de parcelas contiguas.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
CEA Confederación de Empresario de Andalucía	11/5/17	General	Sería conveniente que la norma contemplara referencia al carácter clandestino de toda acampada que vulnere la normativa turística, así como que se establecieran vías de colaboración entre la Consejería de Turismo y Deporte, la representación empresarial del sector y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias para el desarrollo y planificación de las Áreas de Estacionamiento de Caravanas en el ejercicio de las competencias de tráfico que tienen las Administraciones Locales.	No se acepta. La norma turística regula los requisitos de los prestadores de los servicios turísticos, en este caso de los campamentos de turismo. No es objeto de la norma turística el regular los requisitos de los usuarios reales o potenciales de estos servicios. La actividad clandestina sólo es aplicable a los prestadores de servicios turísticos, no a los usuarios. Tras la publicación del decreto se podrán llevar a cabo las vías de colaboración que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la norma.
		Artículo 1.4.e)	Sería conveniente dotar de mayor claridad al apartado, ampliando la definición de los conceptos.	Se acepta. Se modifica la redacción.
		Artículo 5	Sería necesario para el desarrollo y viabilidad económica y social de los campamentos la irretroactividad de toda nueva normativa y planificación para aquellos campamentos ya inscritos en el Registro de Turismo, con más de 15 años de trayectoria.	No se acepta. La normativa sobre Competencia reprueba las ventajas normativas a los prestadores ya establecidos. Mediante las disposiciones transitorias, cuyo objeto es facilitar el tránsito del anterior al nuevo régimen jurídico, se señalan plazos de adaptación para los campamentos ya inscritos.
		Artículo 7.3	Se propone limitar el máximo de estancia a 48 horas, en lugar de 72, en coherencia con otras normativas y en aras de consolidar el principio de unidad de mercado.	No se acepta. La limitación indicada para las áreas de pernocta de autocaravanas no se entiende proporcionada, máxime teniendo en cuenta el amplio límite establecido para los campings en materia de permanencia.
		Artículo 15.1.a)	Se propone la excepción del requisito de estar situadas a más de cinco metros del perímetro del campamento para la modalidad de campings de ciudad.	No se acepta. Solo se excluye este requisito para las instalaciones fijas de uso colectivo.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 24.3	Se propone que no se modifique el periodo máximo de ocupación en campings, de ocho a seis meses, así como que la duración máxima en áreas de pernocta se reduzca a 48 horas.	<p>No se acepta. La limitación indicada para las áreas de pernocta de autocaravanas no se entiende proporcionada, máxime teniendo en cuenta el amplio límite establecido para los campings en materia de permanencia.</p> <p>Por otra parte, la limitación está en consonancia con la normativa de suelo y de régimen local, en consonancia con lo establecido en los artículos 1.2 in fine y 24.2 del proyecto de Decreto:</p> <p>·Artículo 2 (“Definiciones”) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:</p> <p>“3. Residencia habitual: la que constituya el domicilio de la persona que la ocupa durante un período superior a 183 días al año.”</p> <p>·Artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:</p> <p>“Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.”</p>
		Anexo 4	Se propone incluir entre las compensaciones todos los conceptos y medidas contemplados en el Programa para el desarrollo energético sostenible de Andalucía para el sector turístico (INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ENERGÉTICO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA 2020)	Se elimina el anexo referente a las compensaciones.
		Anexo 5	Se propone, respecto de las especialidades 4.Bungalos, 5. Campings temáticos, 6. Autocaravanas o Camper y 7. Mobil Home, ampliar la capacidad de plazas a 350, en el caso de que alcance el 100% de la superficie de acampada, en coherencia con el criterio utilizado en el apartado 8, o, en su defecto, incrementar la capacidad hasta 300 plazas sin el cumplimiento de este requisito.	Se acepta y se amplía la capacidad en estas especialidades.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
FACUA	10/5/17	Artículo 2.2	El reglamento de régimen interior debería fijar, además de las normas internas de estancia en el establecimiento, el sistema de derechos de las personas consumidoras y usuarias y los mecanismos para su ejercicio, así como los sistemas de resolución de conflictos extrajudiciales a los que esté adherida la entidad explotadora.	No se acepta. Los derechos como consumidores y usuarios no son específicos de los usuarios de los campamentos de turismo, estando sometidos a la normativa sobre protección de consumidores y usuarios y sobre mediación y arbitraje. Se añade a la exigencia de hojas de quejas y reclamaciones la presencia del cartel anunciador de las mismas.
		Artículo 2.3	Se propone que sea referida la normativa concreta objeto de la remisión para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales y los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección.	No se acepta. La normativa será la vigente en cada momento, pudiendo variar en el transcurso del tiempo. El proyecto de decreto se refiere únicamente a los aspectos turísticos, siendo la normativa sectorial la que regule los demás aspectos.
		Artículo 3	Se echan en falta definiciones de “albergue móvil” y “tienda de campaña” que se refieren, posteriormente, en artículo 7.	No se acepta. Los elementos señalados son aquéllos que no encajan en la definición de instalaciones fijas de alojamiento.
		Artículo 4.3	Sería conveniente que se especificara qué servicios complementarios pueden ser ofertados por empresas distintas de la explotadora, así como que se estableciera una responsabilidad solidaria de ambas frente la persona usuaria.	No se acepta. Los campamentos de turismo se constituyen legalmente como tipos del servicio turístico de alojamiento, por lo que los servicios que pueden ser ofertados por otras empresas son los no referidos al alojamiento. En todo caso, la responsabilidad administrativa es siempre del titular del campamento.
		Artículo 6	La labor de inspección para revisar de oficio el cumplimiento de los requisitos de clasificación debería ser una obligación que se realizara de forma periódica, y no una posibilidad.	No se acepta. Efectivamente, los servicios de inspección turística verifican siempre de oficio el cumplimiento de los requisitos en función de la clasificación declarada, una vez inscrito el establecimiento, verificación que también se lleva a cabo periódicamente a través de programas específicos en los planes anuales de inspección programada.
		Artículo 6.5	Se propone que no sea exención compensable la anchura mínima de las calzadas, arcones o aceras, en tanto que puede condicionar la accesibilidad de personas con movilidad reducida.	Se elimina el anexo referente a las exenciones.
		Artículo 7.3	El párrafo 2º carece de sentido, puesto que lo referido en el mismo es un elemento excluido a la regulación de la norma, según el artículo 1.4.b)	Efectivamente, el estacionamiento está excluido del ámbito de aplicación de la norma, por lo que el artículo aclara qué debe entenderse por pernocta y acampada y qué no.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 8	Se propone que, respecto de la regulación de las áreas de pernocta de las autocaravanas, al contar con categoría única, los requisitos básicos para el ejercicio de dicha actividad se regulasen en el Decreto en un título específico, en lugar de remitir a un anexo.	No se acepta. Los requisitos de estas áreas se encuentran en la Sección 2ª del Capítulo II (requisitos comunes de ambos grupos) y en la Sección 2ª del Capítulo III (requisitos específicos de este grupo), regulándose los requisitos técnicos en el anexo 2.
		Artículo 9.2	La norma debería venir acompañada de una memoria técnica que justificara los parámetros utilizados como condición de las distintas modalidades.	No se acepta. Las memorias y demás documentación preparatoria tienen carácter interno. Las normas no incorporan memorias justificativas.
		Artículo 11	Sería oportuno que el Decreto incluyera el modelo de placa normalizada como anexo.	Se valorará.
		Artículo 12	El apartado 2 establece que la anchura mínima de los arcones y aceras será de 1 metro, lo que choca con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, donde se establece un ancho mínimo de 1,5 metros respecto de los itinerarios peatonales accesibles.	Se incluye un apartado nuevo y específico en materia de accesibilidad en el artículo 2 referido al régimen jurídico aplicable y se valorará con posterioridad el tema de las dimensiones.
		Artículo 15	Se propone incluir de forma expresa en el apartado c) “la recepción de las hojas de reclamaciones y orientación respecto a los derechos como persona consumidora y usuaria”.	No se acepta. El Decreto 72/2008 señala de modo general en el artículo 6.4 que “una vez cumplimentada la hoja de quejas y reclamaciones, la persona reclamada entregará a la reclamante los ejemplares «para la Administración» y «para la parte reclamante » y conservará en su poder el ejemplar «para la parte reclamada»”.
		Artículo 16	Se propone el establecimiento de mecanismos que garanticen de forma periódica se acredita el cumplimiento de los requisitos de la categoría que se ostenta.	No se acepta. No es contenido de la norma. En todo caso, la verificación del cumplimiento de requisitos se lleva a cabo periódicamente a través de programas específicos en los planes anuales de inspección programada.
		Artículo 17	Se propone que se concrete la normativa sectorial a la que se hace la remisión, así como que se establezca de forma expresa el derecho del usuario que así lo solicite de acceder al plan de autoprotección.	No se acepta. La redacción actual se entiende suficiente, con la referencia hecha a su normativa reguladora. El artículo ya señala que el plan estará “disponible” al menos en la recepción del establecimiento.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 18	Se propone que aquellos establecimiento que puedan tener dificultad de acceso a servicios sanitarios garanticen una asistencia sanitaria por personal cualificado. Asimismo, se debería clarificar qué se entiende como emergencias “más frecuentes de las personas usuarias” y eliminar dicho concepto por indeterminado.	No se acepta. En el artículo 26, relativo a la información a las personas usuarias, se incluye la información sobre el centro sanitario más cercano. El apartado 4.2 del anexo 1 exige servicio de asistencia médica concertado para todos los grupos y categorías. Las emergencias más corrientes que pueden ser tratadas con botiquines de primeros auxilios son las que no requieren de asistencia médica.
		Artículo 19	Se propone que la potencia eléctrica por parcela se mida en kilovatios, y no en amperios, por ser más habitual.	No se acepta. El amperio es la medida aplicable a las tomas de corriente.
		Artículo 20	Se propone referencia expresa al carácter gratuito del acceso al agua potable.	No se acepta. Dicha referencia vendrá establecida en la normativa correspondiente, estando pendiente de aprobación el Anteproyecto de Ley para la Promoción de una Vida Saludable y una Alimentación Equilibrada en Andalucía.
		Artículo 23.3	Se propone que el contenido de los reglamentos de régimen interior de los establecimientos sean controlados por la Administración de Turismo para que no se vulneren derechos de las personas consumidoras y usuarias. Asimismo, debería ser contenido obligatorio de los mencionados reglamentos los derechos, mecanismos de tramitación de quejas y reclamaciones y herramientas de resolución extrajudicial de conflictos.	No se acepta. La exigencia diligenciación por parte de la Administración de los reglamentos de régimen interior fue eliminada tras la adaptación a la normativa europea de servicios. El artículo ya contempla que estos reglamentos no podrán contravenir la Ley 13/2011 ni cualquier otra normativa aplicable. Los derechos como consumidores y usuarios no son específicos de los usuarios de los campamentos de turismo, estando sometidos a la normativa sobre protección de consumidores y usuarios y sobre mediación y arbitraje. En todo caso, se añade a la exigencia de hojas de quejas y reclamaciones la presencia del cartel anunciador de las mismas.
		Artículo 24.3	El plazo límite de 72 horas en áreas de pernocta de autocaravanas pudiera resultar excesivamente corto.	No se acepta. El límite es superior al establecido por otras normativas autonómicas y se entiende adecuado a los objetivos de la norma, que trata de las autocaravanas “en tránsito”.
		Artículo 25.2	Se propone que se haga referencia expresa al Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.	No se acepta. La normativa será la vigente en cada momento, pudiendo variar en el transcurso del tiempo. El proyecto de decreto se refiere únicamente a los aspectos turísticos, siendo la normativa sectorial la que regule los demás aspectos.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 26	Sería aconsejable que se informara a las personas usuarias de los elementos que son exigibles de acuerdo a la modalidad del campamento, así como los mecanismos de tramitación de las reclamaciones y la resolución extrajudicial de conflictos que ofrezca el establecimiento.	No se acepta. En la información ya se incluyen los datos de clasificación del establecimiento, constando los requisitos exigibles al mismo en el presente proyecto de decreto. La normativa sobre mediación y arbitraje no es exclusiva de los usuarios de los campamentos de turismo, rigiéndose por las normas correspondientes que le sean de aplicación.
		Artículo 27	Se propone la modificación de la tipología del seguro obligatorio, pasando a ser un seguro de accidente, de forma que la cobertura no quede condicionada a la acreditación de culpa o negligencia.	No se acepta. El seguro de responsabilidad civil viene exigido y contemplado en el artículo 39 de la Ley 13/2011 y se someterá en su ejecución a la normativa sobre seguros aplicable.
		Disposiciones transitorias 1ª y 3ª	Se propone la reducción del plazo de 3 años para la adecuación a la normativa.	No se acepta. La DT 1ª no contiene plazo de adaptación. El plazo de adaptación de la DT 3ª se entiende proporcionado.
AL-ANDALUS (Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa)	11/5/17	Artículo 2.3	Se propone que sea referida la normativa concreta objeto de la remisión.	No se acepta. La normativa será la vigente en cada momento, pudiendo variar en el transcurso del tiempo. El proyecto de decreto se refiere únicamente a los aspectos turísticos, siendo la normativa sectorial la que regule los demás aspectos.
		Artículo 4.3	Sería conveniente que se especificaran qué servicios complementarios pueden ser ofertados por empresas distintas de la explotadora, aún a título de ejemplo.	No se acepta. Los campamentos de turismo se constituyen legalmente como tipos del servicio turístico de alojamiento, por lo que los servicios que pueden ser ofertados por otras empresas son los no referidos al alojamiento.
		Artículo 6	La labor de inspección para revisar de oficio el cumplimiento de los requisitos de clasificación debería ser una obligación que se realizara de forma periódica, y no una posibilidad.	No se acepta. Efectivamente, los servicios de inspección turística verifican siempre de oficio el cumplimiento de los requisitos en función de la clasificación declarada, una vez inscrito el establecimiento, verificación que también se lleva a cabo periódicamente a través de programas específicos en los planes anuales de inspección programada.
		Artículo 7.3	El párrafo 2º carece de sentido, puesto que lo referido en el mismo es un elemento excluido a la regulación de la norma, según el artículo 1.4.b), se solicita su supresión.	No se acepta. Efectivamente, el estacionamiento está excluido del ámbito de aplicación de la norma, por lo que el artículo aclara qué debe entenderse por pernocta y acampada y qué no.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 9.2	La norma debería venir acompañada de una memoria técnica que justificara los parámetros utilizados como condición de las distintas modalidades.	No se acepta. Las memorias y demás documentación preparatoria tienen carácter interno. Las normas no incorporan memorias justificativas.
		Artículo 11	Sería oportuno que el Decreto incluyera el modelo de placa normalizada como anexo.	Se valorará.
		Artículo 12	El apartado 2 establece que la anchura mínima de los arcones y aceras será de 1 metro, lo que choca con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, donde se establece un ancho mínimo de 1,5 metros respecto de los itinerarios peatonales accesibles.	Se incluye un apartado nuevo y específico en materia de accesibilidad en el artículo 2 referido al régimen jurídico aplicable y se valorará con posterioridad el tema de las dimensiones.
		Artículo 18	Se propone que aquellos establecimiento que puedan tener dificultad de acceso a servicios sanitarios garanticen una asistencia sanitaria por personal cualificado. Asimismo, se debería clarificar qué se entiende como emergencias “más frecuentes de las personas usuarias” y eliminar dicha expresión por su ambigüedad.	No se acepta. En el artículo 26, relativo a la información a las personas usuarias, se incluye la información sobre el centro sanitario más cercano. El apartado 4.2 del anexo 1 exige servicio de asistencia médica o enfermería concertado para todos los grupos y categorías. Las emergencias más corrientes que pueden ser tratadas con botiquines de primeros auxilios son las que no requieren de asistencia médica.
		Artículo 24.3	El plazo límite de 72 horas en áreas de pernocta de autocaravanas pudiera resultar excesivamente corto, pudiendo limitar esta alternativa turística.	No se acepta. El límite es superior al establecido por otras normativas autonómicas y se entiende adecuado a los objetivos de la norma, que trata de las autocaravanas “en tránsito”.
		Artículo 25.2	Se propone que se haga referencia expresa al Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.	No se acepta. La normativa será la vigente en cada momento, pudiendo variar en el transcurso del tiempo. El proyecto de decreto se refiere únicamente a los aspectos turísticos, siendo la normativa sectorial la que regule los demás aspectos.
		Artículo 26	Sería aconsejable que se informara a las personas usuarias de los elementos que son exigibles de acuerdo a la modalidad del campamento, así como los mecanismos de tramitación de las reclamaciones y la resolución extrajudicial de conflictos que ofrezca el establecimiento.	No se acepta. En la información ya se incluyen los datos de clasificación del establecimiento, constanding los requisitos exigibles al mismo en el presente proyecto de decreto. La normativa sobre mediación y arbitraje no es exclusiva de los usuarios de los campamentos de turismo, rigiéndose por las normas correspondientes que le sean de aplicación.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 27	Se propone la modificación de la tipología del seguro obligatorio, pasando a ser un seguro de accidente, de forma que la cobertura no quede condicionada a la acreditación de culpa o negligencia.	No se acepta. El seguro de responsabilidad civil viene exigido y contemplado en el artículo 39 de la Ley 13/2011 y se someterá en su ejecución a la normativa sobre seguros aplicable.
		Disposición Transitoria 1ª	Se propone la reducción del plazo de 3 años para la adaptación de los camping ya inscritos en el RTA, por resultar excesivo.	No se acepta. La disposición transitoria 1ª no contiene plazo de adaptación.
		Disposición Transitoria 3ª	Se propone la reducción del plazo de 3 años para la adaptación de los campamentos-cortijos y las áreas de acampada por resultar excesivo.	No se acepta, el plazo de adaptación se entiende proporcionado.
Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.		Artículo 2.2	El reglamento de régimen interior debería fijar, además de las normas internas de estancia en el establecimiento, el sistema de derechos de las personas consumidoras y usuarias y los mecanismos para su ejercicio, así como los sistemas de resolución de conflictos extrajudiciales a los que esté adherida la entidad explotadora.	No se acepta. Los derechos como consumidores y usuarios no son específicos de los usuarios de los campamentos de turismo, estando sometidos a la normativa sobre protección de consumidores y usuarios y sobre mediación y arbitraje. En todo caso, se añade a la exigencia de hojas de quejas y reclamaciones la presencia del cartel anunciador de las misma.
		Artículo 2.3	Se propone que sea referida la normativa concreta objeto de la remisión para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales y los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección.	No se acepta. La normativa será la vigente en cada momento, pudiendo variar en el transcurso del tiempo. El proyecto de decreto se refiere únicamente a los aspectos turísticos, siendo la normativa sectorial la que regule los demás aspectos.
		Artículo 3	Se echan en falta definiciones de “albergue móvil” y “tienda de campaña” que se refieren, posteriormente, en artículo 7.	No se acepta. Los elementos señalados son aquéllos que no encajan en la definición de instalaciones fijas de alojamiento.
		Artículo 4.3	Sería conveniente que se especificara qué servicios complementarios pueden ser ofertados por empresas distintas de la explotadora, así como que se estableciera una responsabilidad solidaria de ambas frente la persona usuaria.	No se acepta. Los campamentos de turismo se constituyen legalmente como tipos del servicio turístico de alojamiento, por lo que los servicios complementarios que pueden ser ofertados por otras empresas son los no referidos al alojamiento. En todo caso, la responsabilidad administrativa es siempre del titular del campamento.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 6	La labor de inspección para revisar de oficio el cumplimiento de los requisitos de clasificación debería ser una obligación que se realizara de forma periódica, y no una posibilidad.	No se acepta. Efectivamente, los servicios de inspección turística verifican siempre de oficio el cumplimiento de los requisitos en función de la clasificación declarada, una vez inscrito el establecimiento, verificación que también se lleva a cabo periódicamente a través de programas específicos en los planes anuales de inspección programada.
		Artículo 6.5	Se propone que no sea exención compensable la anchura mínima de las calzadas, arcenes o aceras, en tanto que puede condicionar la accesibilidad de personas con movilidad reducida.	Se elimina el anexo referente a las exenciones.
		Artículo 7.3	El párrafo 2º carece de sentido, puesto que lo referido en el mismo es un elemento excluido a la regulación de la norma, según el artículo 1.4.b)	No se acepta. Efectivamente, el estacionamiento está excluido del ámbito de aplicación de la norma, por lo que el artículo aclara qué debe entenderse por pernocta y acampada y qué no.
		Artículo 8	Se propone que, respecto de la regulación de las áreas de pernocta de las autocaravanas, al contar con categoría única, los requisitos básicos para el ejercicio de dicha actividad se regulasen en el Decreto en un título específico, en lugar de remitir a un anexo.	No se acepta. Los requisitos de estas áreas se encuentran en la Sección 2ª del Capítulo II (requisitos comunes de ambos grupos) y en la Sección 2ª del Capítulo III (requisitos específicos de este grupo), regulándose los requisitos técnicos en el anexo 2.
		Artículo 9.2	La norma debería venir acompañada de una memoria técnica que justificara los parámetros utilizados como condición de las distintas modalidades.	No se acepta. Las memorias y demás documentación preparatoria tienen carácter interno. Las normas no incorporan memorias justificativas.
		Artículo 11	Sería oportuno que el Decreto incluyera el modelo de placa normalizada como anexo.	Se valorará.
		Artículo 12	<ul style="list-style-type: none"> - La redacción debería concretar determinados conceptos que deja abiertos, tales como “condiciones adecuadas de resistencia y seguridad, según el volumen de tráfico”. - El apartado 2 establece que la anchura mínima de los arcenes y aceras será de 1 metro, lo que choca con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, donde se establece un ancho mínimo de 1,5 metros respecto de los itinerarios peatonales accesibles. 	<p>Se acepta en parte. El acceso del campamento de turismo se entiende como la zona que da entrada rodada al establecimiento, se marca la anchura de calzada, arcenes o aceras, los cuales no son coincidentes con los accesos al edificio de recepción en el cual se accede de forma peatonal y en este caso debe cumplirse la normativa de accesibilidad en cuanto a itinerarios peatonales accesibles.</p> <p>Se incluye un apartado nuevo y específico en materia de accesibilidad en el artículo 2 referido al régimen jurídico aplicable.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 15	Se propone incluir de forma expresa en el apartado c) “la recepción de las hojas de reclamaciones y orientación respecto a los derechos como persona consumidora y usuaria”.	No se acepta. El Decreto 72/2008 señala de modo general en el artículo 6.4 que “una vez cumplimentada la hoja de quejas y reclamaciones, la persona reclamada entregará a la reclamante los ejemplares «para la Administración» y «para la parte reclamante » y conservará en su poder el ejemplar «para la parte reclamada»”.
		Artículo 16	Se propone el establecimiento de mecanismos que garanticen de forma periódica se acredita el cumplimiento de los requisitos de la categoría que se ostenta.	No se acepta. No es contenido de la norma. En todo caso, la verificación del cumplimiento de requisitos se lleva a cabo periódicamente a través de programas específicos en los planes anuales de inspección programada.
		Artículo 17	Se propone que se concrete la normativa sectorial a la que se hace la remisión, así como que se establezca de forma expresa el derecho del usuario que así lo solicite de acceder al plan de autoprotección.	No se acepta. La redacción actual se entiende suficiente, con la referencia hecha a su normativa reguladora. El artículo ya señala que el plan estará “disponible” al menos en la recepción del establecimiento.
		Artículo 18	Se propone que aquellos establecimiento que puedan tener dificultad de acceso a servicios sanitarios garanticen una asistencia sanitaria por personal cualificado. Asimismo, se debería clarificar qué se entiende como emergencias “más frecuentes de las personas usuarias” y eliminar dicho concepto por indeterminado.	No se acepta. En el artículo 26, relativo a la información a las personas usuarias, se incluye la información sobre el centro sanitario más cercano. El apartado 4.2 del anexo 1 exige servicio de asistencia médica o enfermería concertado para todos los grupos y categorías. Las emergencias más corrientes que pueden ser tratadas con botiquines de primeros auxilios son las que no requieren de asistencia médica.
		Artículo 19	Se propone que la potencia eléctrica por parcela se mida en kilovatios, y no en amperios, por ser más habitual.	El amperio es la medida aplicable a las tomas de corriente. Se valorará
		Artículo 20	Se propone referencia expresa al carácter gratuito del acceso al agua potable.	No se acepta. Dicha referencia vendrá establecida en la normativa correspondiente, estando pendiente de aprobación el Anteproyecto de Ley para la Promoción de una Vida Saludable y una Alimentación Equilibrada en Andalucía.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 23.3	Se propone que el contenido de los reglamentos de régimen interior de los establecimientos sean controlados por la Administración de Turismo para que no se vulneren derechos de las personas consumidoras y usuarias. Asimismo, debería ser contenido obligatorio de los mencionados reglamentos los derechos, mecanismos de tramitación de quejas y reclamaciones y herramientas de resolución extrajudicial de conflictos.	No se acepta. La exigencia de diligenciamiento por parte de la Administración de los reglamentos de régimen interior fue eliminada tras la adaptación a la normativa europea de servicios. El artículo ya contempla que estos reglamentos no podrán contravenir la Ley 13/2011 ni cualquier otra normativa aplicable. Los derechos como consumidores y usuarios no son específicos de los usuarios de los campamentos de turismo, estando sometidos a la normativa sobre protección de consumidores y usuarios y sobre mediación y arbitraje. En todo caso, se añade a la exigencia de hojas de quejas y reclamaciones la presencia del cartel anunciador de las mismas.
		Artículo 24.3	El plazo límite de 72 horas en áreas de pernocta de autocaravanas pudiera resultar excesivamente corto.	No se acepta. El límite es superior al establecido por otras normativas autonómicas y se entiende adecuado a los objetivos de la norma, que trata de las autocaravanas “en tránsito”.
		Artículo 25.2	Se propone que se haga referencia expresa al Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.	No se acepta. La normativa será la vigente en cada momento, pudiendo variar en el transcurso del tiempo. El proyecto de decreto se refiere únicamente a los aspectos turísticos, siendo la normativa sectorial la que regule los demás aspectos.
		Artículo 26	Sería aconsejable que se informara a las personas usuarias de los elementos que son exigibles de acuerdo a la modalidad del campamento, así como los mecanismos de tramitación de las reclamaciones y la resolución extrajudicial de conflictos que ofrezca el establecimiento.	No se acepta. En la información ya se incluyen los datos de clasificación del establecimiento, constanding los requisitos exigibles al mismo en el presente proyecto de decreto. La normativa sobre mediación y arbitraje no es exclusiva de los usuarios de los campamentos de turismo, rigiéndose por las normas correspondientes que le sean de aplicación.
		Artículo 27	Se propone la modificación de la tipología del seguro obligatorio, pasando a ser un seguro de accidente, de forma que la cobertura no quede condicionada a la acreditación de culpa o negligencia.	No se acepta. El seguro de responsabilidad civil viene exigido y contemplado en el artículo 39 de la Ley 13/2011 y se someterá en su ejecución a la normativa sobre seguros aplicable.
		Disposición Transitoria 1ª	Se propone la reducción del plazo de 3 años para la adaptación de los camping ya inscritos en el RTA, por resultar excesivo.	No se acepta. La disposición transitoria 1ª no contiene plazo de adaptación.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Disposición Transitoria 3ª	Se propone la reducción del plazo de 3 años para la adaptación de los campamentos-cortijos y las áreas de acampada por resultar excesivo.	No se acepta, el plazo de adaptación se entiende proporcionado.
Asociación Empresarial del Caravaning Andaluz (AECA)	19/5/17	General	Se propone que las áreas de pernocta de autocaravanas contemplen, al menos, dos categorías, una básica; otra más completa en cuanto a los servicios ofrecidos, que incluya todo el detalle de prestaciones recogidos en el anexo II del Decreto.	No se acepta. Se entiende suficiente la consideración de una categoría única, en la que los requisitos exigidos se dirigen en gran medida al mantenimiento de los vehículos como vivienda móvil.
		Artículo 3	La definición de “autocaravana” resulta obsoleta, por no reflejar la realidad técnica actual de este tipo de vehículos. La inclusión de las características técnicas a la definición resulta de interés y justifica la necesidad de la existencia de dos categorías de áreas de pernocta.	No se acepta. En el ámbito de estas áreas también se incluyen las caravanas y las campers. En todo caso, se considerará autocaravana aquella que reconozca como tal la normativa aplicable en materia de vehículos.
		Artículo 8.2	Se propone, nuevamente, que las áreas de pernocta de autocaravanas contemplen, al menos, dos categorías, una básica, cuyas características y servicios se recogerían en un nuevo anexo; otra más completa, que incluya todo el detalle de prestaciones recogidos en el anexo II del Decreto.	No se acepta. Se entiende suficiente la consideración de una categoría única, en la que los requisitos exigidos se dirigen en gran medida al mantenimiento de los vehículos como vivienda móvil.
		Artículo 40	Se solicita un periodo de transición para aquellas áreas de autocaravanas que desarrollan su actividad, en la actualidad, en ausencia de normativa específica.	No se acepta. En la actualidad sólo puede haber áreas de estacionamiento, pero no de pernocta.
		Anexo 2 2.e)	Se propone la eliminación del requisito de existencia obligatoria de una toma de corriente en el punto limpio, por innecesario. Debido a que las baterías de las autocaravanas tardan aproximadamente 6 ó 7 horas en recargar, serán las tomas de corriente de las parcelas las empleadas.	Se considera básico mantener la existencia de una toma de corriente
		Anexo 2 3.b)	Se propone modificar “soportando un peso mínimo de 3.500 kg ” por “soportando un peso mínimo de 5.000 kg ”, más acorde a la mayoría de las autocaravanas del mercado europeo.	Se valorará

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Anexo 2 3.e)	La existencia de una toma eléctrica por parcela resulta innecesaria, debido a que las autocaravanas son autosuficientes. Se propone la existencia de toma de corriente en el 25% de las parcelas, al menos en la categoría básica de área de pernocta propuesta anteriormente, pudiéndose mantener la exigencia en el 100% de las parcelas para la categoría de nivel superior.	No se acepta. Se trata de un suministro de carácter básico para el mantenimiento de estos vehículos que debe ofrecerse
		Anexo 2 4.b)	Se propone que la obligación en materia de vigilancia consista, únicamente, en la implantación de un sistema de video vigilancia con cámaras, debidamente controlado, que no requiera la presencia física de personal de seguridad, al menos en las áreas de pernocta de nivel básico propuestas.	Se acepta en parte. Se modifica la redacción.
		Anexo 2 4.c)	La exigencia de lavabos, wc y duchas en las instalaciones colectivas de todas las áreas de pernocta no está justificada, dado que las autocaravanas cuentan con estas prestaciones técnicas. Se propone que no sea exigible, al menos, en las áreas de pernocta de nivel básico propuestas.	No se acepta. Las áreas pueden alojar caravanas y campers que no dispongan de baño, aseo o lavabo. En todo caso, se entiende que son requisitos proporcionados e inferiores a los exigidos para los campings.
		Anexo 2 4.f)	La exigencia de un lavadero cada veinte parcelas en las áreas de pernocta no está justificada, dado que las autocaravanas cuentan con estas prestaciones técnicas. Se propone que no sea exigible, al menos, en las áreas de pernocta de nivel básico propuestas.	Se acepta en parte. Las áreas pueden alojar caravanas y campers que no dispongan de lavadero.
		Anexo 2 4.g)	La exigencia de un lavadero cada veinte parcelas en las áreas de pernocta no está justificada, dado que las autocaravanas cuentan con estas prestaciones técnicas. Se propone que no sea exigible, al menos, en las áreas de pernocta de nivel básico propuestas.	Se acepta en parte. Las áreas pueden alojar caravanas y campers que no dispongan de lavadero.
CC.00	24/5/17	Artículo 3 Párrafo 2º	Se considera necesario mayor clarificación del texto sobre estudios y villas en un entorno al aire libre, para evitar la confusión con otros establecimientos turísticos.	No se acepta. Se define en qué consisten estos elementos en el decreto.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Página 9 y sig.	Se debería recoger que <i>“cuando coincidan varias empresas en el mismo centro de trabajo que realicen actividades diferentes, se debe activar la coordinación de las actividades empresariales, tal y como está recogido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”</i> .	No se acepta. Normativa sectorial.
		Artículo 24.3	Se propone la eliminación de la limitación de estancia en campings, ya que ningún establecimiento turístico establece un límite temporal.	No se acepta. Los apartamentos turísticos también tienen limitaciones temporales y en VTAR. La normativa comparada exige un límite temporal para evitar el uso residencial.
		Varios	<ul style="list-style-type: none"> - En el apartado piscinas, el socorrista debe estar presente sólo para esa tarea profesional durante la jornada de apertura de la piscina. - El personal de vigilancia deber realizar exclusivamente funciones de vigilancia. - Se cree oportuno que la información que deba ser impresa, lo sea en tres idiomas, en lugar de en dos. - Los cambiadores de bebés, los contenedores de higiene femenina, los dispensadores de papel higiénicos y los servicios de cargas de móviles y otros dispositivos electrónicos y el buzón de correo universal, deben de estar en todas las categorías. 	<p>No se acepta.</p> <p>Los horarios de los socorrista, lo marca la normativa sectorial. Se exige personal con funciones de guardia y cuidado del orden, que puede ser propio o ajeno.</p> <p>Los dos idiomas exigidos es un mínimo que el empresario podrá ampliar en función de su clientela.</p> <p>El resto se acepta en parte, según categoría.</p>
P.A.C.A (Plataforma de Autocaravanas Autónoma)	29/5/17	Artículo 3	En la definición de autocaravana, hay que considerar que ésta es un automovil que no se puede comparar o asemejar a la caravana.	No se acepta. En las áreas de pernocta de autocaravanas se admiten caravanas, ya que éstas también están concebidas como vivienda móvil y así lo refiere el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que define la caravana en su anexo II como “remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado”.
		Artículo 7.3	Se deber considerar que existen áreas de servicio que son exclusivamente para las necesidades de vaciado limpieza de depósitos y suministro de aguas.	<p>No se acepta.</p> <p>El proyecto de decreto regula un servicio turístico de alojamiento, no un área de servicio o de limpieza.</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 7.3 Párrafo 2º	<p>- Respecto a “<i>se considerará que no está acampada, y por tanto no hay pernocta, aquella autocaravana, caravana o camper estacionada de acuerdo con las normas de tráfico y circulación, en zonas debidamente autorizadas, que no amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella</i>”. Debe aclararse que en una autocaravana que esté perfectamente estacionada en la vía pública se puede pernoctar (permanecer dentro), tal y como declaran distintas sentencias, al tratarse de un vehículo, lo que no puede decirse de las caravanas.</p> <p>- Turismo no puede dictar normas o instrucciones respecto de vehículos estacionados en la vía pública, por no ser de su competencia.</p>	Se valorará.
		General	Los campings no están contruidos para autocaravanas: calles estrechas, árboles que dañan las autocaravanas, enchufes de tensión fuera de normativa, y lo peor, se factura el consumo de agua y electricidad presuntamente de forma abusiva y no ajustada, ya que no tienen contadores.	No se acepta. Se admite la posibilidad, no la exclusividad, de que los usuarios de autocaravanas acampen en los campings, por lo que queda a elección del usuario el acampar en uno u otro tipo de establecimiento.
Consejería de Hacienda y Administración Pública	22/5/17	Preámbulo Párrafo 9º	<p>Donde dice “<i>La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, señala en su exposición de motivos que “la oferta turística (...) estableciendo como una de sus finalidades “la protección de recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad”.</i></p> <p>Sería conveniente que dijera: “<i>estableciéndose como una de las finalidades de la citada Ley 13/2011, de 23 de diciembre, en su artículo 1.2.d) la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad</i>”.</p>	No se acepta. Se trata de una cuestión de estilo.
		Preámbulo Pág. 2 penúltimo párrafo	<p>Cuando se cita el Acuerdo de la Mesa de Directores Generales de Turismo, en lugar de decir que dicho acuerdo es “<i>para armonizar los requisitos de la normativa de turismo</i>” se debería indicar que el mismo es “<i>para armonizar la normativa de campings sobre la base del distintivo de las estrellas y con cinco categorías</i>”.</p>	No es exclusivo

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Preámbulo Pág. 3, 2º renglón	Donde dice que los campamentos de turismo se clasifican en “campings y áreas de acampada de autocaravanas” debería decir “áreas de pernocta de autocaravanas” en concordancia con el artículo 7.	Se acepta
		Preámbulo Último pá- rrafo.	Donde se dice “de...el Consejo Consultivo de Andalucía” se ha de suprimir “de”, pues una vez que se emita el dictamen del citado Consejo ya se decidirá si el mismo se dictará “de conformidad con” o bien “oído el dictamen” de dicho Consejo.	Se modificará cuando se emita el dictamen
		Artículo 1.2	- Donde dice “Son campamentos de turismo” se propone “serán campamentos de turismo” - Donde dice “se destinan a facilitar”, se propone “ se destinen a facilitar”.	Se acepta
		Artículo 1.3	Donde dice “se consideran establecimientos públicos” se propone “se considerarán establecimientos públicos”	No se acepta. Son los existentes
		Artículo 1.4	Donde dice “quedan excluidos” se propone “quedarán excluidos”	No se acepta, el tiempo en futuro está presente en «no podrán utilizar...» y por concordancia con las letras siguientes
		Artículo 3	Se propone, de acuerdo con las directrices de técnica normativa, subdividir el artículo, añadiendo una letra minúscula, en orden alfabético, a cada definición.	Se acepta
		Artículo 5	Donde dice “los campamentos de turismo sólo pueden instalarse (...) y deben respetar (...)” se propone “los campamentos de turismo solo podrán instalarse (...) y deberán respetar (...)”	Se acepta
		Artículo 7.3	Donde dice “son áreas de pernocta” se sugiere decir “serán áreas de pernocta”	Se acepta
		Artículo 9.2 in fine	Donde dice “Las edificaciones o viviendas de una entidad singular de población que (...) se consideran en diseminado” se propone “Las edificaciones o viviendas de una entidad singular de población que (...) se considerarán en diseminado”	Se acepta
		Artículo 21.4	Donde dice “no están obligados” se propone “no estarán obligados”-	Se acepta
		Artículo 23.1	Donde dice “El acceso a los campamentos de turismo es libre” se propone “El acceso (...) será libre”	No se acepta, se refieren a existentes y futuros

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 27.4	Donde dice “los establecimientos están obligados” se propone “los establecimientos estarán obligados”	Se acepta
		Artículo 30.1	Donde dice “que se encuentran ubicados” se propone “que se encuentren ubicados”	Se acepta
		Artículo 31.2	Donde dice “que se pueden instalar” debe decir “que se puedan instalar”	Se acepta
		Artículo 32.1	Donde dice “se entiende por elementos de acampada” se propone “se entenderán por elementos de acampada”	Se acepta
		Artículo 32.3	Donde dice “sólo se permite hasta un máximo de dos” se propone “sólo se permitirá hasta un máximo de dos”	Se acepta
		Artículo 34.1	Donde dice “las áreas de pernocta de autocaravanas deben contar con” se propone “las áreas de pernocta de autocaravanas deberán contar con”	Se acepta
		Artículo 36.1	Donde dice “la zona de muelles es” se propone “la zona de muelle será”	Se acepta
		Artículo 36.2	Donde dice “el punto limpio es” se propone “el punto limpio será”	Se acepta
		Artículo 39	Donde dice “de conformidad con la Ley que regula el Turismo de Andalucía” se propone “de conformidad con la Ley 13/2011, de 23 de diciembre”, de acuerdo con las directrices de técnica normativa.	Se propuso esa redacción para no ser reiterativos pero se acepta para mayor claridad
		Disposición Final Primera	Donde dice “en el medio rural deben poseer” se propone “en el medio rural deberán poseer”	Se acepta
		Anexo 2. 1.b) pág. 29	Donde dice “estará situada en un terreno nivelado, con pendientes inferiores al 2% y tener una superficie de 32 metros cuadrados” se propone “estará situada en (..) y <u>tendrá</u> una superficie de 32 metros cuadrados”	Se acepta
		Anexo 2. 1.f)	Donde dice “Posee un grifo” se propone “Poseerá un grifo”	Se acepta
		Anexo 2. 1.g), h) e i)	Donde dice “dispone” “tiene” y “dispone” se propone, respectivamente “dispondrá” “tendrá” y “dispondrá”	Se acepta

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Anexo 2. 2.a), b), c) y d)	Donde dice “Existe” “cuenta” “dispone” y “tiene” se propone “existirá” “contará” “dispondrá” y “tendrá”	Se acepta
		Anexo 2. 3.a), b) y c)	Donde dice “está” “es firme y soporta” y “tiene” se propone “estará” “será firme y soportará” y “tendrá”	Se acepta
		Anexo 2. 4.b), e) y f)	Donde dice “existe”, “están” y “existe” se propone “existirá” “estarán” y “existirá”	Se acepta
		Anexo 2. 4.g), h), i), j) y k)	Donde dice “existe” “se incluye” “posee” “dispone” y “tiene” se propone “existirá” “se incluirá” “poseerá” “dispondrá” y “tendrá”	Se acepta
		Anexo 5. 3	Donde dice “pertenecen a esta especialidad” se propone “pertenece-rán a esta especialidad”	Se acepta
		Anexo 5 apart. 4, 6 y 7	- Donde dice “pueden clasificarse” se propone “podrán clasificarse” - Donde dice “del anexo 2 requisitos específicos de áreas de pernocta de autocaravanas” se propone “del anexo 2 que determina los requisitos específicos de áreas de pernocta de autocaravanas”	Se acepta
		Anexo 5 8	Donde dice “pertenecen a esta especialidad” se propone “pertenece-rán a esta especialidad”	Se acepta

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Disposición Final Primera.	<p>- En pág. 18 última frase (apartado Dos de la Disp. Final Primera) y en pág. 19, (apartado Tres de la Disp. Final Primera): Se propone eliminar el texto “del Decreto 20/2002, de 29 de enero” por resultar reiterativo, en tanto que el título de la Disposición Final Primera es “Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo”.</p> <p>- En pág. 18 penúltimo párrafo, en lugar de “mediante orden de la Consejería de Turismo y Deporte” se propone “mediante orden de la Consejería competente en materia de turismo”.</p> <p>En pág. 19 (apartado Cinco de la Disposición Final Primera) se añaden dos nuevas disposiciones transitorias al Decreto 20/2002, no obstante, debido al contenido de tales disposiciones, deberían ser disposiciones transitorias del propio proyecto de Decreto, como “Disposición transitoria cuarta. Modalidad Rural” y “Disposición transitoria quinta. Seguro de responsabilidad patrimonial” (Ver texto propuesto en alegaciones)</p>	<p>Se acepta la eliminación de la reiteración</p> <p>Se acepta la modificación respecto a las nuevas disposiciones transitorias</p>
		Disposición Final Tercera.	<p>Donde dice “entrará en vigor <u>al</u> día siguiente al de su publicación” debe decir “entrará en vigor el día siguiente al de su publicación”</p>	<p>Se acepta</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		General (Observaciones gramaticales y erratas)	<p>A lo largo de todo el texto, cuando se dice “el presente decreto” o “este decreto” debe decir “el presente Decreto” o “este Decreto”. Igualmente, en las palabras “anexo” o “consejería”, la primera letra debe ir en mayúscula.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En art. 3: “Mobil-homes: Casa móvil” en lugar de “Mobil-homes: casa móvil” - En art. 29.4: “cuando su tipo de construcción <u>sea</u> tipo adosado” en lugar de “cuando su tipo de construcción sean..” - En art. 35.3, errata: “autocaravanas” en lugar de “autocaravas” - En Disposic. Transitoria segunda se propone emplear mayúsculas para la primera letra de “Registro de Turismo de Andalucía” - En disposic. Final primera, apartado Dos 1.b), “estar integrados adecuadamente en el entorno..” en lugar de “estar integradas adecuadamente. - En Anexo 1, 2.2.e), errata en “campú” en lugar de “champú”. - En Anexo 1. 2.9.h) incluir artículo “los” antes de “evacuatorio” - En Anexo 1. 3.5, errata, falta espacio entre “m2” y “por”. - En Anexo 1. 4.4 donde dice “VALORES y CAJA” debe decir “VALORES <u>y</u> CAJA”. - Anexo 1. 4.10, errata, dice “SERVICO” en lugar de “SERVICIO” - En Anexo 4. el punto 2.9 aparece tachado, por lo que debería ser eliminado y numerados nuevamente los siguientes puntos . - En Anexo 5 apartado 8, errata, dice “campada” en lugar de “acampada” 	<p>La primera consideración no se acepta. Aunque se puede poner en mayúscula cuando tiene valor antonomástico, es preferible usar la minúscula y así se recoge tanto en normas ortográficas como en el Acuerdo del Consejo de Ministros</p>
		General (Observaciones relativas al uso no sexista del lenguaje)	<ul style="list-style-type: none"> - Se propone la revisión del proyecto de Decreto sustituyendo las expresiones como “los viajeros”, “los titulares”, “los usuarios”, “los turistas” etc. por “las personas viajeras”, “las personas titulares”, “las personas usuarias”, “las personas viajeras”, etc. - En Anexo 4, apartado 1.6, donde dice “cambiadores de niños” deber decir “cambiadores de bebés” 	<p>Se acepta</p>

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
Consejería de Empleo Empresa y Comercio.	29/5/17	Anexo 4	- Donde dice “2.3. Iluminación exterior mediante sistemas solares” y “2.4. Uso de energía solar para suministro de agua caliente” debería decir “2.3 Instalaciones de energías renovables”, ya que no debe acotarse el uso (iluminación) así como la tipología de energía renovable (podrían utilizarse otras como eólica, biomasa, etc). - Donde dice “2.12 Certificaciones medioambientales y/o eficiencia energética” debería decir “2.12. Certificaciones medioambientales y/o energéticas, en aquellos caso que no sea obligatorio normativamente”, ya que no tendría sentido compensar la exención de requisitos que son obligatorios según Real Decreto 235/2013, de 5 abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.	Se elimina el anexo referente a las compensaciones.
		Anexo 5 2. Camping ecológico.	Donde dice “dispongan de instalaciones de energías alternativas” debería decir “dispongan de instalaciones de energías renovables”.	Se acepta.
Consejería de Cultura	1/6/17	General	Resulta llamativo el establecimiento de la misma clasificación para campamentos de turismo que para hoteles, mediante atribución de estrellas, y el hecho de que no se haya justificado en el texto expositivo de la norma las razones del establecimiento de un límite temporal al establecimiento de autocaravanas.	La propia definición lo justifica: en tránsito
		Artículo 5	En relación con la ubicación de los campamentos de turismo, se dice que “ <i>debe respetar las normas de (...) patrimonio cultural histórico artístico</i> ”. A este respecto, la terminología empleada debería adoptarse a la prevista en la normativa de patrimonio histórico, Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico Andaluz, mediante la que la Consejería de Cultura interviene en una fase previa.	No nos estamos circunscribiendo a la terminología de una norma sino a distintos sectores

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Disp. Final Primera. Dos	Se modifica el artículo 9.1 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, estableciendo que los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural deben (...): b) estar integradas adecuadamente en el entorno natural y cultural". Esta cuestión queda garantizada por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 14/2007	Ese apartado no ha sido objeto de modificación
Secretaría General para el Turismo	9/5/17	Artículo 9.1.b)	<ul style="list-style-type: none"> - Se propone limitar los enclaves que podrían tener incidencia en la modalidad de medio rural, por ejemplo Parques Nacionales y Naturales, y a los Parajes y Reservas Naturales, y excluir figuras que tienen menor relevancia turística o medioambiental, como los parques periurbanos. - Se propone sustituir "aquellos establecimientos ubicados en núcleos de población incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía" por "<i>aquellos establecimientos situados en los términos municipales en los que se ubiquen las siguientes figuras de protección que forman parte de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (a determinar por el centro directivo correspondiente)</i>". - La unidad de medida para la densidad de población es <i>habitantes por kilómetro cuadrado (habitantes/km2)</i>, no habitantes por kilómetro. 	Es más restrictivo y afectaría a otros establecimientos ya inscritos. Ha sufrido modificación de mayor calado.
		Disp. Final Primera Uno.	<ul style="list-style-type: none"> - Se incide en la conveniencia de limitar las figuras de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía que tendrán incidencia en la consideración del medio rural. - Las limitaciones establecidas en el Decreto 20/2002 para la consideración de medio rural deberían incluirse, igualmente, en el proyecto de Decreto de Campamentos de Turismo, con el fin de que ambos estén relacionados en la definición de medio rural. 	Es más restrictivo y afectaría a otros establecimientos ya inscritos. Ha sufrido modificación de mayor calado.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Anexo 5	<ul style="list-style-type: none"> - Se solicita reflexión sobre la conveniencia de convertir en concepto jurídico determinado el término “glamping” cuyo uso aún no es generalizado. - Se propone refundir las especialidades “camping ecológico” y “ecolodges” en una única especialidad que englobe a ambas manteniendo la denominación de la especialidad en castellano. - Se observa que la mayoría de especialidades permiten que se pueda ocupar la totalidad de las parcelas con instalaciones fijas de alojamiento, por lo que se deja abierta la posibilidad de que no existiese una capacidad alojativa suficiente para aquellos usuarios que optasen por alojarse en otros elementos de acampada. - Se propone refundir las especialidades “campings temáticos” y “campings especiales” en una sola, pues ambas son genéricas y por sí mismas no indican las características distintivas que denotan la especialidad del camping (la especialidad no es nudista, deportivo, etc., sino “temático”, dejándose abierta la posibilidad a otros tipos de temáticas) 	<p>Se crea una especialidad que ya existe en la práctica</p> <p>Se trata de conceptos diferentes. El camping ecológico es un establecimiento que realiza una gestión medioambiental del mismo, mientras que el ecolodge es un establecimiento que dispone de elementos de acampada ya instalados vinculados al medio natural.</p> <p>Los camping temáticos son aquellos cuyos servicios se definen para satisfacer las necesidades específicas de un colectivo (surf, familiar, etc.) mientras que los campings singulares son aquellas iniciativas innovadoras y diferenciadoras de la oferta reglada que pueden englobar los proyectos vanguardistas (por ejemplo, camping donde las instalaciones fijas de alojamiento se constituyen en autobuses adaptados para el alojamiento).</p>
UGT	6/6/17	General	<ul style="list-style-type: none"> - Se propone que la identificación de las empresas que ofrecen servicios complementarios sea información que deba ser facilitada a la administración, además de a los usuarios. - Se echa en falta la adaptación de las instalaciones a personas con movilidad reducida y porcentajes de unidades de alojamiento, baños o aseos adaptados a sus necesidades. 	<p>Solo regulamos los servicios turísticos</p> <p>Normativa sectorial que deberán cumplir</p>
		Artículo 15	Se propone inclusión del siguiente apartado <i>d) “Deberán estar adaptadas para el fácil acceso a personas con movilidad reducida.”</i>	Normativa sectorial

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Artículo 21	- Se propone inclusión de nuevo punto, después del 2, con la siguiente redacción: <i>"2.b) En cada bloque de servicios higiénicos debe existir, al menos, un servicio y una ducha, tanto para hombres como para mujeres, adaptado para personas con movilidad reducida"</i> . - Incluir al final del punto 4 <i>"En este caso, los criterios de adaptación a personas con movilidad reducida que se marcan en el punto 3 del artículo 20"</i>	Normativa sectorial
		Artículo 30.3	Incluir <i>"Deberá existir, como mínimo, una unidad fija por cada 15 adaptada a personas con movilidad reducida"</i>	Normativa sectorial
Consejería Presidencia y Admón Local	5/6/17		No se formulan alegaciones.	No hay observaciones.
Consejería Educación	14/6/17		No se formulan alegaciones.	No hay observaciones.
Consejería Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	7/7/17	Artículo 7.3	No parece lógico afirmar que no hay pernocta en una autocaravana estacionada durante días, incluso meses, en el mismo lugar. Se propone que se especifique que no habrá pernocta en aquellos casos en los que el vehículo esté estacionado y no ocupado por personas durante el periodo nocturno. Asimismo, se propone añadir <i>"En todo caso, en el interior de los espacios naturales protegidos será de aplicación la normativa reguladora de dichos espacios"</i> .	Se da una nueva redacción.
		Disp. Final Primera. Uno	La modificación de la definición rural que se propone difiere de las establecidas en normativa de rango superior y ampliamente aceptada. Así, el art. 3.a) de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, define medio rural como el espacio geográfico formado por la agregación de municipios o entidades locales menores definido por las Administraciones competentes que posean una población inferior a 30.000 habitantes y una densidad inferior a 100 habitantes por km ² .	Se valorará aunque estamos regulando la incidencia de la actividad turística en determinadas condiciones. La definición no tiene porqué coincidir con la indicada.

ORGANISMO	FECHA	ART.	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
		Disp. Final Primera. Dos	Se propone eliminar el punto 4, Casa Forestal, del Anexo I del Decreto 20/2002. Las casas forestales cuya función principal deje de estar vinculada a la gestión forestal, y sean transformadas como establecimiento de alojamiento rural, deberían denominarse casas rurales, u otra modalidad que corresponda.	No se acepta. No entra en el objeto del presente decreto.
		Disp. Final Primera. Cuatro.	Se propone, sobre los requisitos de las empresas turísticas recogidos en el art. 23 del Decreto 20/2002, extender el ámbito de su aplicación a cualquier entidad organizadora de una actividad de turismo activo, clubes deportivos, patronatos deportivos, diputaciones, ayuntamientos, asociaciones, etc, cuando organicen y oferten actividades de turismo activo.	No se acepta. Los requisitos son exigibles a cualquier organizador de actividades de turismo activo, sea una entidad pública o privada.
		Anexo V Decreto 20/2002	El anexo genera problemas por sus definiciones imprecisas y tratarse de un listado incompleto. Se propone la actualización del Anexo V contenido en las alegaciones. Asimismo, se propone añadir la frase " <i>Las actividades que puedan surgir y no se encuentren recogidas en este anexo se asimilarán en su tratamiento y regulación a aquellas con las que guarden más semejanzas, en función de los medios y materiales necesarios para su práctica, así como del impacto que puedan generar en el entorno</i> ".	Se valorará.

En Sevilla, a 8 de julio de 2017

La Jefa de Servicio de Empresas y Actividades Turísticas

Fdo.:Natividad M^a Bejarano Marín

V. B.

La Directora General de Calidad, Innovación
y Fomento del Turismo

Fdo.:M^a Carmen Arjona Pabón

A LA CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

Sevilla, a 10 de julio de 2017

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE
ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE
MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE
TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO
(Versión 26-06-2017)**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Turismo y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo activo (versión 26-06-2017), y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

PRIMERA.-Consideración General.

Ante todo, se valora la oportunidad de que haya sido remitido nuevamente el Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo activo (versión 26-06-2017) al CPCUA, lo cual permite realizar un análisis del mismo una vez que se ha visto modificado en algunos aspectos, tras el trámite de audiencia evacuado por este Consejo a través de su Informe nº 13/2017, de 9 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, traemos a colación la consideración general sobre la norma así como las alegaciones contenidas en el citado Informe nº13/2017, que entendemos perfectamente reproducibles en relación al borrador que nos ocupa.

SEGUNDA.- Consideración General.

Entendemos positivo que se venga a mejorar una regulación que viene a actualizar la ordenación de los campamentos de turismo a fin de dar respuesta a la necesidad de modernizar los servicios y requisitos estructurales de los campamentos de turismo, adaptándolos a los nuevos formatos alojativos que surgen en este sector, como puede ser el turismo de autocaravanas, estableciéndose unos requisitos mínimos para permitir la acogida y pernocta de las mismas.

TERCERA.- Al artículo 2.2 Régimen Jurídico.

El reglamento de régimen interior, debería fijar además de las normas internas de estancia en el establecimiento, el sistema de derechos de las personas consumidoras y usuarias y los mecanismos para su ejercicio, así como de los

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

sistemas de resolución de conflictos extrajudiciales a los que esté adherida la entidad explotadora.

CUARTA.- Al artículo 2.3 Régimen Jurídico.

El Proyecto de Decreto hace remisión para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales y los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planteamiento urbanístico a lo establecido por su régimen jurídico.

En este sentido, proponemos como mejora de carácter técnico que se refiera la normativa concreta que regula estos aspectos, en lugar de hacer una remisión de carácter tan genérico.

QUINTA.- Al artículo 3. Definiciones.

Echamos en falta que se introduzcan ciertas definiciones que posteriormente van a ser utilizadas en el Decreto, en concreto “albergue móvil” y “tienda de campaña”, a los que se hace referencia de forma en el artículo 7 de la norma.

SEXTA.- Al artículo 4.3. Unidad de explotación.

Este apartado viene a regular la posibilidad de que se oferten servicios complementarios por empresas distintas a la entidad explotadora, al respecto sería conveniente por un lado que se especificara que servicios se pueden entender como complementarios.

Por otro lado, para este tipo de servicios sería necesario que se estableciera un régimen de responsabilidad solidaria frente al usuario, entre la entidad explotadora y la prestadora del servicio complementario.

SÉPTIMA.- Al artículo 6 Clasificación.

Se establece la posibilidad de revisar de oficio el cumplimiento de la subsistencia de las condiciones de las circunstancias relativas a los requisitos relativos a la clasificación.

En este sentido, entendemos que esa labor de inspección debe asumirse como una obligación de la administración, que se realizará de forma periódica. No podemos olvidar que tras la trasposición de la Directiva de servicios, el control de cumplimiento de ciertos requisitos se ha trasladado a un momento *posteriori* al inicio de la actividad, por lo que para garantizar la adecuación de los establecimientos a las modalidades que correspondan, se deberá asumir una labor de inspección más ambiciosa.

OCTAVA.- Al artículo 7.3. Grupos.

El segundo párrafo de este apartado carece de sentido, teniendo en cuenta que precisamente lo referido en el mismo, es un elemento excluido a la regulación de la norma según el artículo 1.4 en su apartado b), por lo que se solicita expresamente su supresión.

NOVENA.- Al artículo 8. Categoría.

Desde este Consejo, proponemos que teniendo en cuenta la nueva regulación respecto a las áreas de pernocta de las autocaravanas, así como que sólo hay una categoría, es decir unos requisitos para el ejercicio de la actividad básicos, éstos se deberían integrar en el Decreto en un título específico, en lugar de remitir a un anexo.

DÉCIMA.- Al artículo 11. Signos distintivos.

En aras a una mayor agilización en el cumplimiento de la normativa, más teniendo en cuenta la importancia de los elementos informativos cara al usuario, sería oportuno que en la propia norma se incluyera el modelo de placa normalizada adjuntada como Anexo al mismo.

DÉCIMOPRIMERA.- Al artículo 12. Accesos.

La redacción planteada entendemos que debería concretarse de algún modo, ya que se deja a una interpretación absolutamente subjetiva respecto a conceptos abiertos como "condiciones adecuadas de resistencia y seguridad, según el volumen de tráfico".

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 12. Accesos.

El apartado 2 de la norma, indica que la anchura mínima de los arcenes o aceras será de un metro.

Este elemento choca con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y que establece un ancho mínimo de 1,50 metros respecto a los itinerarios peatonales accesibles.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 15 Instalaciones fijas de uso colectivo.

Proponemos que se incluya en el apartado b) dentro del objeto de satisfacción de necesidades colectivas de las personas usuarias, la recepción y puesta a disposición de los usuarios de hojas de quejas y reclamaciones, así como la orientación respecto a sus legítimos derechos como persona

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

consumidora y usuaria.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 16. Conservación y mantenimiento de las instalaciones.

Entendemos que una falta en las obras de conservación y mantenimiento de las instalaciones, puede generar una pérdida en la categoría de establecimiento que se ofrece al consumidor final, por lo que proponemos que se establezcan mecanismos que garanticen, de forma periódica, la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos que según la categoría que se ostente.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 17. Sistemas de seguridad e incendios.

Sería oportuno que se reflejara la normativa sectorial a la que se remite de modo genérico en artículo.

Por otro lado, proponemos que se establezca de forma expresa el derecho del usuario que así lo solicite de acceder al plan de autoprotección.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 18. Botiquín de primeros auxilios.

Este Consejo entiende que en aquellos establecimientos que pudieran tener una dificultad en el acceso a servicios sanitarios públicos se debería garantizar por parte del establecimiento, más allá del botiquín de primeros auxilios, una asistencia sanitaria por personal cualificado.

Por otro lado, entendemos que se debería clarificar y objetivizar aquellas emergencias que se entienden como "más corrientes de las personas

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

usuarias”, eliminando por tanto este concepto que entendemos que es absolutamente indeterminado.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 19. Electricidad.

La norma viene a medir la potencia en amperios por parcela, esta forma de medir entendemos que puede confundir al usuario, ya que no es la unidad de medida habitual de la potencia en los suministros eléctricos, por lo que proponemos que este aspecto se refiera de forma expresa en kilowatios.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 20. Agua potable.

Echamos en falta que la norma hiciera una referencia expresa al carácter gratuito del acceso al agua potable dentro del servicio que debe prestar el establecimiento a los usuarios.

DECIMONOVENA.- Al artículo 23.3. Acceso y permanencia en los campamentos de turismo.

Respeto al reglamento de régimen interior, entendemos que el contenido del mismo debería ser revisado por la administración competente, controlando que las normas incluidas no vulneren derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Al respecto, sería oportuno que se incluyera como contenido obligatorio en este reglamento la relación de derechos de las personas consumidoras y usuarias, indicando el mecanismo de tramitación de quejas y reclamaciones, así como de las herramientas de resolución de conflictos extrajudiciales que ofrezca el establecimiento.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

VIGÉSIMA.- Al artículo 24.3. Limitaciones.

Este apartado establece un límite de 72 horas respecto a las áreas de pernocta de las autocaravanas. Sin existir una memoria técnica que justifique este plazo, es difícil posicionarse respecto a la conveniencia del mismo, en todo caso, nos parece excesivamente corto, pudiendo llegar a limitar esta alternativa turística.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 25.2. Servicio de recepción de los campamentos de turismo.

Es oportuno que se haga referencia expresa al Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 26. Información a las personas usuarias.

En relación a la información necesaria para el adecuado uso del servicio, entendemos que se debe incluir una información clara respecto a aquellos elementos que son exigibles de acuerdo a la modalidad del campamento.

Por otro lado, se deberá indicar los mecanismos de tramitación de las reclamaciones, así como de resolución de conflictos extrajudiciales que ofrezca el establecimiento. También se estima necesario facilitar información sobre temporada de apertura y horarios de servicios complementarios, especialmente los comerciales y de abastecimiento.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

VIGÉSIMOTERCERA.- Al artículo 27. Seguro de responsabilidad civil.

Proponemos que se modifique la tipología del seguro obligatorio, pasando a ser un seguro de accidente, de modo que la cobertura del mismo no quede condicionada a la acreditación de culpa o negligencia.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 34. Dotación y acondicionamiento de las áreas de pernocta de las autocaravanas.

En coherencia con la alegación novena de este escrito, proponemos que teniendo en cuenta la nueva regulación respecto a las áreas de pernocta de las autocaravanas, sería positiva la incorporación del contenido del Anexo 2 de la propia norma.

VIGESIMOQUINTA.- A la Disposición Transitoria 1ª.

Este Consejo entiende excesivo el plazo de tres años que se establece para la adaptación de los campings ya inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía a los requisitos de clasificación, por lo que se propone expresamente su reducción.

VIGESIMOSEXTA.- A la Disposición Transitoria 3ª.

En la misma línea de lo señalado con anterioridad, se solicita acortar el plazo de tres años que se fija para la adaptación de los campamentos-cortijos y las áreas de acampada a las previsiones contenidas en el presente Decreto.

Por lo expuesto, procede y

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo activo (versión 26-06-2017), y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

Expte. 48.45 / 2017**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DE DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO ACTIVO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

El proyecto de Decreto, compuesto por cuatro capítulos desarrollados en 40 artículos, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales, tiene por objeto la Ordenación de los campamentos de Turismo regulando los campamentos de turismo como tipo de establecimiento de alojamientos turísticos clasificados en dos grupos: Campings y Áreas de pernocta de autocaravanas.

Asimismo, se modifica el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo activo en tres aspectos concretos: la reversión de la definición de medido rural, la revisión de la exigencia del seguro de responsabilidad para las personas organizadoras de actividades de turismo activo y, por último, la existencia de viviendas con fines turísticos en el medio rural.

Se acompaña al proyectos la siguiente documentación:

- Memoria Justificativa del Proyecto de Decreto de fecha tres de abril.
- Memoria Económica del Proyecto de Decreto de fecha tres de abril.
- Valoración de Cargas Administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas de fecha tres de abril.
- Anexo I "Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría"
- Anexo II "Requisitos específicos de áreas de pernocta de autocaravanas"
- Anexo III "Especialidades"

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	13/07/2017	PÁGINA 1/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmB60KHYPKHg7jHzn3e3tTRqFo2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES/CONSIDERACIONES AL ARTICULADO.

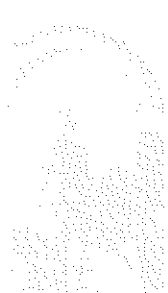
En el párrafo noveno del preámbulo figura un error en la cita que se realiza al artículo 1.2.b) de la ley 13/2011, de 23 de diciembre, Ley del Turismo de Andalucía, que debería ser sustituida por el artículo 1.2.d) "la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad".

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

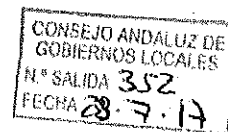
Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	13/07/2017	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	PK2jm860KHYPKHg7jHzn3e3tTRqFo2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL



N/Ref: CAGL/17/038-j

SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de julio de 2017

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de "DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name "Teresa Muela Tudela".

Teresa Muela Tudela

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE
TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE
TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO"**

En Sevilla, a 26 de julio de 2017, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS
CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002,
DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

ARTÍCULO 7

En el Apartado 3, segundo párrafo no parece apropiada la aclaración sobre el estacionamiento de autocaravanas, caravanas o camper, en zonas debidamente autorizadas de acuerdo con las normas de tráfico y circulación, toda vez que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las competencias sobre regulación, ordenación y gestión del tráfico corresponde al Ministerio del Interior o a los municipios, según el tipo de vía (interurbanas, travesías o urbanas).

A este respecto el artículo 1.4.b del borrador del Decreto que se somete a informe, corrobora lo anterior, excluyendo expresamente del ámbito de su aplicación, *"las zonas de estacionamiento para autocaravanas en vías urbanas (...) y en vías interurbanas"*.

Asimismo, se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Mijas (Málaga)."

LA SECRETARIA GENERAL

Teresa Muela Tudela.



FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO"								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Parr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X			17				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>Todos los campamentos deberán, además de cumplir con lo establecido en las normas específicas que le sean de aplicación, disponer de las siguientes instalaciones y cumplir con las medidas de prevención que se detallan a continuación:</p> <p>a) Extintores de polvo antibrasa de seis kilogramos de capacidad, en número de uno por cada veinte parcelas o fracción, situados en lugares visibles de fácil acceso y a una distancia máxima de 40 metros de ellos.</p> <p>b) Luces de emergencia en los lugares previstos para la salida de personas o vehículos en caso de incendio, así como en todos los lugares de uso común.</p> <p>c) En la recepción de los campamentos de turismo y de forma bien visible, se colocará un plano del terreno con indicación de los lugares en los que están los extintores y las salidas, acompañado del siguiente aviso escrito en castellano e inglés: situación de los extintores y salidas en caso de incendio.</p> <p>d) Los campamentos de turismo situados en zonas forestales deberán cumplir las disposiciones que dicten los órganos competentes para la prevención de incendios forestales.</p> <p>e) En el caso de que en el campamento se autorice a hacer parrillas, deberán delimitarse una zona para ellas, especificando las distancias mínimas a las parcelas del campamento. Todo ello respetando las limitaciones legales existentes en cada momento para el encendido de fuegos en zonas forestales y zonas de influencia forestales.</p> <p>f) La apertura de todas las puertas de utilización en caso de incendio deberán ser en el sentido de salida o bien en doble sentido.</p> <p>g) El almacenaje de materiales inflamables, especialmente de botellas de gas, no se podrá efectuar sin las correspondientes instalaciones de seguridad, conforme a la normativa específica sobre la materia.</p> <p>h) Los trabajos que se deban realizar y puedan suponer riesgo de incendio, sobre todo el transporte de materiales inflamable y la soldadura, requerirán la previa autorización expresa, por escrito, de la persona titular del establecimiento, que tomará las medidas de precaución adecuadas a cada caso.</p> <p>i) El personal del campamento de turismo deberá conocer el uso de los extintores y realizar, como mínimo una vez cada año al comienzo de la temporada, ejercicios prácticos de extinción de incendios y un simulacro de evacuación de las instalaciones.</p>								

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

La normativa contraincendios debe ser más exigente para garantizar la seguridad de los usuarios

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO"								
ENMIENDA DE (Señale con X)		AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X			20				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>1. Los campamentos de turismo, que realizan el suministro de agua por manantiales propios, deberán disponer de la correspondiente autorización o concesión, según proceda, para el uso privativo de las aguas emitida por la Administración hidráulica competente. Los campamentos de turismo previstos en el párrafo anterior, antes de iniciar la temporada turística, y en todo caso una vez al año, acreditarán la potabilidad del agua, ante el área provincial de la Agencia Turismo de Andalucía en la que radique el establecimiento, mediante certificado expedido por un laboratorio público o privado, que esté acreditado o certificado, que especifique que el agua en el punto de entrega al consumidor o consumidora es apta para el consumo humano. Sin este requisito previo el campamento no podrá iniciar la temporada de funcionamiento. Si el suministro de agua se realiza por la red municipal correspondiente, el campamento quedará exento de ese requisito.</p> <p>2. Para garantizar el normal suministro de agua potable, los campamentos dispondrán de los correspondientes depósitos de reserva calculados para una capacidad mínima de cien litros por plaza y día, y para un mínimo de tres días de uso. Si el suministro de agua se realiza por la red municipal, el campamento quedará exento de este requisito.</p> <p>3. En las zonas comunitarias de consumo de agua se instalarán rótulos donde se haga referencia al uso racional del agua.</p> <p>4. En caso de utilización de aguas no potables para riego, evacuaciones u otras finalidades para las que no sea necesaria la potabilidad del agua, sus conducciones deberán estar suficientemente protegidas y no conectadas a las del agua potable, señalando sus puntos de captación con la indicación no potable, castellano e inglés o con la simbología correspondiente.</p>								

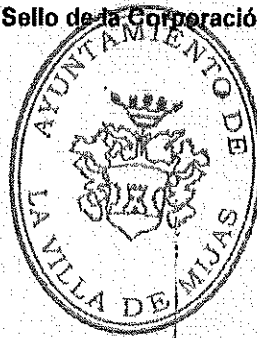
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

La normativa de uso de agua en estas instalación debe ser más específica ya que estamos hablando de un bien de primera necesidad

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)			Final
					Transit.	Adicional	Derogat.	
		X		22				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<i>Tratamiento y evacuación de aguas residuales</i> Los vertidos al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre de las aguas residuales generadas en el establecimiento deberán contar con la correspondiente autorización emitida por la Administración hidráulica competente. En el caso de que el vertido se efectúe a la red de alcantarillas deberán contar con el correspondiente permiso emitido por la Administración titular de la red.								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
Debemos ser más exigente con la normativa medioambiental.								

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X)								AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA			
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)						
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final			
		X		23							
TEXTOS DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla). <i>Tratamiento y recogida de la basura</i> 1. Para la recogida de la basura, los campamentos de turismo deberán contar con los contenedores necesarios para efectuar la recogida selectiva de la basura en la forma prevista en las ordenanzas municipales del ayuntamiento donde esté el campamento o, en su efecto, en el sistema previsto para esa zona en el plan de gestión de residuos urbanos de Andalucía. 2. Se fomentará mediante cartelería actitudes responsables en cuanto al reciclaje y respeto medioambiental por parte de los usuarios de las instalaciones.											
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda) Es importante que exista un artículo relacionado con la recogida de residuos											

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO"									
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	Art.Apart.	Letr.Párr.	Disposición (número)			Final
			Motivos			Transit.	Adicional	Derogat.	
		X			19				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
<p>4. Deberá garantizarse la adecuada iluminación del campamento, mediante balizas de un metro de altura como máximo. En las vías de evacuación y en las zonas de paso común se dispondrá de iluminación de emergencia.</p> <p>5. La red de distribución interior deberá estar soterrada y protegida, debiendo permanecer durante la noche permanentemente encendidos puntos de luz en la entrada del campamento, en los servicios sanitarios y en los demás lugares estratégicos que resulten necesarios para facilitar el tránsito por el interior.</p> <p>6. Todos los enchufes de uso público deberán estar protegidos de modo adecuado y contarán con toma de tierra.</p>									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
Importante aplicar normativa adecuada para la seguridad de los usuarios									

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO”								
ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF.	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		X		15				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
c) Se garantizarán las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa legal vigente								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
Adecuación de las instalaciones a la normativa legal vigente en materia de discapacidad								

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propongo la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		X		21				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
6. Se garantizarán las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa legal vigente								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
Adecuación de las instalaciones a la normativa legal vigente en materia de discapacidad								

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO"											
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.	Apart.	Letr.	Párr.	Disposición (número)			
								Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		X					23,3				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).											
g) Información sobre los derechos y obligaciones básicas en materia de Consumo y la disponibilidad para solicitar hojas de reclamaciones en el caso de querer ofrecer alguna queja, reclamación o sugerencia											
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)											
Mejorar la información básica en materia de Consumo											

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

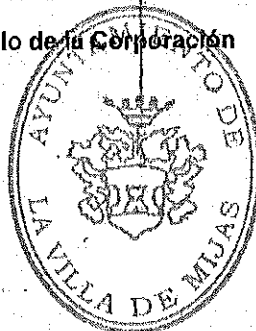
Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X)		AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X			29				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>La capacidad máxima de alojamiento de cada camping estará determinada por el resultado de dividir entre veinte su superficie de acampada calculada en metros, computando tanto la zona parcelada, las posibles zonas sin parcelar y la correspondiente a las instalaciones fijas de alojamiento.</p> <p>Se ofrecerá información en la recepción mediante cartel informativo del aforo máximo de las diferentes instalaciones.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
Para aumentar la información a los usuarios								

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X)		AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA									
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.	Apart.	Letr.	Párr.	Disposición (número)			
								Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		X					3				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).											
4. Habrá plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad conforme a la legislación vigente en la materia											
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda) Mejora de las condiciones de accesibilidad											

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

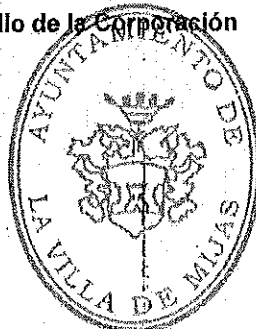
Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO"										
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA							
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.	Apart.	Letr.	Párr.	Disposición (número)		
								Transit.	Adicional	Derogát.
	X							segunda		
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).										
1. Aquellos campings ya inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor de este decreto dispondrán de un periodo de un año, desde la entrada en vigor del presente decreto, para adaptarse a los requisitos de clasificación, a los efectos de mantener la correspondencia de categorías expuestas en la disposición transitoria primera de este decreto										
JUSTIFICACIÓN (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda) Para no dilatar mucho los plazos										

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. Juan Carlos Maldonado Estévez

Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP,
propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			Final
					Transit.	Adicional	Derogat.	
	X				tercera			

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

1. Los campamentos-cortijo y las áreas de acampada que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, se clasificarán de oficio con la categoría de una estrella, y dispondrán de un plazo de 1 año para que se adapten a las previsiones contenidas en el presente decreto.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)
Para no dilatar los plazos

En Mijas a 20 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLIC DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	28/07/2017 14:35:41
	2017203300030782

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. TURISMO Y DEPORTE S.G.T. CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE (5610/00201/00000)
	ENTRADA
	28/07/2017 14:35:41
	2017203300033499

Fecha: 25 de Julio de 2017

Destinatario:

Su referencia:

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE
 S.G.T. CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE
 C/ Juan Antonio de Vizarrón 41092 - SEVILLA

Nuestra referencia: IEF-00339/2017

Asunto: PROYECTO DE DECRETO DE
 CAMPAMENTOS DE TURISMO

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos por ser preceptivo, informe económico financiero relativo al proyecto de "Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2009, de 29 de enero".

A la solicitud, se acompaña el proyecto de la norma de actuación y la memoria económica con sus correspondientes anexos para aquellos supuestos de proyectos o propuestas de actuación cuya incidencia económica-financiera sea igual a cero.

Primero.- Alcance y contenido del Proyecto

La Consejería de Turismo y Deporte ha valorado la necesidad y oportunidad de revisar la norma reglamentaria reguladora de los campamentos de turismo y, por tanto, de desarrollar una nueva regulación donde entre otras cuestiones se revisen y modernicen los requisitos clasificatorios adaptándolos a nuevos formatos que surgen en esta tipología alojativa para hacer vida al aire libre y, en particular, las autocaravanas, que por sus peculiaridades de transporte y alojamiento de personas requiere de instalaciones diferentes de las de los campamentos de turismo al uso, permitiendo la compatibilidad entre camping y estas zonas de autocaravanas.

Según la memoria justificativa aportada por la Consejería, a la vista de las numerosas modificaciones realizadas en el texto vigente, entre ellas la reciente incorporación de anexos de requisitos objeto de exención y de medidas compensatorias, se entiende recomendable, a la vista de su revisión, elaborar un nuevo texto que de

SEVILLA

1 / 3



JESUS HUERTA ALMENDRO		28/07/2017	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km6CC69BA11A61727447E2DB8C5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

mayor seguridad jurídica en contraposición a una nueva modificación parcial del actual texto. A ello se añade la obligación de atender al acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo de mayo de 2015, que ratificó el acuerdo de la Mesa de Directores Generales de Turismo para armonizar la normativa de campamentos de turismo sobre la base del distintivo estrellas y con cinco categorías, a la Proposición no de Ley 10-16/PNLC-000163 del Parlamento de Andalucía, relativa a "un decreto de regulación específica para el turismo de autocaravanas en Andalucía", y al Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020, que en su programa de Actuación P.11, de impulso a segmentos y productos turísticos con motivaciones no estacionales, incluye entre las actuaciones que lo desarrollan una destinada al "Fomento en Andalucía del autocaravanismo".

Conforme al artículo 40 de la Ley 13/2011, de 17 de junio, de ordenación del Turismo en Andalucía, los campamentos de turismo se consideran un tipo de establecimiento de alojamiento turístico, definido en el artículo 46 de esta Ley. En el apartado 6 de dicho artículo se especifica que *"reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los campamentos de turismo, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios"*, habilitando así la propia Ley a que por vía reglamentaria se desarrolle la regulación de los campamentos de turismo.

El antecedente normativo de este tipo de alojamiento turístico es el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.

Este proyecto de Decreto regula las condiciones y requisitos para prestar el servicio turístico de campamentos de turismo en dos grupos: campings y áreas de pernocta de autocaravanas. Según se indica en la memoria justificativa aportada se pretende modificar la actual clasificación, que comprendería cinco categorías, que den cabida a nuevos formatos de alojamiento, e incluyendo nuevas especialidades voluntarias. Se pretende igualmente una revisión, actualización y flexibilización de requisitos (zonas y superficies de acampada, instalaciones fijas de alojamiento, distancias mínimas, etc).

Continúa indicando la memoria que mediante el proyecto de decreto se pretende igualmente la modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, en dos aspectos sustantivos: se modifica el concepto de medio rural, para adaptarlo con mayor exactitud a la realidad y darle una mayor concreción, y se fija la cuantía mínima de cobertura del seguro de responsabilidad profesional de las empresas organizadoras de actividades de turismo activo. También se procederá a modificar la regulación de las viviendas turísticas de alojamiento rural, eliminando el límite máximo de tres viviendas en el mismo edificio.



JESUS HUERTA ALMENDRO		28/07/2017	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km6CC69BA11A61727447E2DB8C5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Finalmente, la aprobación de la presente disposición provocará que se vea derogado el actual reglamento regulador de los campamentos de turismo, el Decreto 164/2003, de 17 de junio. Igualmente, se verá afectado el Decreto 20/2002, de 29 de enero, que seguirá vigente pero sufrirá modificaciones en su articulado, sin que se prevea que afecte a ninguna otra disposición vigente.

Segundo.- Valoración presupuestaria de la incidencia económica-presupuestaria.

Así, y de conformidad con la memoria económica aportada, la aprobación y consiguiente aplicación de la norma referida no comporta ni supone un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos y, por tanto, la evaluación de la incidencia económica-financiera de la misma, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV, referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de noviembre.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

3 / 3

JESUS HUERTA ALMENDRO		28/07/2017	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km6CC69BA11A61727447E2DB8C5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, CERTIFICA:

Que la Comisión Consultiva, en su sesión de 24 de julio de 2017, ha aprobado por unanimidad el siguiente Informe:

<<INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2009, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO

Se ha recibido procedente de la Consejería de Turismo y Deporte, solicitud de informe del Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2009, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Por la Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido cuyo objeto es la ordenación de los campamentos de turismo.

El Proyecto no afecta a materias competencia del Consejo>>>.

El Secretario de la Comisión Consultiva


Fdo.: Amador Martínez Herrera.

VºBº El Presidente


Fdo.: Manuel Medina Guerrero



INFORME N 16/2017 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 27 de septiembre de 2017, con la composición expresada y siendo ponente D. José Manuel Ordóñez de Haro, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA), un oficio remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, solicitando el informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación al proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, que regula el Turismo en el Medio Rural y el Turismo Activo.

Al referido oficio, se adjuntó el texto del proyecto normativo, una memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de la norma, así como una memoria económica. No se aportaron los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas, siendo esta información necesaria a efectos de formular la propuesta de informe que compete a la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA.



2. Con fecha 17 de julio de 2017, se remitió un oficio a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte en el que se le solicitaba la cumplimentación de los Anexos I y II de la citada Resolución, así como los datos económicos correspondientes a la caracterización del mercado, a efectos de elaborar la propuesta de informe.
3. Con fecha 20 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro de la ADCA la documentación requerida.
4. Con fecha de 12 de septiembre de 2017, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe, teniendo entrada en esta sede el 14 de septiembre de 2017.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre¹.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto, tal y como se señala en el preámbulo de la norma, regular los campamentos de turismo como establecimientos de alojamiento turístico ordenándolos, en un primer nivel de clasificación, en dos grandes grupos: los campings y las áreas de pernocta de autocaravanas.

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



Con este fin, se lleva a cabo una modificación tanto de la clasificación establecida en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo, como de los requisitos o condicionantes exigidos para recibir tal consideración.

De igual modo, el proyecto normativo contiene una reforma de determinados aspectos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. En particular, la reversión de la definición de medio rural, la revisión de la exigencia del seguro de responsabilidad para las empresas organizadoras de actividades de turismo activo y, por último, la introducción de la posibilidad de que puedan constituirse viviendas con fines turísticos en el medio rural bajo determinadas circunstancias.

El texto consta de cuarenta artículos estructurados en cuatro Capítulos, cinco Disposiciones transitorias, una única Disposición derogatoria y tres Disposiciones finales, con el siguiente contenido:

El Capítulo I (artículos 1 a 5) contiene las disposiciones generales, donde se concreta el objeto y ámbito de aplicación de la norma, el régimen jurídico de los campamentos de turismo, las definiciones a considerar a efectos de la norma, así como la obligatoriedad de la explotación por un único titular y la ubicación permitida para la instalación de los campamentos de turismo.

El Capítulo II (artículos 6 a 27) se subdivide en tres Secciones. En la primera Sección (artículos 6 a 11), se aborda la nueva clasificación de los campamentos de turismo; en la segunda (artículos 12 a 21), se regulan los requisitos comunes de los campamentos; y finalmente, en la Sección tercera (artículos 22 a 27), se establece el régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo.

El Capítulo III (artículos 28 a 37) se estructura en dos Secciones. En la primera de ellas (artículos 28 a 33), se incluyen los requisitos estructurales del grupo definido como campings, mientras que en la segunda Sección (artículos 34 a 37), se recogen los requisitos estructurales del grupo definido como áreas de pernocta de autocaravanas.

Finalmente, en el Capítulo IV (artículos 38 a 40) se aborda escuetamente el régimen de inspección y sanción aplicable en la materia, declarando clandestina la prestación del servicio de alojamiento cuando se haya iniciado la actividad turística con anterioridad a la presentación de una declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía².

² Dicho artículo dispone textualmente:

“La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos, sin haber cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 38.2, de la comunicación contemplada en el artículo 54.4 de esta Ley o, en su caso, el otorgamiento de la correspondiente habilitación contemplada en el artículo 54.2, será considerada actividad clandestina.”
(subrayado propio)



El proyecto incorpora cinco Disposiciones transitorias. En la Disposición transitoria primera, se prevé la clasificación por estrellas de los campings ya inscritos, que será llevada a cabo de oficio para adaptarla a la nueva regulación. Respecto a la Disposición transitoria segunda, se recoge la adaptación de los campings ya inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía (en adelante, RTA) estableciéndose un período de tres años desde la entrada en vigor del proyecto normativo para adaptarse a los requisitos de clasificación exigidos por la nueva normativa. La Disposición transitoria tercera abarca la clasificación de los campamentos-cortijo y áreas de acampada, así como su adaptación a los nuevos requisitos. En relación con la Disposición transitoria cuarta, se recoge la posibilidad de mantener la misma clasificación que viniesen ostentando para los alojamientos turísticos rurales y para las viviendas turísticas de alojamiento rural. Por último, la Disposición transitoria quinta establece un período para que las empresas organizadoras de actividades de turismo activo inscritas en el RTA adapten el importe del seguro de responsabilidad profesional a lo establecido en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, conforme a las modificaciones introducidas en la redacción por el proyecto de Decreto objeto del presente Informe.

Se incluye una única Disposición derogatoria por la que se dejan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el proyecto normativo, y en particular, el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.

Finalmente, se incluyen tres Disposiciones finales. La primera de ellas recoge la modificación del Decreto 20/2002, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, en la que se introducen innovaciones respecto de la definición de medio rural, y se añade la posibilidad de que aquellas viviendas que no cumplan con los requisitos de vivienda turística de alojamiento rural, se constituyan como viviendas con fines turísticos en el medio rural, no pudiéndose comercializar, en tal caso, como alojamiento rural. De igual modo, se introduce la cuantía mínima de cobertura por siniestro para los seguros de responsabilidad profesional que han de tener suscritos las empresas organizadoras de actividades de turismo activo. En la Disposición final segunda, se habilita al titular de la consejería competente en materia de turismo para aprobar las disposiciones de desarrollo que sean necesarias, así como para modificar sus anexos. Por último, en la Disposición final tercera se establece la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El proyecto normativo incorpora también tres Anexos. El primero de ellos contiene los requisitos de los campamentos de turismo (campings) según su categoría. El segundo anexo regula los requisitos específicos de las áreas de pernocta de autocaravanas. Y, finalmente, el tercero aborda las especialidades de los campings.

Por su parte, la declaración responsable a la que alude el artículo 38.2, es la relativa a la inscripción del servicio turístico o establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía.



IV. MARCO NORMATIVO

A continuación, se desarrolla un análisis de la normativa más relevante para el asunto que es objeto del presente Informe.

IV.1. Normativa estatal

En primer término, cabe destacar que la Constitución Española reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva sobre la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, dentro del reparto competencial recogido en sus artículos 148 y 149.

Por otra parte, al amparo de una de las razones de interés general que sustentan la regulación de los campamentos de turismo, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, contempla las actividades de hospedaje como relevantes para la seguridad ciudadana, y obliga a llevar un registro documental e informar sobre las personas viajeras que utilicen establecimientos de hospedaje.

IV.2. Normativa autonómica

De conformidad con el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), se le atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación, planificación y promoción del sector turístico; la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, entre otras competencias.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, por otra parte, en su artículo 37.1.14º establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía.

En desarrollo de tal competencia, se aprobó la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que establece el marco general regulador de la oferta turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el que se pretende alcanzar la mayor calidad de los servicios y actividades turísticas, pretensión que viene acompañada de una disminución y simplificación de los trámites y procedimientos para el acceso a los mismos. En concreto, en los artículos 39, 40, 46 y 72 de la Ley 13/2011 se recoge la regulación concerniente a los campamentos de turismo.

Asimismo, debe significarse que esta materia se encuentra también regulada, entre otras, en las siguientes disposiciones normativas:

- Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, que diferencia dos tipos de alojamientos turísticos en el medio rural: los



establecimientos de alojamiento turístico (entre los que se encuentran las casas rurales, los establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales, los complejos turísticos rurales y los demás establecimientos turísticos cuya normativa específica así lo determine); y las viviendas turísticas de alojamiento rural, que solo prestan el servicio de alojamiento.

- Decreto 164/2003, 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo, antecedente normativo y objeto de derogación por parte del presente proyecto normativo.
- Decreto 143/2014, 21 de octubre, de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, que distingue un procedimiento general de inscripción en el RTA y otro específico para la clasificación e inscripción de los establecimientos de alojamiento turístico.
- Decreto 28/2016, 2 de febrero, sobre viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, cuyo objeto es la ordenación de viviendas con fines turísticos, que excluye de su ámbito de aplicación, entre otras, las viviendas situadas en el medio rural, que se destinen a alojamiento turístico, las cuales se registrarán por lo establecido en el artículo 48 de la Ley 13/2011, y por el citado Decreto 20/2002.

Sobre la base de todo lo anterior, la Consejería de Turismo y Deporte plantea el proyecto normativo que nos ocupa con el fin de revisar el sistema de clasificación administrativa de los establecimientos de campamento de turismo y desarrollar una nueva regulación que dé respuesta a la necesidad de modernizar los requisitos y servicios estructurales. De igual modo, pretende llevar a cabo una revisión del mencionado Decreto 20/2002 de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo a través de la propuesta normativa remitida.

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO Y SU IMPACTO ECONÓMICO

En este apartado, se realizará un breve análisis de los principales indicadores que caracterizan los mercados afectados por el proyecto normativo, así como de su posible impacto económico.

La Encuesta de Ocupación de campings, elaborada por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA), proporciona información sobre la oferta y la demanda de los campings turísticos en Andalucía. Entre las principales variables consideradas en dicha Encuesta, estarían la categoría del camping en función de la clasificación existente hasta este momento, que se corresponde con campings de lujo y primera,



segunda o tercera categoría. Asimismo, proporciona datos sobre, entre otras variables, viajeros alojados, plazas ocupadas, capacidad de un camping, personal empleado o grado de ocupación.

Así, en el año 2016 la oferta de estos establecimientos para el conjunto de Andalucía alcanzó las **71.107 plazas**³ (frente a las 501.349 plazas ofertadas en el conjunto de España), repartidas en **124 establecimientos** abiertos (772 para el conjunto de España), de los cuales más de la mitad (56,4%) correspondieron a la categoría segunda, siendo esta la predominante, siguiéndole en importancia la categoría de lujo/primera y tercera que representaron cada una, aproximadamente, un 22% del total (véase Tabla 1).

Por otra parte, tal como se observa en la Tabla 1, en lo que respecta al grado de ocupación anual por plazas,⁴ este ascendió al 15,3% para el total de categorías en el año 2016, ostentando la categoría lujo/primera el grado de ocupación más alto (18,1%). Si tomamos el grado de ocupación medio ponderado por parcelas (indicador similar al de grado de ocupación por plazas, con la diferencia de que en vez de pernотaciones se tomaría como referencia las parcelas totales ocupadas), la media para dicho año fue más elevada, situándose en el 25,7%, correspondiendo igualmente a la categoría de lujo/primera el grado de ocupación más alto (29,5%).

Tabla 1

Categoría del establecimiento	Establecimientos abiertos estimados ^(a)	Plazas estimadas (a)	Grado de ocupación por plazas (%) (b)	Grado de ocupación por parcelas (%) (c)
Lujo y primera	27,3	23.970,0	18,1	29,5
Segunda	69,9	40.099,2	14,8	25,5
Tercera	26,8	7.037,1	8,1	15,6
TOTAL	124,0	71.106,6	15,3	25,7

Fuente: Encuesta de Ocupación en Campings (IECA). Año 2016: a) Media anual; b) Grado de ocupación medio ponderado por plazas y c) grado de ocupación medio ponderado por parcelas.

Por otra parte, con respecto al empleo generado en estos establecimientos, la estadística señala que fueron 870 las personas empleadas de media en el año 2016, atendiendo con ello a casi un millón (974.636) de viajeros que, con una estancia media de 4,09 días, suponen casi cuatro millones de pernотaciones (3.985.809) al año.

³ Se refiere a la capacidad autorizada en personas.

⁴ El grado de ocupación anual por plazas se calcula como la suma del grado de ocupación por plazas mensual por la estimación de las plazas del mismo mes, dividida entre la suma de las plazas estimadas para los doce meses. El grado de ocupación mensual por plazas es el cociente entre el total estimado de pernотaciones en un mes y el producto del número estimado de plazas disponibles en los campings en el mes de referencia por el número de días que ese mismo mes tiene. Este cociente se obtiene para cada categoría de establecimiento y nivel geográfico que se publica. Los resultados se expresan en porcentajes.



Atendiendo a los datos relativos a número de viajeros recibidos en los campamentos de turismo por provincias, es la provincia de Cádiz la que más viajeros ha recibido (275.206 personas, lo que representa el 28,2% del total), seguida, con cifras similares, por las provincias de Málaga (185.526 personas) y Huelva (174.104), concentrando entre las tres provincias el 65,1% de turistas. Es decir, dos de cada tres personas que utilizaron estos establecimientos en Andalucía durante el año 2016, lo hicieron en alguna de estas tres provincias del litoral andaluz.

El número de viajeros que pernoctaron en España en estos establecimientos ascendió de media, en el año 2016, a más de 7 millones de personas (7.398.540), con una estancia media de 4,95 días, concentrando Andalucía el 13,2% de dicha demanda. La Comunidad Autónoma de Andalucía fue la segunda Comunidad Autónoma en número de viajeros recibidos y pernoctaciones en campamentos de turismo, por detrás de Cataluña (líder indiscutible en este apartado a gran distancia del resto de Comunidades Autónomas), con aproximadamente 975.000 viajeros y casi 4 millones de pernoctaciones (véase Tabla 2).

Tabla 2

	Número viajeros	Número pernoctaciones	Estancia media
Andalucía	974.636	3.985.809	4,09
Aragón	350.642	1.082.095	3,09
Asturias	198.523	775.055	3,90
Islas Baleares	44.628	234.003	5,24
Canarias	25.290	101.700	4,02
Cantabria	292.849	1.350.778	4,61
Castilla y León	291.146	733.473	2,52
Castilla-La Mancha	98.102	269.408	2,75
Cataluña	3.003.818	15.766.159	5,25
C. Valenciana	875.116	7.688.143	8,79
Extremadura	131.060	315.328	2,41
Galicia	272.387	962.491	3,53
Madrid,	218.955	803.305	3,67
Murcia	127.730	1.144.823	8,96
Navarra	159.031	491.179	3,09
País Vasco	221.315	606.063	2,74
La Rioja	113.313	331.825	2,93
TOTAL	7.398.540	36.641.636	4,95

Fuente: Encuesta de Ocupación en Alojamientos turísticos (Campings) (INE). Año 2016



En cuanto al sector de *caravaning*⁵, formado por turismo de caravanas y autocaravanas⁶, cabe señalar que no existe un censo oficial para este tipo de vehículos en España, pero sí algunas vías alternativas para conocer el sector. Así, y según datos de la ECF (The European Caravan Federation)⁷, a 31 de diciembre de 2015 (último dato disponible) existían en circulación en España un total de 359.500 vehículos de este tipo: 29.500 autocaravanas y 330.000 caravanas, a las que habría que añadir las que visitan España a lo largo del año, que aumentarían la cifra considerablemente al ser España un país un destino turístico preferente (o bien de tránsito, principalmente hacia Marruecos).

Según los datos de la Dirección General de Tráfico⁸, se trata de un sector económico que factura más de 450 millones de euros anuales y que daría empleo a unos 1.700 trabajadores, según estimaciones correspondientes al año 2006, que serían las únicas que se encuentran disponibles.

En cuanto al número de vehículos que constituyen el parque de caravanas en España, este aún se encuentra alejado del existente en los países de nuestro entorno, especialmente Alemania, Francia, Gran Bretaña y Países Bajos, que representaban el 70,45% del total del parque europeo de caravanas en circulación en el año 2015 (el total de caravanas registradas para los países de ECF es de 3.898.750 unidades). Si se incluyen las autocaravanas (existen según la ECF un total de 1.703.450 unidades registradas en circulación), estos cuatro países junto a Italia representaban el 81,8% del total, por lo que, siguiendo la tendencia general observada por otros países, es previsible que se produzca un crecimiento futuro de este tipo de vehículos en España.

De hecho, en el primer semestre de este año (2017) se vendieron en España un total de 3.410 unidades (2.332 autocaravanas y 1.078 caravanas), con un crecimiento del 34,9% respecto del mismo periodo del año anterior, siendo el segundo país con mayor incremento de todos los países que configuran la ECF, de forma que se consolida la senda de expansión ya iniciada desde 2015 (entre enero y junio de 2016 el incremento fue del 34,2% respecto del mismo periodo del año anterior, siendo especialmente significativo el aumento en la venta de autocaravanas con un 52% de crecimiento) (véase Tabla 3).

⁵ "Caravaning", según la definición aceptada por el sector, agruparía a "modalidades o elementos destinados a la práctica de actividades de ocio-turísticas itinerantes y/o de campismo (disfrute de la naturaleza)".

⁶ El concepto de autocaravana se aplica a aquellos vehículos construidos con propósito especial para el transporte y el alojamiento de personas. Según el Reglamento general de vehículos se define como "un vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares".

⁷ ECF es una organización que representa los intereses de las asociaciones nacionales de la industria europea de vehículos de ocio (actualmente son 12 asociaciones nacionales).

⁸ "La movilidad en Autocaravana. Contexto actual y propuestas de actuación", resultado del grupo de trabajo (GT53) creado en el seno del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial (2006) a instancias del Senado.



Tabla 3

País	2016	2017	% 07/06
Alemania	37.103	42.014	13,2
Gran Bretaña	18.359	19.795	7,8
Francia	17.756	18.238	2,7
Suecia	5.595	6.194	10,7
Países Bajos	5.411	5.762	6,5
Italia	3.608	4.072	12,9
Suiza	3.757	3.900	3,8
Noruega	3.388	3.854	13,8
Bélgica	3.416	3.499	2,4
España	2.527	3.410	34,9
Dinamarca	1.798	1.684	-6,3
Austria	1.401	1.465	4,6
Finlandia	1.134	1.245	9,8
Eslovenia	165	223	35,2
Portugal	118	144	22,0
Otros	1.997	2.040	2,2
TOTAL	105.536	115.499	9,4

Fuente: ECF "European Caravan Federation. Registro de número de vehículos nuevos entre enero-junio de cada año. Nota: Agrupa tanto autocaravanas ("motor caravans") como caravanas, remolques o semirremolques para vehículos ("touring caravans").

Si se compara con el resto de países, en el mismo periodo, las ventas en Alemania alcanzaron las 40.000 unidades (concretamente 42.014 repartidas entre 27.090 autocaravanas y 14.924 caravanas), acaparando más de un tercio (35,7%) del total de ventas registradas por la ECF, seguido de Gran Bretaña con 19.795 unidades y Francia con 18.238, siendo estos tres países los que, a gran distancia del resto, lideran el ranking en Europa, y como se puede observar en la Tabla 3, todavía a distancia de las cifras alcanzadas en España.

Considerando los datos anteriores, cabe subrayar que el mercado sobre el que va a incidir esta regulación es relevante en relación con su afectación tanto actual como potencial, por cuanto supone un sector que se encuentra en auge. El cambio que se propone en la clasificación viene determinado por la modificación de numerosos requisitos en determinadas categorías de establecimientos, siendo especialmente sensible en aquellos establecimientos que cambian de segunda categoría a tres estrellas, al suponer un incremento de requisitos que deberán completarse para mantener esta equivalencia. Todo ello, teniendo en cuenta que la segunda categoría representa el 56,4% de la oferta de plazas existentes en Andalucía. En este sentido, la previsión de unos requisitos mínimos de calidad coherentes y homogéneos deberá llevarse a cabo sobre la base de los principios de una regulación económica eficiente,



favorecedora de la competencia y de la unidad de mercado, respetando, en particular, una adecuación de dichos requisitos al objetivo que se persiga con su establecimiento.

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Consideraciones previas

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, modificó el artículo 2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, para incorporar la mejora de la regulación económica a los fines de la ADCA.

Con tal propósito, al analizar las distintas iniciativas normativas que le han sido remitidas para su informe, este Consejo constata si se han tenido en cuenta los principios de mejora de la regulación (eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia) en la redacción de los proyectos normativos para los que se solicita su Informe.⁹

Tales principios son enunciados en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007 y su aplicación permite detectar disfunciones, que este Consejo evidencia en sus informes y acompaña de recomendaciones, con el siguiente propósito:

- Eliminar las barreras que restringen injustificadamente las actividades económicas e impiden o retrasan los nuevos proyectos emprendedores, su expansión y la creación de empleo.
- Impulsar el proceso de simplificación de trámites administrativos, sirviéndose de las tecnologías de la información y de la coordinación entre las distintas Administraciones.
- Verificar si las normas están justificadas, sus preceptos permiten el libre juego en el mercado y no suponen discriminación entre los operadores.
- Coadyuvar a que el órgano proponente redacte normas simples y comprensibles, descarte las regulaciones innecesarias y evite duplicidades o normas reiterativas.
- Mejorar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la “*better and smart regulation*” no se agotan con el análisis *ex ante* de los proyectos normativos, por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

⁹ Ello, con el objetivo de que el marco normativo contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.



La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones públicas, con el objeto de asegurar su ejercicio, de acuerdo con los principios de buena regulación. Así, con respecto a los principios de buena regulación, en su artículo 129.1, dicta lo siguiente:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Estos principios persiguen, por tanto, lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del principio de seguridad jurídica, recogido expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Ello, con el ambicioso objetivo de que los ciudadanos y empresas destinatarios de las distintas regulaciones ganen en certidumbre y predictibilidad, y se supere la superposición de distintos regímenes jurídicos y la actual dispersión normativa.

Asimismo, el artículo 130 de la Ley 39/2015, relativo a la *“Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”* dispone:

“1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.

Debe destacarse que la imposición de cargas o trabas afecta al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, contribuya a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de



derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulador de los *“Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”*, dispone:

“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

Hay que destacar, asimismo, que la Ley 3/2014 también amplió el ámbito objetivo de las funciones consultivas de la ADCA. De este modo, al habitual análisis sobre competencia de los proyectos normativos se suma la obligación de efectuar su examen desde la óptica de la unidad de mercado (que permite detectar si la regulación introduce restricciones a las libertades de establecimiento y circulación de los operadores económicos), así como de su incidencia sobre las actividades económicas.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), determina que todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9 de la LGUM, bajo el título *“Garantía de las libertades de los operadores económicos”*, dicta en su apartado 1:

“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.

De acuerdo con la normativa mencionada, y en atención a las competencias y funciones que la ADCA tiene atribuidas, legal y estatutariamente, el proyecto de Decreto se examinará desde la triple perspectiva de la defensa de la competencia, la mejora de la regulación económica y la unidad de mercado. Los elementos que sustentan ese examen están contenidos en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.



VI.II. Observaciones generales sobre el proyecto de Decreto

Como cuestión preliminar, cabe efectuar ciertas consideraciones en torno a los objetivos que persigue el órgano proponente del proyecto normativo con su tramitación, así como las justificaciones que dicho órgano aporta para la intervención normativa.

Del preámbulo de la norma y de la cumplimentación del Anexo II, de la Resolución del Consejo citada con anterioridad, por parte de la Consejería de Turismo y Deporte, se infiere que el proyecto de Decreto que nos ocupa persigue un triple objetivo. Por un lado, la modificación del sistema de clasificación administrativa de los campamentos de turismo. Por otro, la revisión, actualización y flexibilización de los servicios y requisitos estructurales necesarios para obtener dicha clasificación. Y, por último, la variación de determinados aspectos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

En tal sentido, el órgano tramitador argumenta que mediante el presente Decreto se adapta este tipo de establecimiento de alojamiento turístico a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, desarrollando una nueva regulación ante la necesidad de modernizar los requisitos y servicios estructurales de los campamentos de turismo, adaptándolos a los nuevos formatos de alojamiento que surgen en el sector.

Desde la óptica de la buena regulación, que debe presidir la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, debemos recordar los principios reconocidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015. Así pues, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener una regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que, generalmente, a mayor grado de intervención, mayor distorsión se producirá a la actividad económica.

Por otra parte, las medidas que se establezcan deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado. Debe darse una relación de causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida.

Y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones por parte de los agentes económicos.



Además, toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

En relación con el principio de necesidad, la Consejería de Turismo y Deporte manifiesta que la presente intervención reguladora está justificada sobre la base de varias razones de interés general, tales como, la protección de la seguridad ciudadana, que tiene su amparo en la citada Ley 4/2015, de 30 marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Por otro lado, también tiene su fundamento en la protección de las personas usuarias de servicios turísticos, entendida como la protección de sus derechos como usuarios. Finalmente, se invoca la protección del medio ambiente, pretendiendo compaginar la prestación de este servicio con la correcta conservación de los recursos, y la apropiada configuración de los espacios del destino turístico, en sintonía con lo expresado por la exposición de motivos de la Ley 13/2011.

En cuanto a la adecuación del proyecto de decreto al principio de proporcionalidad, el centro proponente argumenta en el Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía que, para el inicio de la actividad, los interesados habrán de presentar una declaración responsable, que servirá de base para que la administración proceda de oficio a la inscripción del servicio turístico en el RTA. El órgano impulsor del proyecto niega el carácter habilitante o constitutivo de dicha declaración responsable, no teniendo que acompañarse de documentación alguna, y siendo suficiente su presentación para considerarse cumplido el requisito de figurar inscrito en el registro. Sin embargo, en el preámbulo de la norma, la justificación de este principio de buena regulación no aparece referida a la declaración responsable, sino a los requisitos mínimos de clasificación aplicados al propio establecimiento, y cuya fijación es realmente el objeto de la norma para la que se ha solicitado el presente Informe.

Por otra parte, a pesar de lo que el órgano tramitador manifiesta sobre la declaración responsable en el Anexo II, en el articulado del proyecto normativo (artículo 27 del proyecto de Decreto) se detecta la exigencia a los interesados de la constitución de un seguro de responsabilidad civil, que ha de estar contratado con anterioridad al inicio de la actividad, así como previamente a la presentación de la declaración responsable, pudiendo constituir este requisito una barrera de acceso al mercado.

En lo que respecta al principio de transparencia, el órgano impulsor expresa que los objetivos de la norma ya habrían sido sometidos a consulta pública en el portal web de la Junta de Andalucía, lo que habría posibilitado el conocimiento de la materia a regular por parte de la ciudadanía, así como que esta emitiera su opinión. No obstante, se expone en el apartado relativo al cumplimiento del principio de accesibilidad lo que, a nuestro entender, constituye solo una declaración de intenciones, en tanto que el órgano expresa que *“se prevé establecer un trámite de audiencia a las distintas entidades representativas del sector, a los consumidores y usuarios y a los agentes económicos y sociales”*, lo que implica reconocer que aún no se habría realizado. Sobre



este hecho, debe recordarse que en el artículo 129 de la Ley 39/2015 obliga a que se posibilite que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas, participación que, a la vista de lo manifestado por el órgano impulsor, no habría tenido lugar todavía.

Sobre la base de lo expuesto hasta el momento, cabría efectuar una primera objeción a la norma, en el sentido de que en el preámbulo de la misma no queda suficientemente justificada su adecuación a los principios de la buena regulación, por lo que solo parcialmente se estaría dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015. Concretamente, exceptuando la mención a las razones imperiosas de interés general basadas en la seguridad ciudadana y la protección de los usuarios y del medio ambiente, la afirmación de que los requisitos que se exigen para la clasificación son proporcionales por ser mínimos, o el reconocimiento de un sometimiento previo del texto normativo a consulta pública, no parece contener una justificación completa y clara de la adecuación del proyecto normativo a los restantes principios consagrados en el citado artículo.

En relación con la incidencia que la norma tiene sobre la competencia efectiva, el órgano proponente señala en el Anexo II que esta limita el libre acceso de las empresas al mercado, al establecer requisitos previos, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones. No obstante, matiza que la obligación de presentar una declaración responsable deriva de lo establecido en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía (artículo 30.2) y en el Decreto 143/2014, 21 octubre, de Organización y funcionamiento del RTA (artículo 13.1),¹⁰ negando el carácter autorizatorio o habilitante de la misma, tal y como hemos destacado anteriormente.

En cuanto a los efectos sobre la unidad de mercado, el órgano tramitador utiliza los mismos argumentos expresados hasta el momento para reconocer la incidencia de la norma en este aspecto, ya que regula el acceso a una actividad económica e impone un régimen de intervención a través de la exigencia de presentación de una declaración responsable para el inicio de la actividad. El centro directivo también invoca similares razones de interés general que justificarían la medida: la seguridad pública, la protección de los consumidores, y la protección del medio ambiente y del entorno urbano. Aclara nuevamente que no ha de presentarse ningún tipo de documentación con carácter previo a la declaración responsable.

Por otra parte, admite que se impone alguno de los requisitos expresamente prohibidos por el artículo 18.2 de la LGUM, ya que exige a los titulares de los establecimientos de campamentos de turismo, requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen. En particular, alude a la constitución de un seguro de responsabilidad civil de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley

¹⁰ Sendos artículos de ambas normas se refieren, en efecto, a la declaración responsable para la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.



13/2011¹¹ y que considera ligado específicamente a una instalación física, entendiendo que se trata de una excepción al principio de eficacia nacional (antiguo artículo 20.4 de la LGUM).

Asimismo, explica que no considera válidos en Andalucía los actos, disposiciones y medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español. Esto es, niega eficacia a las declaraciones responsables para el inicio de la actividad que se hayan presentado en otras comunidades autónomas porque, al igual que el caso de los seguros de responsabilidad civil, considera que estas se vinculan a la propia instalación, tratándose de otra excepción al principio de eficacia nacional de la LGUM.

Antes de continuar, y en lo que se refiere al principio de eficacia en todo el territorio nacional recogido en el Capítulo V de la LGUM, este Consejo debe hacer constar que la Sentencia 79/2017 del Tribunal Constitucional, de 22 de junio de 2017, ha declarado nulos los artículos 19 y 20 de la LGUM que desarrollaban dicho principio. Por tanto, esta Sentencia supone la inaplicabilidad de la LGUM sobre ese principio particular.

Para finalizar el análisis de la norma desde la óptica de la unidad de mercado, la Consejería de Turismo y Deporte niega que con la norma se produzcan duplicidades, exceso de regulación, o que se regulen los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre los territorios o inseguridad jurídica, sobre la base de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la ordenación del sector turístico, y por tanto, en la regulación de los campamentos de turismo.

En lo que respecta a la afectación de la norma en las actividades económicas, el órgano impulsor de la norma únicamente reconoce que el proyecto normativo incide en la ampliación de la capacidad de elegir por parte de los consumidores, así como en la facilidad con la que estos pueden obtener información de todo tipo acerca de los productos u oferentes alternativos. También considera que el proyecto de Decreto afecta a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Como consideración previa a un análisis más detallado del proyecto, cabe llamar la atención sobre el hecho de que la Consejería de Turismo y Deporte argumente en la cumplimentación del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de forma reiterada, que la obligación de presentar una declaración responsable previa al ejercicio de la actividad de los campamentos de turismo, y para su inscripción en el RTA, carezca de carácter autorizatorio o habilitante. Sin embargo, esta afirmación no guarda relación alguna con

¹¹ La citada Ley dispone textualmente en el artículo 39, en referencia a los seguros de responsabilidad civil y otras garantías:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento en campamentos de turismo, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente.”



el contenido principal de la norma: la ordenación de los campamentos de turismo, estableciendo su clasificación, y los requisitos que estos han de cumplir para su obtención. De hecho, el procedimiento de clasificación de este tipo de establecimientos públicos, así como su posterior alta en el registro, es un procedimiento complejo regulado específicamente en el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, de organización y funcionamiento del RTA.

Sobre la base de todo cuanto antecede, así como sobre la información y documentación remitida por la Consejería de Turismo y Deporte, se efectúan las siguientes consideraciones específicas, considerando los criterios de evaluación establecidos en el Anexo II de la Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

VI.III. Observaciones particulares sobre el contenido del proyecto de Decreto

A continuación, se plantean una serie de consideraciones específicas al texto contenido en el proyecto de Decreto objeto de este Informe.

VI.III.1 Sobre la clasificación e inscripción en el RTA de los campamentos de turismo

Como se ha apuntado en el apartado anterior, los establecimientos de alojamiento turístico sujetos a clasificación administrativa, entre los que se encuentran los campamentos¹², gozan de un procedimiento específico para su obtención y posterior alta en el RTA, cuestiones ambas que son requisitos previos al inicio de la actividad. En concreto, el Capítulo IV del Decreto 143/2014, detalla este procedimiento distinguiendo ambas fases, si bien para cada una de ellas exige indistintamente la presentación de una declaración responsable.

En tal sentido, interesa traer a colación las consideraciones efectuadas por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en su Informe N 04/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, sobre el uso de la declaración responsable tanto en el procedimiento de clasificación como en el procedimiento para la exoneración de los requisitos exigidos, y que se reproducen, por su interés para el presente Informe, a continuación:

“El proyecto normativo sometido a informe establece con carácter general, en su artículo 8 (encuadrado en el Capítulo III), que la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se formalizará mediante la presentación de una

¹² Artículo 6.2 del proyecto de Decreto. Igualmente se deduce el carácter obligatorio de la clasificación de los campamentos de turismo, de otros artículos del proyecto normativo como el artículo 11, el artículo 25.3.a), o el artículo 26.1 a).



declaración responsable; ello, en principio, parece dar cumplimiento a la pretensión de la reforma de la norma, al simplificar los procedimientos. No obstante, conforme al artículo 14 los procedimientos de clasificación y de inscripción en el Registro de los establecimientos de alojamiento turístico se regirán por lo establecido en el Capítulo IV.

El proyecto recurre en dicho Capítulo, en varias ocasiones, a la figura de la "declaración responsable". En concreto, los artículos 15 y 16 al regular, respectivamente, el procedimiento de clasificación de los establecimientos de alojamiento turísticos y posteriormente, la inscripción en el Registro de estos establecimientos.

Si bien con respecto al supuesto de la inscripción descrito en el artículo 16 no cabe plantear ninguna objeción desde el punto de vista de la competencia, el procedimiento establecido en el artículo 15 merece un especial análisis.

*Concretamente, el apartado 1, recoge que las personas interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa deberán remitir al Ayuntamiento competente, junto a la solicitud de licencia de obras, **declaración responsable expresa**, junto con una memoria justificativa e información planimétrica, que permita una comprensión completa del proyecto y sus dimensiones. **Sobre esta declaración responsable se pronunciará la Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de turismo emitiendo informe en el plazo de un mes, en el cual habrá de pronunciarse sobre la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación efectuada por la parte interesada, así como, en su caso, la adecuación de los requisitos objeto de exoneración y de las medidas compensatorias, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo del proyecto normativo.***

*Por otro lado, el apartado 3 del artículo 15 establece que en el caso de que no se ajuste a lo establecido en la normativa turística que regula dicha clasificación, la Delegación Provincial o Territorial **en su informe podrá reformular la clasificación pretendida.***

A este respecto, este Consejo estima pertinente realizar una serie de consideraciones sobre la figura de la declaración responsable y su diferenciación respecto de la autorización. En términos generales, el ejercicio de una actividad de servicio requiere únicamente la presentación de un documento en forma de declaración por parte del prestador mediante el que comunica a la Administración competente los datos, la información requerida y la observancia de las exigencias previstas, así como su voluntad de iniciar una determinada actividad con el compromiso de su sometimiento a la normativa de aplicación. En la mecánica operativa de la declaración responsable, a diferencia de la



autorización administrativa, el desarrollo de la actividad no está supeditado a la previa verificación o inspección por la Administración en ejercicio de sus poderes; es decir, no procede la emisión de una resolución administrativa habilitante. En este último supuesto estaríamos ante una autorización, por cuanto debe entenderse por autorización cualquier acto administrativo que, de forma previa al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio por parte del particular, comprueba la conformidad de la misma a derecho y al interés público, constituyendo su legitimación.

Baste recordar que el artículo 3.9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre¹³, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio define la declaración responsable como "el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad".

Por otro lado, el art. 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, define la declaración responsable como «el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable».

Sobre la base de cuanto antecede, no puede más que concluirse que en realidad, y aunque el proyecto usa el término de declaración responsable, nos encontramos ante un régimen de autorización.

La ya mencionada Ley 17/2009 dispone la excepcionalidad en cuanto al régimen de autorización administrativa previa en el acceso a una actividad de servicios, reconociendo dicha posibilidad siempre que no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del territorio, se base en una razón imperiosa de interés general y sea proporcionado, es decir, adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. Conforme

¹³ La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios junto a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la primera constituyen normas básicas al amparo del artículo 149.1.18º.



a su artículo 5, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

En el mismo sentido, el artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, incorporado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre dispone “Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias”.

Por otro lado, en el Capítulo IV de la LGUM bajo el título “Garantías al libre establecimiento y circulación”, y partiendo del principio de libre iniciativa económica se establece que las autoridades podrán elegir entre una comunicación, una declaración responsable o una autorización, en función del interés general a proteger, de los requisitos que, en su caso, se exijan para la salvaguarda de dicho interés general y en atención a la naturaleza de la actividad y de si el medio de intervención se dirige a la propia actividad o a la infraestructura física. Según lo dispuesto en la misma, los motivos que habilitan para exigir autorización administrativa son la existencia de razones de seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, en el lugar concreto donde se realiza la actividad y el orden público; y aun cuando exista alguno de estos motivos, siempre habrá de valorarse que la exigencia de una declaración responsable o una comunicación no sea suficiente para garantizar el objetivo perseguido, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Ni en el proyecto normativo objeto de informe, ni en la Memoria de Evaluación de la Competencia elaborada por el órgano proponente, se han expuesto las razones imperiosas de interés general que justifiquen la necesidad e idoneidad de esta medida, ni se ha aportado ningún elemento que permita evaluar su proporcionalidad y constatar que se trata de la alternativa regulatoria menos restrictiva de la competencia posible.

*Por otro lado, a la misma conclusión podemos llegar respecto a la regulación del procedimiento de inscripción en el Registro, por cuanto del análisis del **artículo 10** se constata que se prevé la emisión de un informe técnico acerca de la adecuación de los requisitos de exoneración y, de las medidas compensatorias incorporadas al establecimiento, expuestos en la declaración responsable por el interesado. Por consiguiente, el informe se emite previa comprobación del*



cumplimiento de los requisitos, pudiendo concluir que en realidad volvemos a encontrarnos ante una autorización previa a la inscripción.

Es de destacar igualmente, que más allá de concretar que una vez recibida la declaración responsable se emitirá el informe de adecuación, no se prevé plazo para la emisión del mismo.

*Por todo lo anterior, se recomienda al órgano proponente de la norma que **valore la necesidad y proporcionalidad de la propuesta en relación a los fines previstos y, en la medida de lo posible, con la necesaria salvaguarda del objetivo perseguido por la norma, las incorpore de forma que ocasionen la mínima distorsión a la competencia.*** (Negrita en el original)

Atendiendo a todo lo anterior, y con independencia de que las razones de interés general invocadas por la Consejería proponente de la norma pudieran justificar el uso de un auténtico procedimiento de autorización para la obtención de la clasificación o exoneración de los requisitos, dado que el verdadero objeto del proyecto de Decreto versa, entre otras cuestiones, sobre el establecimiento de aquellas condiciones que los campamentos de turismo deberán cumplir para su clasificación, será preciso que los mismos sean proporcionados y adecuados para la finalidad perseguida, no dificultando innecesariamente a los operadores económicos el acceso al mercado que, *per se*, implica la necesaria clasificación del establecimiento.

VI.III.2 Sobre los requisitos técnicos y servicios mínimos

El proyecto normativo contiene un régimen de clasificación en función de que se cumpla con determinados requisitos técnicos y servicios mínimos (superficie, accesos, servicios higiénicos, entre otros). El conjunto de exigencias a las que han ajustarse los campings y las áreas de pernocta de las autocaravanas se encuentra recogido a lo largo del articulado, así como en los Anexos 1 y 2 del proyecto.¹⁴

Se trata de una regulación minuciosa y detallada que exige el cumplimiento de un gran número de requisitos y servicios mínimos, estableciéndose que según se cumplan unos u otros, se alcanzará la clasificación en su correspondiente grupo, categoría, modalidad, y en su caso, especialidad. Se distingue entre requisitos que se consideran comunes a todos los campamentos de turismo, y otros que son estructurales para los campings o para las áreas de pernocta de autocaravanas.

En cuanto a los requisitos específicos para los campings, se establecen exigencias en aspectos tales como superficie de las parcelas, número de lavabos, ubicación de estanterías y toalleros, porcentaje de arbolado, entre otros. De igual modo, para las

¹⁴ El Anexo 1 se titula "*Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría*", pero del tenor literal de la norma ha de entenderse que se refiere exclusivamente a los campings, lo cual aconseja su corrección a los efectos de facilitar su comprensión a los destinatarios de esta, y cumpliendo así con el principio de seguridad jurídica.



áreas de pernocta de autocaravanas se regulan requisitos concretos respecto a los accesos, la iluminación, grifos, punto limpio, sombras, tomas de electricidad, así como el tiempo máximo de pernocta permitido para las autocaravanas (72 horas máximo).

En términos generales, esta regulación, excesivamente prolija y de gran casuística, impone importantes cargas a los operadores económicos para acceder al ejercicio de la actividad. Del análisis de los requisitos y servicios exigidos para la clasificación, cabría plantearse la adecuación de los mismos al principio de proporcionalidad en relación con las razones imperiosas de interés general que justifican la iniciativa normativa. En tal sentido, el cumplimiento del amplio y diverso conjunto de exigencias constituye una afectación a la competencia, e implica un incremento innecesario en los costes, susceptible de acabar convirtiéndose en una barrera de entrada para nuevos operadores, e incluso dificultando el mantenimiento de la equivalencia de los ya instalados como consecuencia del cambio en la regulación.

En particular, con respecto a la obligación de contar con un supermercado o un restaurante en determinadas categorías de establecimiento, cabe destacar que esta condición debería estar justificada en orden a garantizar el interés general que persigue esta propuesta normativa, teniendo en cuenta que la misma va dirigida a establecer una clasificación de niveles de calidad de los establecimientos.

Asimismo, se observa que la norma exige el cumplimiento de algunos requisitos con base en la estructura comercial existente en la zona en la que se ubica el establecimiento de alojamiento turístico, cuestión esta que se considera de difícil justificación.

A título de ejemplo, entre los requisitos que han de reunir los campings de dos a cinco estrellas se encuentra la existencia de un supermercado. No obstante, este requisito no será exigible para aquellos campings de tres, cuatro y cinco estrellas *"(...) cuya entrada principal se encuentre a menos de 500 metros de un supermercado que cuente, como mínimo, con una superficie de venta de 300 metros cuadrados, ni para los campings de dos estrellas (...) cuya entrada principal se encuentre a menos de 1.000 metros de establecimientos que comercialicen productos alimenticios y de higiene"*¹⁵.

A esto habría que añadir que el distintivo de calidad que supondría disponer de un restaurante, no se ve sometido al mismo régimen de posible excepcionalidad, en atención a la oferta existente en la zona.

En consecuencia, se recomienda un profundo trabajo de revisión de la norma en orden a su flexibilización y simplificación, así como a la disminución del grado de intervención administrativa en aspectos que debieran permanecer en el ámbito de decisión de los operadores económicos, y en cualquier caso, debería de tenerse en cuenta la necesidad de llevar a cabo una homogeneización de los requisitos que deberán cumplir los operadores económicos, con independencia del ámbito geográfico en el que desarrollen su actividad. A este respecto, debemos señalar que en relación con la

¹⁵ Nota (4), a pie de página del Anexo 1.



exigencia de requisitos relacionados con el servicio de supermercado, restaurante y cafetería, la regulación actualmente en vigor de la Comunidad Autónoma de Euskadi¹⁶ no exime de su cumplimiento basándose en factores externos, como los mencionados anteriormente, que no estarían vinculados con la calidad del servicio ofrecido.

Por último, debemos llamar la atención sobre el hecho de que, por medio de la habilitación a la persona titular de la Consejería para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del proyecto de Decreto, y “para modificar sus anexos” (Disposición final segunda), se deja abierta la posibilidad de introducir nuevas limitaciones o exigencias para la clasificación de los campamentos de turismo, con las correspondientes consecuencias que ello podría suponer, en términos de competencia, para los operadores económicos.

VI.III. 3 Sobre el principio de unidad de explotación

La Ley 13/2011, del Turismo de Andalucía, regula el principio de unidad de explotación para los establecimientos de alojamiento turístico en su artículo 41. En tal sentido, dicha Ley dispone:

“1. Los establecimientos de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.

2. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de la totalidad de las unidades de alojamiento integrantes de la edificación, o parte independiente y homogénea de la misma, ocupada por cada establecimiento, siendo ejercida la gestión del conjunto por una única empresa titular.

(...)”.

Como desarrollo reglamentario de este artículo, el artículo 4 del proyecto normativo dispone:

“1.Cada establecimiento de campamento de turismo se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

2. La empresa explotadora tendrá que asumir continuamente la explotación de la totalidad de las parcelas, zona de acampada sin parcelar e instalaciones fijas de alojamiento del establecimiento.

(...)”.

De igual modo, en el artículo 22 del proyecto de Decreto que nos ocupa se recoge lo siguiente:

¹⁶ Decreto 396/2013, de 30 de julio de ordenación de los Campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.



“Las áreas de pernocta de autocaravanas y los campings serán compatibles cuando sean explotados por la misma persona titular (...)”.

Entendiéndose la unidad de explotación como el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad, difícilmente se pudiera considerar esta obligación justificable desde el punto de vista de la libre competencia. Esta imposición deriva, asimismo, en una restricción a la libertad de empresa, ya que los titulares de los campamentos de turismo verían con ello limitadas sus opciones de explotación, y por tanto verían mermados sus posibles rendimientos.

El abanico de opciones para gestionar y explotar este tipo de alojamientos no puede quedar limitado a una explotación unitaria sin que existan razones imperiosas de interés general, que pudiesen justificar la necesidad e idoneidad de la medida adoptada. Conviene recordar que, según el artículo 5 de la LGUM, cualquier restricción que imponga la Administración para el acceso o ejercicio de una actividad económica debe ser necesaria, es decir, debe estar dirigida a la protección de alguna razón imperiosa de interés general de las contenidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y debe ser proporcionada a esta razón, aspectos ambos, que no han quedado acreditados en el proyecto normativo objeto del presente Informe. Asimismo, la necesidad y proporcionalidad de las medidas que se proponen, también son una exigencia de toda iniciativa normativa según el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Por otra parte, la previsión establecida en el artículo 22 del proyecto normativo por el que la explotación de las áreas de pernocta de autocaravanas y la de los campings habrá de realizarse por el mismo titular representa, igualmente, una limitación a la competencia y libertad de empresa, impidiendo que se puedan adoptar otras formas de explotación y gestión, tales como el alquiler de las áreas de autocaravana a otras entidades o titulares.

Por tanto, se puede concluir que el sometimiento al principio de unidad de explotación entrañaría no solo un obstáculo de acceso al mercado de los operadores interesados, sino también una restricción al ejercicio de la actividad económica de los ya establecidos, pues con ello se establecen barreras que dificultan el desarrollo de la actividad de manera autónoma, lo que se traduce en una restricción de la capacidad para competir de los oferentes, pudiendo suponer un incremento de costes para los operadores económicos que, en última instancia, podría reflejarse en el precio de los servicios ofertados a los consumidores y usuarios. Todo ello, a su vez, podría redundar en una merma de las posibilidades de elección de los usuarios, en contra de lo que, según manifiesta la Consejería de Turismo y Deporte, conllevaría la norma.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, ha de considerarse que las medidas propuestas en la norma no se encuentran suficientemente justificadas en términos de necesidad y proporcionalidad, por lo que deberían eliminarse o corregirse a fin de evitar



posibles restricciones a la competencia, y dar debido cumplimiento al artículo 5 de la LGUM y al artículo 129 de la Ley 39/2015.

VI.III. 4 Sobre el seguro de responsabilidad civil exigido para el ejercicio de la actividad

En el artículo 27 del proyecto de Decreto se establece:

“1. La persona titular de un establecimiento de campamento de turismo deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que garantice el normal desarrollo de la actividad del campamento de turismo.

2. La cobertura por responsabilidad civil deberá cubrir los daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos que deriven del desarrollo de su actividad.

3. El importe mínimo de la póliza de este seguro será de 600.000 euros por siniestro pudiendo ser modificado este importe mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

4. Los establecimientos estarán obligados a mantener en permanente vigencia dicha póliza. A estos efectos deberán tener a disposición de la inspección de turismo la póliza y el correspondiente recibo de pago con el fin de acreditar la vigencia de la misma”.

De igual modo, en la Disposición transitoria quinta se dispone:

“Las empresas organizadoras de actividades de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía, dispondrán de un período de seis meses, desde la entrada en vigor de este decreto, para adaptar la cuantía del seguro de responsabilidad profesional a lo previsto en el artículo 23.1 a) del Decreto 20/2002, de 29 de enero, en redacción dada por la disposición final primera, apartado tercero del presente decreto”.

Por su parte, la Disposición final primera, establece en su apartado tercero la nueva redacción del citado artículo 23.1 a) del Decreto 20/2002, en los siguientes términos:

“a) Disponer de un seguro de responsabilidad profesional en permanente vigencia, adecuado a la naturaleza y alcance del riesgo de las actividades de turismo activo que desarrollen. Dicho seguro tendrá una cuantía mínima de cobertura de 600.000 euros por siniestro y cubrirá, al menos, las responsabilidades potenciales por los riesgos para las personas destinatarias o para terceras personas, incluido el rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en el desarrollo de la actividad. Dicho importe podrá ser modificado mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.”

En línea con lo anterior, el artículo 39 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía preceptúa:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de servicios turísticos de intermediación, de organización de actividades de turismo activo y



de alojamiento en campamentos de turismo, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente.”

Por su parte, el apartado 18 del artículo 71 de la Ley 13/2011 califica como sanción grave la falta de formalización de las garantías y seguro exigidos por la normativa turística de aplicación, así como no mantener su vigencia o cuantía, pudiendo ser sancionadas, conforme a lo establecido en el artículo 78 del mismo cuerpo legal, estas infracciones con multa de 2.001 a 18.000 euros, e incluso con la clausura temporal del establecimiento, por un periodo inferior a seis meses.

Del contenido del articulado citado previamente, se desprende que la suscripción del seguro de responsabilidad civil o del seguro de responsabilidad profesional es un acto previo al ejercicio de la actividad, e incluso a la presentación de la declaración responsable para la inscripción en el RTA. También se especifican los graves efectos que pudieran derivarse de su incumplimiento para los operadores económicos.

Como el Consejo ha expuesto en Informes anteriores¹⁷, desde la óptica de la competencia debe recordarse que el establecimiento de cualquier sistema de garantías constituye una barrera potencial que podría dificultar la entrada de nuevos operadores al mercado, así como la permanencia de otros. Por ello, y sin perjuicio de la defensa de los legítimos intereses del consumidor o de terceros que pudieran resultar afectados por la actividad turística, estos sistemas habrán de definirse de forma proporcionada al objetivo que persiguen para que no supongan un aumento injustificado de los costes asumidos por los operadores, lo que podría redundar en una reducción del grado de competencia (actual o potencial) en el mercado afectado.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 5 de la LGUM, cualquier límite o requisito al acceso a una actividad económica o su ejercicio debe estar motivado por la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Adicionalmente, dicho límite o requisito debe ser proporcionado a la razón de interés general invocada y ser el menos distorsionador de la actividad económica.

Este Consejo apunta la conveniencia de que, en interés de lo que antecede, se justifique el importe mínimo exigido que ha de cubrir la póliza del seguro de responsabilidad civil a contratar obligatoriamente por la persona titular del establecimiento de campamento de turismo, a los efectos de poder calibrar la proporcionalidad de la medida que se propone, así como si es la que genera la mínima distorsión posible en el acceso y ejercicio de la actividad.

¹⁷ Informe N 12/09, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se transpone en Andalucía la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, o Informe N 02/11, sobre el Anteproyecto de Ley del Turismo de Andalucía.



También habría que reseñar el hecho de que, nuevamente, mediante orden del titular de la Consejería con competencia en materia de turismo, se puedan modificar los importes exigidos como mínimos para la constitución de los correspondientes seguros, dando paso a que se puedan introducir nuevas limitaciones o exigencias para los campamentos de turismo.

VI.III. 5 Sobre las viviendas con fines turísticos en el medio rural

El apartado dos de la Disposición final primera modifica el artículo 9 del Decreto 20/2002, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, añadiendo un punto tercero con el siguiente tenor literal:

“3. Podrán constituirse en el medio rural viviendas con fines turístico (sic) cuando el alojamiento no cumpla con los requisitos exigidos a las viviendas turísticas de alojamiento rural. En este caso, no podrán comercializarse como alojamiento rural.”

El Decreto 20/2002 regula los alojamientos turísticos en el medio rural, diferenciando entre los establecimientos de alojamiento turístico (casas rurales, establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales, complejos turísticos rurales, entre otros) y las viviendas turísticas de alojamiento rural. Los primeros son edificaciones situadas en el medio rural que, por sus especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, prestan el servicio de alojamiento con otros servicios complementarios; mientras que las segundas, cumpliendo las mismas características, no prestan más servicio que el de alojamiento.

Por su parte, el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, por el que se regulan las viviendas con fines turísticos y se modifica el Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, integra este tipo de alojamiento en la oferta regulada y facilita su coexistencia con el resto de modalidades como parte fundamental del fortalecimiento del destino Andalucía. En su preámbulo se afirma que su objeto es regular *“las viviendas que ofertan el servicio de alojamiento turístico a fin de establecer unas mínimas garantías de calidad y seguridad para las personas usuarias turísticas, servicio que, al igual que en las viviendas turísticas de alojamiento rural, previstas en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 23 diciembre, y a diferencia de los establecimientos de alojamiento turístico, recogidos en el artículo 40 de la misma, no supone, con carácter general, la actividad principal de la persona propietaria”*.

El artículo 1.2 c) del Decreto 28/2016 excluye de su ámbito de aplicación las viviendas situadas en el medio rural que, en caso de que se destinen a alojamiento turístico, se regularán por lo establecido en el artículo 48 de la Ley 13/2011, y por el Decreto 20/2002.

El artículo 48 de la Ley 13/2011 define las viviendas turísticas de alojamiento rural como aquellas situadas en el medio rural en las que se preste únicamente el servicio de



alojamiento, y que son ofertadas al público, para su utilización temporal u ocasional, con fines turísticos, una o más veces a lo largo del año, sin que en ningún caso la prestación del servicio exceda, en conjunto, de tres meses al año. Asimismo, señala que deben estar amuebladas y disponer de los enseres necesarios para su inmediata utilización, determinándose reglamentariamente los requisitos mínimos de infraestructura que deben cumplir y los criterios de clasificación de las mismas. Por su parte, el artículo 19 y Anexos II y III del Decreto 20/2002, desarrollan con detalle las condiciones y requisitos que ha de reunir la vivienda para ser considerada vivienda turística de alojamiento rural¹⁸.

A la vista de los artículos citados anteriormente y de la nueva redacción que se propone del artículo 9 del Decreto 20/2002, se concluye que a partir de la entrada en vigor de la norma objeto de informe, se amplía el ámbito objetivo de aplicación del Decreto 28/2016 a aquellas viviendas del medio rural que, aun no cumpliendo los requisitos para considerarse sujetas al régimen jurídico que establece el Decreto 20/2002, sí tienen cabida en la definición de las viviendas con fines turísticos del artículo 3 del Decreto 28/2016, según el cual:

“1. Se entiende por viviendas con fines turísticos aquellas ubicadas en inmuebles situados en suelo de uso residencial, donde se vaya a ofrecer mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos.

2. Se presumirá que existe habitualidad y finalidad turística cuando la vivienda sea comercializada o promocionada en canales de oferta turística.

3. Se considerarán canales de oferta turística, las agencias de viaje, las empresas que medien u organicen servicios turísticos y los canales en los que se incluya la posibilidad de reserva del alojamiento”.

En definitiva, se trata de viviendas que con la reforma pretendida habrán de acogerse a la regulación del Decreto 28/2016, debiendo cumplir una serie de requisitos¹⁹ para poder desarrollar el servicio de alojamiento turístico bajo esta reciente modalidad.

¹⁸ Según este artículo son viviendas turísticas de alojamiento rural aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de viviendas de carácter independiente, incluidas las edificaciones dependientes de las mismas tales como cuartos de apero, cuadras, cobertizos u otras de similar naturaleza.
- b) Ser ofertadas al público para su utilización temporal o estacional o ser ocupadas ocasionalmente, una o más veces a lo largo del año.
- c) Prestar únicamente el servicio de alojamiento.
- d) No existir, en ningún caso, más de tres viviendas en el mismo edificio.
- e) No superar su capacidad de alojamiento las veinte plazas.

Asimismo, establece que sus requisitos mínimos de infraestructura serán los establecidos en el Anexo II y sus prescripciones específicas serán, al menos, las establecidas en el Anexo III para la categoría básica de las casas rurales.

¹⁹ Tales exigencias se encuentran recogidas fundamentalmente en el artículo 6, que establece los requisitos y servicios comunes que han de prestar este tipo de establecimientos; y en el artículo 9, que impone la obligación de inscripción de los mismos en el RTA para el inicio de la actividad.



En otro orden de consideraciones, interesa llamar la atención sobre el artículo 2 del Decreto 28/2016, que dispone que “[e]l alojamiento en viviendas con fines turísticos será considerado como un servicio turístico y deberá cumplir con las prescripciones de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, y con lo establecido en el presente Decreto”, y que estas viviendas estarán sometidas igualmente “a la normativa sectorial que, en su caso le sea de aplicación”. A la luz de este artículo, pudiera entenderse que las viviendas con fines turísticos situadas en el medio rural habrían de cumplir no solo con los requisitos del Decreto 28/2016, sino también con los fijados por el Decreto 20/2002, salvo en los aspectos relativos a su comercialización, respecto a los cuales el proyecto normativo no deja lugar a dudas de que habrán de regirse por el Decreto 28/2016.

Esta apreciación resultaría contradictoria y confusa para los operadores económicos, pues un análisis comparativo de ambos Decretos refleja diferencias en cuanto a los requisitos que se exigen para desarrollar el servicio de alojamiento, pudiendo finalmente provocar una regulación excesiva, o incluso doble o contradictoria.

La trascendencia que supone someter “*ex novo*” a regulación jurídica estas viviendas del medio rural, así como las imposiciones o cargas que ello implica para los nuevos destinatarios de la norma, exigen, en primer término, que la modificación planteada se justifique en términos de necesidad y proporcionalidad en el proyecto normativo que nos ocupa, cuestión esta que no ha sido aportada por el centro proponente de la norma, ni en el preámbulo de la norma ni en los anexos de evaluación de su impacto que han sido remitidos a la ADCA. Asimismo, en este caso particular, se observa que el texto normativo proyectado no contempla un régimen transitorio para la adaptación a esta nueva situación por parte de los agentes económicos que estarían afectados por esta reforma.

Finalmente, cabe indicar que conforme al principio de seguridad jurídica que ha de regir en una buena regulación económica se aconseja la revisión del nuevo apartado 3 del artículo 9 del Decreto 20/2002, que incorpora las modificaciones introducidas por el proyecto de Decreto, a fin de aportar a la norma una mayor claridad, transparencia y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente



DICTAMEN

PRIMERO.- Como consideración previa, conforme a lo requerido por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultaría conveniente que en el preámbulo de la norma se recogiera una motivación con mayor detalle acerca de la conveniencia de acometer la regulación proyectada, así como su adecuación a los principios de buena regulación. En particular, se observa que en el preámbulo de la norma se estaría dando cumplimiento solo parcialmente a lo exigido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, ya que, exceptuando la mención a las razones imperiosas de interés general basadas en la seguridad ciudadana y la protección de los usuarios y del medio ambiente, la afirmación de que los requisitos que se exigen para la clasificación son proporcionales por ser mínimos, o el reconocimiento del sometimiento previo del texto normativo a consulta pública, no parece contener una justificación clara y expresa de la adecuación del proyecto de Decreto al resto de principios de buena regulación.

SEGUNDO.- En consonancia con Informes previamente emitidos por este Consejo, en lo que respecta a las correspondientes declaraciones responsables exigidas, en virtud del presente proyecto de Decreto así como del Decreto 143/2014, tanto para la obtención de la clasificación o exoneración de los requisitos, como para la inscripción en el RTA de los campamentos de turismo, se considera oportuno, en aras de posibilitar una correcta evaluación de las medidas dispuestas en la norma, en términos de necesidad y de proporcionalidad, así como de su debida justificación, conforme a los principios de una regulación económica eficiente, una justificación y, en su caso revisión, de lo que podría llegar a constituir un auténtico procedimiento de autorización para el acceso a la actividad que, aun pudiendo estar justificado en las razones de interés general invocadas por el órgano impulsor de la norma, supone restringir o dificultar el acceso de los operadores económicos al mercado.

TERCERO.- En lo atinente al gran número y diversidad de los requisitos técnicos y servicios mínimos que sirven para la clasificación de los campamentos turísticos en los distintos grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, entendiendo que su exigencia constituye una afectación a la competencia, e implica un incremento en los costes, susceptible de acabar convirtiéndose en una barrera de entrada para nuevos operadores, e incluso dificultando el mantenimiento de la equivalencia de los ya instalados como consecuencia del cambio en la regulación, ha de valorarse su adecuación al principio de proporcionalidad sobre la base de las razones imperiosas de interés general que justifican la iniciativa normativa.

En este sentido, debe destacarse que la obligación de contar con un supermercado o un restaurante para determinadas categorías de establecimiento, así como las eximentes al cumplimiento de algunos requisitos dependiendo de la estructura comercial existente en la zona en la que se ubica el establecimiento de alojamiento turístico, no parecen



encontrar justificación en la consecución de la razón de interés general que persigue la norma proyectada. Por tanto, se recomienda una profunda revisión del texto normativo, buscando su flexibilización y simplificación, una reducción del grado de intervención administrativa en cuestiones que debieran permanecer en el ámbito de decisión de los operadores económicos, así como la homogeneización de los requisitos que deberán cumplir los operadores económicos afectados, con independencia de la presencia de factores externos o del contexto geográfico en el que desarrollen su actividad.

CUARTO.- Se estima que el sometimiento al principio de unidad de explotación por parte de los establecimientos de campamento de turismo, recogido en el artículo 4 y 22 del Decreto proyectado, supone no solo un obstáculo de acceso al mercado de los operadores interesados, sino también una restricción al ejercicio de la actividad económica de los ya establecidos, que podría redundar en una merma de las posibilidades de elección de los usuarios, en contra de lo que, según manifiesta la Consejería de Turismo y Deporte, comportaría la norma.

Habiendo observado que las medidas propuestas en el texto normativo, relativas al desarrollo del principio de unidad de explotación para los campamentos de turismo, no se encuentran suficientemente justificadas en términos de necesidad y proporcionalidad, se considera oportuno su eliminación o corrección a fin de evitar posibles restricciones a la competencia, así como dar debido cumplimiento al artículo 5 de la LGUM y al artículo 129 de la Ley 39/2015.

QUINTO.- En lo que atañe al contenido del artículo 27 del proyecto de Decreto y de la Disposición transitoria quinta, este Consejo estima conveniente que se justifique el importe mínimo exigido que ha de cubrir la póliza del seguro de responsabilidad civil, a contratar obligatoriamente por la persona titular del establecimiento de campamento de turismo, a los efectos de poder evaluar la proporcionalidad de la medida propuesta, así como se evalúe si es la que genera la mínima distorsión posible en el acceso y ejercicio de la actividad, todo ello con el fin de que no se creen trabas innecesarias que limiten la competencia y obstaculicen la unidad de mercado.

SEXTO.- En aras de alcanzar una mayor claridad y predictibilidad de la norma, de conformidad con el objetivo último del principio de seguridad jurídica, resultaría preciso que se acotaran y justificaran los supuestos en los que se habilita a la persona titular de la Consejería para, como establece la Disposición final primera del proyecto normativo, mediante orden, modificar el importe de la cuantía mínima de cobertura del seguro de responsabilidad profesional obligatorio, así como que de manera genérica, según el contenido de la Disposición final segunda del proyecto, aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del proyecto de Decreto y para modificar sus Anexos.



SÉPTIMO.- En lo que respecta a la previsión, en virtud del apartado segundo de la Disposición final primera por el que se modifica el artículo 9 del Decreto 20/2002, de que puedan constituirse viviendas con fines turísticos en el medio rural cuando no cumplan con los requisitos exigidos a las viviendas turísticas de alojamiento rural, pudiera seguirse de la normativa vigente que, una vez entrara en vigor el proyecto de Decreto, estas viviendas habrían de cumplir no solo con los requisitos del Decreto 28/2016, sino también con los fijados por el Decreto 20/2002, salvo en los aspectos relativos a su comercialización, que se regirían exclusivamente por el Decreto 28/2016. De producirse esta situación, se podría estar generando una regulación excesiva, o incluso doble o contradictoria, puesto que existen diferencias entre ambos Decretos en los requisitos que exigen cada uno de ellos para desarrollar el servicio de alojamiento.

Este Consejo debe alertar sobre la trascendencia que supone someter "*ex novo*" a regulación jurídica estas viviendas del medio rural, así como las imposiciones o cargas que ello implica para los nuevos destinatarios de la norma. Por lo tanto, estima imprescindible que, en primer lugar, habiendo constatado que no se habría abordado en el contenido de la documentación remitida a la ADCA, la modificación planteada se justifique en términos de necesidad y proporcionalidad en el texto del proyecto normativo, y en segundo lugar, que el texto normativo proyectado contemplara un régimen transitorio para la adaptación a esta nueva situación por parte de los agentes económicos que estarían afectados por esta reforma, una vez que se ha observado que en la redacción actual este régimen es inexistente.

En mérito a todo lo anterior, se recomienda la revisión del nuevo apartado 3 del artículo 9 del Decreto 20/2002, que incorpora las modificaciones introducidas por el presente proyecto de Decreto, a fin de aportar a la norma una mayor claridad, transparencia y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, de conformidad con el principio de seguridad jurídica que ha de regir en el ejercicio de la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas.



Isabel Muñoz Durán
Presidenta



José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero



Luis Palma Martos
Vocal Segundo

PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

OBSERVACIONES FORMULADAS EN TRÁMITE DE INFORMES PRECEPTIVOS

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

OBSERVACIÓN:

- Respecto a las declaraciones responsables exigidas tanto para la obtención de la clasificación o exoneración de los requisitos, como para la inscripción en el RTA de los campamentos de turismo, se considera oportuno, en aras de posibilitar una correcta evaluación de las medidas dispuestas en la norma, una justificación y, en su caso, revisión, de lo que podría llegar a constituir un auténtico procedimiento de autorización para el acceso a la actividad que supone restringir o dificultar el acceso de los operadores económicos al mercado. Y ello en términos de necesidad y proporcionalidad, así como de su debida justificación, conforme a los principios de una regulación económica eficiente.

- En lo atinente al gran número y diversidad de requisitos técnicos y servicios mínimos que sirven para clasificar a los campamentos turísticos, entendiéndose que su exigencia constituye una afectación a la competencia, e implica un incremento en los costes, susceptible de acabar convirtiéndose en una barrera de entrada a nuevos operadores, ha de valorarse su adecuación al principio de proporcionalidad sobre la base de las razones imperiosas de interés general que justifican la iniciativa normativa. En este sentido, la obligación de contar con un supermercado o un restaurante para determinadas categorías, así como las exigencias al cumplimiento de algunos requisitos dependiendo de la estructura comercial de la zona, no parecen encontrar justificación en la razón de interés general. Se recomienda la profunda revisión del texto buscando su flexibilización y simplificación, reduciendo la intervención administrativa en cuestiones que deben quedar en el ámbito de decisión de los operadores económicos.

VALORACIÓN:

No se aceptan.

- El informe del Gabinete Jurídico SSPI00051/14 emitido durante la tramitación del Decreto 143/2014 que regula la organización y el funcionamiento del RTA, ya señalaba que no había autorización en el procedimiento. Se transcribe el texto de dicho informe:

"El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía apreció, según su Informe N 04/2014, de 28 de abril de 2014, que en el artículo 15 podría estar instaurándose un régimen autorizador para los establecimientos de alojamiento turístico, al exigirse la presentación de documentación junto a la declaración responsable.

Sin embargo, debemos entender que la exigencia de la aportación de determinada documentación con la declaración estaría amparada por la propia Ley de Turismo de Andalucía, sin que ello signifique que tales establecimientos estén sujetos a la autorización administrativa



previa.

Así, el artículo 34 de la Ley 13/2011, sobre la clasificación de tales establecimientos a partir de la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos determinantes de aquella, establece que ésta se presente en el Ayuntamiento junto a la solicitud de licencia de obras y la documentación establecida reglamentariamente, debiendo remitirse posteriormente esta última y la declaración por la Corporación Local a la Consejería competente en materia de turismo, la cual comprobará la adecuación de la declaración a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable al establecimiento proyectado, pudiendo incluso reformularse la clasificación pretendida; finalmente, terminadas las obras, el interesado presentaría en la Consejería la documentación preceptiva y la declaración responsable.

Por tanto, vemos como es la misma norma legal la que habilita para exigir la presentación de documentación además de las declaraciones, documentación que nos parece que resultaría imprescindible para poder exonerar del cumplimiento de los requisitos determinantes de la clasificación, pues ello exige resolución motivada (artículo 33.2 de la Ley), además de guardar ello sentido con la eficacia del artículo 7.2 de la Ley estatal 17/2009, antes reproducido, según el cual, "Cuando el acceso a la actividad o su ejercicio esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte de la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Por tanto, la exigencia de la presentación de documentación no puede suponer, ni parece que así lo sea en el proyecto de Decreto, que los establecimientos de alojamiento turístico estén sujetos a autorización administrativa, sino que, salvo disposición expresa en contrario, bastaría con la declaración responsable del artículo 38.2 de la Ley 13/2011 que se extendiera a la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación correspondiente."

- En la comparativa que se adjunta se analiza gráficamente el incremento y reducción de requisitos establecidos al efectuar la equiparación de las categorías reguladas mediante el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo de Lujo, primera, segunda y tercera categoría a cinco, cuatro, tres y dos estrellas respectivamente. Esta equiparación ha permitido crear la categoría mínima de una estrella, con requisitos inferiores, en todo caso, a los establecidos para la categoría mínima regulada por el Decreto 164/2003, de 17 de junio (tercera categoría). En particular se reduce la dimensión mínima de las parcelas de 55 a 40 m², se flexibiliza que la recepción esté independiente de otros inmuebles o servicios, se posibilita que el servicio de bar sea prestado mediante máquinas expendedoras, se reducen los ratios de lavabos, evacuatorios y duchas por parcela, se suprime la dimensión mínima de las duchas y lavapiés. Del mismo modo, se eliminan los siguientes servicios: vigilancia nocturna, custodia de valores y servicio de correspondencia. Por todo ello, entendemos que esta nueva propuesta resulta más flexible que la normativa actualmente en vigor, reduciéndose los requisitos de dimensiones mínimas e infraestructura con el objetivo de facilitar el acceso al ejercicio de la



actividad.

Del mismo modo, se han flexibilizado sensiblemente las dimensiones mínimas de las instalaciones fijas de alojamiento, hasta el límite de no definir ninguna medida cuando éstas no sean comercializadas como Bungalós, Villas y Estudios, y cuando se comercializan como tales se ha llegado a reducir hasta en 15 m² como es el caso de un camping de cinco estrellas.

Por otra parte, se ha incrementado la posibilidad de disponer de instalaciones fijas de alojamiento hasta un 60% de acampada, frente al 35% anterior, permitiéndose alcanzar hasta un 100% cuando el establecimiento se clasifica en una de las especialidades determinadas en el anexo 3, representando la posibilidad de acceso al mercado de nuevas tendencias alojativas (ecolodge, glamping, etc) siendo la única Comunidad Autónoma que a fecha del presente reconoce este tipo de actividad.

En cuanto a la exigencia de supermercado, y en relación con la mentada normativa de Euskadi, se hace constar que la misma también exige supermercado, eximiéndose el mismo cuando exista un anexo al camping en las categorías Lujo y Primera. En el presente proyecto de decreto, el supermercado no se exige en la categoría de una estrella y puede eximirse en todas las demás categorías, estableciéndose la distancia concreta del supermercado o superficie de venta, según la categoría, por lo que se ofrece una mayor seguridad jurídica que el texto vasco. Se entiende que la referencia a la existencia de un supermercado o superficie de venta próximo es correcta y permite una mayor flexibilidad en el cumplimiento de dicho requisito.

En cuanto a la exigencia de restaurante, y en relación igualmente con la mentada normativa de Euskadi, se señala que en la misma también se exige restaurante (a los de categoría Lujo). En el presente proyecto de decreto se exige este requisito a los de cinco y cuatro estrellas, mientras que en el de tres estrellas puede tratarse de un bar o incluso un autoservicio, pudiendo ser cerrados en temporada baja.

Uno de los principios de interés general invocados es el de protección de los usuarios, protección que, tal y como se expresa en el Preámbulo, en el caso del turismo debe interpretarse no como mera protección física, sino como una protección de sus derechos como usuarios de unos servicios específicos, de manera que el disfrute por un lado, y la tranquilidad por otro, puedan ser garantizados, lo que se realiza mediante la exigencia de una serie de requisitos que se consideran mínimos para lograr el confort y la seguridad necesaria para las personas viajeras, por lo que la exigencia de supermercado (en el interior o en las proximidades) y de restaurante o bar constituye un requisito proporcionado y adecuado a dicho principio.

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

OBSERVACIÓN:

El proyecto no afecta a materias competencias del Consejo

VALORACIÓN:



CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejería de Hacienda y Administración Pública

Dirección General de Presupuestos

OBSERVACIÓN:

De conformidad con la memoria económica aportada, la aprobación y consiguiente aplicación de la norma referida no comporta ni supone un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos y, por tanto, la evaluación de la incidencia económica-financiera de la misma, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV, referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de noviembre.

VALORACIÓN:

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejería de Turismo y Deporte

SGT – Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIÓN:

Se recomienda al centro directivo proponente que haga una reflexión sobre la posibilidad de incluir medidas referentes a mejorar las condiciones de accesibilidad con objetivo de facilitar a las personas con minusvalías en general, y de las mujeres con minusvalías en particular, el uso de las instalaciones a las que se refiere el presente Decreto (viales, plazas de aparcamientos, servicios individuales y comunes accesibles, reserva de parcelas acondicionadas, etc).

VALORACIÓN:

Los requisitos relativos a la accesibilidad en establecimientos públicos (entre ellos, los establecimientos de alojamiento turístico) son regulados por normativa sectorial y el control del cumplimiento de estos requisitos corresponde a los Ayuntamientos, regulado por Decreto 293 / 2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

AL TEXTO EXPOSITIVO

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

D.G Planificación y Evaluación (Consejería Hacienda y Administración Pública)

OBSERVACIÓN:

En el párrafo noveno del preámbulo hay un error en la cita que se realiza al artículo 1.2.b) de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que debería ser sustituida por el artículo 1.2.d) "la protección de los recursos de acuerdo con el principio de sostenibilidad".

VALORACIÓN:

Se acepta y se subsana el error.



CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

OBSERVACIÓN:

El preámbulo debería contener una motivación más detallada acerca de la conveniencia de acometer la regulación proyectada, así como de su adecuación a los principios de buena regulación del art. 129 de la Ley 39/2015, atendido sólo parcialmente.

VALORACIÓN:

Se acepta y se desarrollan los conceptos señalados.

AL TEXTO DISPOSITIVO

Artículo 2.2

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

OBSERVACIÓN:

El reglamento de régimen interior debería fijar, además de las normas internas de estancia en el establecimiento, el sistema de derechos de las personas consumidoras y usuarias y los mecanismos para su ejercicio, así como de los sistemas de resolución de conflictos extrajudiciales a los que está adherida la entidad explotadora.

VALORACIÓN:

No se acepta. Los derechos como consumidores y usuarios no son específicos de los usuarios de los campamentos de turismo, estando sometidos a la normativa sobre protección de consumidores y usuarios y sobre mediación y arbitraje. Los derechos y obligaciones de las personas usuarias de todos los servicios turísticos (entre ellos, del servicio de alojamiento en estos establecimientos) se encuentran regulados en el artículo 21 de la Ley del Turismo, que comprende un amplio número de preceptos. No se recomienda su desarrollo para evitar duplicidades.

Artículo 2.3

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se propone que la remisión hecha a "lo establecido por su régimen jurídico" para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales y los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, se haga refiriendo la normativa concreta que regula estos aspectos.

VALORACIÓN:

No se acepta. La normativa será la vigente en cada momento, pudiendo variar en el transcurso del tiempo. El proyecto de decreto se refiere únicamente a los aspectos turísticos, siendo la normativa sectorial la que regule los demás aspectos.



Artículo 3

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se echa en falta definiciones de términos utilizados en el Decreto, en concreto “albergue móvil” y “tienda de campaña” a los que se hace referencia en el artículo 7.

No se acepta. Los elementos señalados son aquéllos que no encajan en la definición de instalaciones fijas de alojamiento.

Artículo 4

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

OBSERVACIÓN:

El sometimiento al principio de unidad de explotación por parte de los establecimientos de campamento de turismo (recogido en los artículos 4 y 22) supone un obstáculo de acceso al mercado de los operadores interesados, sino también una restricción al ejercicio de la actividad económica de los ya establecidos, que podría redundar en una merma de las posibilidades de elección de los usuarios. Las medidas propuestas de desarrollo del principio de unidad de explotación no se encuentran suficientemente justificadas en términos de necesidad y proporcionalidad, por lo que se considera oportuno su eliminación o corrección a fin de evitar posibles restricciones a la competencia y dar cumplimiento al art. 5 de la LGUM y 129 de Ley 39/2015.

VALORACIÓN:

No se acepta.

La exigencia de la unidad de explotación viene obligada por la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, cuyo artículo 41 impone a todos los establecimientos de alojamiento turístico:

“Los establecimientos de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.

2. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de la totalidad de las unidades de alojamiento integrantes de la edificación, o parte independiente y homogénea de la misma, ocupada por cada establecimiento, siendo ejercida la gestión del conjunto por una única empresa titular.”



Artículo 4.3

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Sería conveniente que se especificara qué servicios complementarios pueden ser ofertados por empresas distintas de la entidad explotadora, así como que se estableciera un régimen de responsabilidad solidaria, frente al usuario, entre la entidad explotadora y la prestadora del servicio complementarios.

VALORACIÓN:

No se acepta. Los campamentos de turismo se constituyen legalmente como tipos del servicio turístico de alojamiento, por lo que los servicios complementarios que pueden ser ofertados por otras empresas son los no referidos al alojamiento. En todo caso, la responsabilidad administrativa es siempre del titular del campamento.

Artículo 6

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Entendemos que la revisión de oficio del cumplimiento de los requisitos relativos a la clasificación debería asumirse como una obligación de la Administración que se realice de forma periódica.

VALORACIÓN: No se acepta. Efectivamente, los servicios de inspección turística verifican siempre de oficio el cumplimiento de los requisitos en función de la clasificación declarada, una vez inscrito el establecimiento, verificación que también se lleva a cabo periódicamente a través de programas específicos en los planes anuales de inspección programada.

Artículo 7.3

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

El segundo párrafo carece de sentido, pues según el artículo 1.4.b) se trataría de un elemento excluido, por lo que se solicita su supresión.

VALORACIÓN:

Se acepta parcialmente. Se introduce nueva redacción: Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.



CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

OBSERVACIÓN:

No parece apropiada la aclaración sobre el estacionamiento de autocaravanas, caravanas o camper, en zonas debidamente autorizadas de acuerdo con las normas de tráfico y circulación, toda vez que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las competencias sobre regulación, ordenación y gestión del tráfico corresponde al Ministerio del Interior o a los municipios, según el tipo de vía (interurbanas, travesías o urbanas).

A este respecto el artículo 1.4.b del borrador del Decreto que se somete a informe, corrobora lo anterior, excluyendo expresamente del ámbito de su aplicación, "las zonas de estacionamiento para autocaravanas en vías urbanas (...) en vías interurbanas".

VALORACIÓN:

Se acepta parcialmente. Se introduce nueva redacción: Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.

Artículo 8

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se propone que la nueva regulación de las áreas de pernocta de autocaravanas, dado que cuentan con categoría única, se integren en el Decreto en un título específico, en lugar de remitir a un anexo.

VALORACIÓN:

No se acepta. Los requisitos de estas áreas se encuentran en la Sección 2ª del Capítulo II (requisitos comunes de ambos grupos) y en la Sección 2ª del Capítulo III (requisitos específicos de este grupo), regulándose los requisitos técnicos en el anexo 2.

Artículo 11

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Sería aconsejable que en la propia norma se incluyera el modelo de placa normalizada adjuntada como anexo

VALORACIÓN:

Será objeto de valoración para su inclusión en el borrador de este decreto.



Artículo 12

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía
OBSERVACIÓN:
La redacción del artículo debería ser más concreta, ya que cuenta con conceptos abiertos a interpretación como "condiciones adecuadas de resistencia y seguridad, según el volumen de tráfico".
VALORACIÓN:
No se acepta. Su mayor definición puede resultar excluyente a las diferentes soluciones constructivas existentes para esta finalidad y en todo caso se tratan de aspectos fuera de la competencia de esta Consejería.

Artículo 12.2

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía
OBSERVACIÓN:
La anchura mínima de arcones y aceras de 1 metro choca con lo establecido en el art. 15 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, que establece un ancho mínimo de 1,5 metros para los itinerarios peatonales accesibles.
VALORACIÓN:
Se acepta.

Artículo 6. l)

Artículo 15.b)

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:
Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía
OBSERVACIÓN:
Se propone que se incluya, dentro del objeto de satisfacción de necesidades colectivas de las personas usuarias, la recepción y puesta a disposición de los usuarios de hojas de quejas y reclamaciones, así como la orientación respecto a sus legítimos derechos como persona consumidora y usuaria.
VALORACIÓN:
No se acepta. Las instalaciones fijas de uso colectivo engloba tanto figuras como restaurante, recepción, bloques sanitarios. No se considera oportuno que figuren estas observaciones de forma generalizada y por ese motivo se encuentra definido en el artículo 25.3 letra f) cuando se define el servicio de recepción.



<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejería de Turismo y Deporte SGT – Unidad de Igualdad de Género</p>
<p>OBSERVACIÓN: Añadir en su apartado b) zonas infantiles</p>
<p>VALORACIÓN: No se acepta. Todas las instalaciones que se citan se encabezan con la locución “tales como” por lo tanto no implica una enumeración cerrada. Igualmente estas zonas se consideran incluidas en el término ya desarrollado “áreas de recreo”.</p>

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejo Andaluz de Gobiernos Locales Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas</p>
<p>OBSERVACIÓN: Se propone añadir : c) Se garantizarán las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa legal vigente.</p>
<p>VALORACIÓN: Los requisitos relativos a la accesibilidad en establecimientos públicos (entre ellos, los establecimientos de alojamiento turístico) son regulados por normativa sectorial y el control del cumplimiento de estos requisitos corresponde a los Ayuntamientos, regulado por Decreto 293 / 2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.</p>

Artículo 16

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía</p>
<p>OBSERVACIÓN: Entendemos que una falta de conservación y mantenimiento de las instalaciones puede generar una pérdida en la categoría de establecimiento ofrecido al consumidor final, por lo que se propone que se establezcan mecanismos que garanticen periódicamente la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos según categoría.</p>
<p>VALORACIÓN: No se acepta. Efectivamente, los servicios de inspección turística verifican siempre de oficio el cumplimiento de los requisitos en función de la clasificación declarada, una vez inscrito el establecimiento, verificación que también se lleva a cabo periódicamente a través de programas específicos en los planes anuales de inspección programada.</p>



Artículo 17

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se propone que se refleje de forma expresa la normativa sectorial a la que se remite de modo genérico, y que se establezca expresamente el derecho del usuario a acceder, a su solicitud, al plan de autoprotección

VALORACIÓN:

No se acepta.

La redacción actual se entiende suficiente, con la referencia hecha a su normativa reguladora.

El artículo ya señala que el plan estará "disponible" al menos en la recepción del establecimiento.

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone añadir:

Todos los campamentos deberán, además de cumplir con lo establecido en las normas específicas que le sean de aplicación, disponer de las siguientes instalaciones y cumplir con las medidas de prevención que se detallan a continuación:

- a) Extintores de polvo antibrasa de seis kilogramos de capacidad, en número de uno por cada veinte parcelas o fracción, situados en lugares visibles de fácil acceso y a una distancia máxima de 40 metros de ellos.
- b) Luces de emergencias en los lugares previstos para la salida de personas o vehículos en caso de incendio, así como en todos los lugares de uso común.
- c) En la recepción de los campamentos de turismo y de forma bien visible, se colocará un plano del terreno con indicación de los lugares en los que están los extintores y salidas, acompañado del siguiente aviso escrito en castellano e inglés: situación de los extintores y salidas en caso de incendio.
- d) Los campamentos de turismo situados en zonas forestales deberán cumplir con las disposiciones que dicten los organismos competentes para la prevención de incendios forestales.
- e) En el caso en el que en el campamento se autorice a hacer parrillas, deberán delimitarse una zona para ellas, especificando las distancias mínimas a las parcelas del campamento. Todo ello respetando las limitaciones legales existentes en cada momento para el encendido de fuegos en zonas forestales y zonas de influencia forestales.
- f) La apertura de todas las puertas de utilización en caso de incendio deberán ser en el sentido de salida o bien en doble sentido.
- g) El almacenaje de materiales inflamables, especialmente de botellas de gas, no se podrá efectuar sin las correspondientes instalaciones de seguridad, conforme a la normativa específica sobre la materia.



- h) Los trabajos que se deban realizar y puedan suponer riesgo de incendio, sobre todo el transporte de materiales inflamables y soldadura, requerirán la previa autorización expresa, por escrito, de la persona titular del establecimiento, que tomará las medidas de precaución adecuadas para cada caso.
- i) El personal del campamento de turismo deberá conocer el uso de los extintores y realizar, como mínimo una vez cada año al comienzo de la temporada, ejercicios prácticos de extinción de incendios y un simulacro de evacuación de las instalaciones.

VALORACIÓN:

No se acepta.

Se tratan de elementos que se desarrollan en el plan de autoprotección regulado por normativa sectorial.

Artículo 18

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se propone que los establecimientos que tengan dificultad en el acceso a servicios sanitarios públicos garanticen una asistencia sanitaria por personal cualificado, más allá del botiquín de primeros auxilios. Igualmente, debería clarificar qué emergencias se entienden como "más corrientes de las personas usuarias", eliminando así el concepto indeterminado.

VALORACIÓN:

No se acepta.

En el artículo 26, relativo a la información a las personas usuarias, se incluye la información sobre el centro sanitario más cercano. El apartado 4.2 del anexo 1 exige servicio de asistencia médica o enfermería concertado para todos los grupos y categorías.

Las emergencias más corrientes que pueden ser tratadas con botiquines de primeros auxilios son las que no requieren de asistencia médica.

Artículo 19

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

La medición de la potencia por parcela en amperios puede confundir al usuario. Se propone que se refiera expresamente en kilovatios.

VALORACIÓN:

Se hace una remisión al Reglamento electrotécnico para baja tensión que contempla la medición en amperios



CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone añadir :

4. Deberá garantizarse la adecuada iluminación del campamento, mediante balizas de un metro de altura como máximo. En las vías de evacuación y en las zonas de paso común se dispondrá de iluminación de emergencia.
5. La red de iluminación interior deberá estar soterrada y protegida, debiendo permanecer durante la noche permanentemente encendidos puntos de luz en la entrada del campamento, en los servicios sanitarios y en los demás lugares estratégicos que resulten necesarios para facilitar el tránsito por el interior.
6. Todos los enchufes de uso público deberá estar protegido de modo adecuado y contarán con toma de tierra.

VALORACIÓN:

No se acepta. Estos conceptos se desarrollan mediante normativa sectorial.

Artículo 20

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Sería conveniente que la norma haga referencia expresa al carácter gratuito del acceso al agua potable dentro del servicio que debe prestar el establecimiento a los usuarios.

VALORACIÓN:

No se acepta. Se considera normativa sectorial. No obstante en el anexo 1, apartado 3.1 se determina como un servicio obligatorio la existencia de fuente de agua potable para todas las categorías.

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone añadir:

1. Los campamentos de turismo, que realizan el suministro de agua por manantiales propios, deberá disponer de la correspondiente autorización o concesión, según proceda, para el uso privativo de las aguas emitida por la Administración hidráulica competente.

Los campamentos de turismo previstos en el párrafo anterior, antes de iniciar la temporada turística, y en todo caso una vez al año, acreditarán la potabilidad del agua, ante el área provincial



de la Agencia de Turismo de Andalucía en la que radique el establecimiento, mediante certificado expedido por un laboratorio público o privado, que esté acreditado o certificado, que especifique que el agua en el punto de entrega al consumidor o consumidora es apta para el consumo humano. Sin este requisito previo el campamento no podrá iniciar la temporada de funcionamiento.

Si el suministro de agua se realiza por la red municipal correspondiente, el campamento quedará exento de este requisito.

2. Para garantizar el normal suministro de agua potable, los campamentos dispondrán de los correspondientes depósitos de reserva calculados para una capacidad mínima de cien litros por plaza y día, y para un mínimo de tres días de uso.

Si el suministro de agua se realiza por la red municipal, el campamento quedará exento de este requisito.

3. En las zonas comunitarias de consumo de agua se instalarán rótulos donde se haga referencia al uso racional del agua.

4. En el caso de utilización de aguas no potables para el riego, evacuaciones u otras finalidades para las que no sea necesaria la potabilidad del agua, sus conducciones deberán estar suficientemente protegidas y no conectadas a las del agua potable, señalando sus puntos de captación con la indicación no potable, castellano e inglés o con la simbología correspondiente.

VALORACIÓN:

No se acepta.

Conforme se expone en el informe remitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales aquellos aspectos relativos a normativa sectorial debe ser excluida del contenido de este proyecto de Decreto .

Artículo 21

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejería de Turismo y Deporte
SGT -- Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIÓN:

Incluir en el apartado 1 servicios especiales infantiles.

VALORACIÓN:

Se acepta.

Se recomienda su inclusión en el anexo 1, apartado 2 Instalaciones higiénicas para los camping de 5 estrellas.

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone añadir :

6. Se garantizarán las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa legal vigente.



VALORACIÓN:

No se acepta. Se considera normativa sectorial. Ya vinculado en el artículo 2.4 Régimen Jurídico.

Artículo 22 (Nuevo – No se corresponde con el contenido de este artículo en el documento en borrador

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone añadir nuevo artículo 22. Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

Los vertidos al dominio público hidráulico o marítimo terrestre de las aguas residuales generadas en el establecimiento deberán contar con la correspondiente autorización emitida por la Administración hidráulica competente. En el caso de que el vertido se efectúe a la red de alcantarillas deberá contar con el correspondiente permiso emitido por la Administración titular de la red.

VALORACIÓN:

No se acepta. Se considera normativa sectorial.

Estos aspectos ya fueron derogados en el Decreto 164/2003 en aplicación del Decreto de transposición de la Directiva Europea de Servicios en materia turística en Andalucía.

Artículo 23 (Nuevo – No se corresponde con el contenido de este artículo en el documento en borrador

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone añadir nuevo artículo 23. Tratamiento y recogida de la basura.

1. Para la recogida de la basura, los campamentos de turismo deberán contar con los contenedores necesarios para efectuar la recogida selectiva de la basura en la forma prevista por las ordenanzas municipales del ayuntamiento donde esté el campamento o, en su defecto, en el sistema previsto para esa zona en el plan de gestión de residuos urbanos de Andalucía.

2. Se fomentará mediante cartelería actitudes responsables en cuanto al reciclaje y respeto medioambiental por parte de los usuarios de las instalaciones.

VALORACIÓN:

No se acepta. Se considera normativa sectorial.

Estos aspectos ya fueron derogados en el Decreto 164/2003 en aplicación del Decreto de transposición de la Directiva Europea de Servicios en materia turística en Andalucía.



Artículo 23.3

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía</p>
<p>OBSERVACIÓN: Sería conveniente que la Administración revisase el contenido del reglamento de régimen interior para evitar vulneración de derechos de las personas usuarias. Asimismo, debería incluirse como contenido obligatorio del reglamento la relación de derechos de las personas consumidoras y usuarias, indicando el mecanismo de tramitación de quejas y reclamaciones, así como herramientas de resolución de conflictos extrajudiciales.</p>
<p>VALORACIÓN: No se acepta. Los derechos como consumidores y usuarios no son específicos de los usuarios de los campamentos de turismo, estando sometidos a la normativa sobre protección de consumidores y usuarios y sobre mediación y arbitraje.</p>

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejo Andaluz de Gobiernos Locales Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas</p>
<p>OBSERVACIÓN: Se propone añadir : g) Información sobre los derechos y obligaciones básicas en materia de Consumo y la disponibilidad para solicitar hojas de reclamaciones en el caso de querer ofrecer alguna queja, reclamación o sugerencia.</p>
<p>VALORACIÓN: No se acepta. Se encuentra ya recogido en el artículo 25.3 letra f) cuando se define el servicio de recepción.</p>

Artículo 24.3

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía</p>
<p>OBSERVACIÓN: El límite de 72 horas para las áreas de pernocta de autocaravanas parece excesivamente corto, lo que pudiera llegar a limitar la actividad turística. No existe memoria técnica que lo justifique.</p>
<p>VALORACIÓN: No se acepta. El límite es superior al establecido por otras normativas autonómicas y se entiende adecuado a los objetivos de la norma, que trata de las autocaravanas "en tránsito".</p>



Artículo 25.2

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Es oportuno que se haga referencia expresa al Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.

VALORACIÓN:

No se acepta.

Por técnica normativa no se realiza la referencia concreta de una norma en aras de evitar alusiones a normas que en un futuro pueden verse derogadas o modificadas.

Artículo 26

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se debería incluir información clara respecto a los elementos que son exigibles de acuerdo a la modalidad de campamento. Asimismo, debería indicarse los mecanismos de tramitación de las reclamaciones y de resolución extrajudicial de conflictos que ofrezca el establecimiento. Igualmente debería facilitarse información sobre temporada de apertura y horarios de servicios complementarios, especialmente los comerciales y de abastecimiento.

VALORACIÓN:

No se acepta. En la información ya se incluyen los datos de clasificación del establecimiento, constando los requisitos exigibles al mismo en el presente proyecto de decreto.

La normativa sobre mediación y arbitraje no es exclusiva de los usuarios de los campamentos de turismo, rigiéndose por las normas correspondientes que le sean de aplicación.

Artículo 27

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se propone la modificación del seguro obligatorio, pasando a ser un seguro de accidente, de forma que la cobertura del mismo no quede condicionada a la acreditación de culpa o negligencia.

VALORACIÓN:

No se acepta. El seguro de responsabilidad civil viene exigido y contemplado en el artículo 39 de la Ley 13/2011 y se someterá en su ejecución a al normativa sobre seguros aplicable



CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se estima conveniente que se justifique el importe mínimo exigido que ha de cubrir la póliza del seguro de responsabilidad civil, a contratar obligatoriamente por la persona titular del establecimiento de campamento de turismo, a los efectos de poder evaluar la proporcionalidad de la medida propuesta.

VALORACIÓN:

La cuantía exigida es la que actualmente se requiere a los campamentos de turismo dado que el artículo 11.2.a) del actual Decreto 164/2003 señala que cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil se determinará mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte, orden que no ha sido desarrollada, aclarando la disposición transitoria cuarta de dicho cuerpo normativo que "hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en el artículo 11.2.a), la cobertura mínima obligatoria de los contratos de seguro de responsabilidad civil a suscribir por las empresas turísticas que exploten campamentos de turismo, será de seiscientos mil euros por siniestro."

Por otra parte, en diferentes disposiciones normativas reguladoras de campamentos de turismo de otras CCAA, las cuantías exigidas son las mismas, como por ejemplo la del País Vasco (art. 3.2 del Decreto 396/2013) o la de Navarra (art. 19.1.a) del Decreto 24/2009).

Artículo 29

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone incluir el párrafo en negrilla :

La capacidad máxima de alojamiento de cada camping estará determinada por el resultado de dividir entre veinte su superficie de acampada calculada en metros, computando tanto la zona parcelada, las posibles zonas sin parcelar y la correspondiente a las instalaciones fijas de alojamiento.

Se ofrecerá información en la recepción mediante cartel informativo del aforo máximo de las diferentes instalaciones.

VALORACIÓN:

No se acepta.

No se trata de las competencias atribuidas a esta Consejería las condiciones de uso de instalaciones tales como piscina, restaurante, supermercado, etc

Artículo 33

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales



Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone añadir :

4. Habrá plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad conforme a la legislación vigente en la materia.

VALORACIÓN:

No se admite.

Los requisitos relativos a la accesibilidad en establecimientos públicos (entre ellos, los establecimientos de alojamiento turístico) son regulados por normativa sectorial y el control del cumplimiento de estos requisitos corresponde a los Ayuntamientos, regulado por Decreto 293 / 2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en andalucia.

Artículo 34

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Respecto de las áreas de pernocta de autocaravanas, sería positiva la incorporación del Anexo 2 de la norma.

VALORACIÓN:

No se acepta. Los requisitos estructurales para cada tipo de grupo se determina en sus correspondientes anexos.

Disposición Transitoria 1ª

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

El plazo de tres años, para la adaptación de los campings ya inscritos en el Registro de Turismo a los requisitos de clasificación, parece excesivo, se propone su reducción.

VALORACIÓN:

Se valorará

Disposición Transitoria 2ª

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:



Se propone reducir el período de adaptación a un año

VALORACIÓN:

Se valorará

Disposición Transitoria 3ª

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Se solicita acortar el plazo de tres años para la adaptación de los campamentos cortijo y las áreas de acampada.

VALORACIÓN:

Se valorará

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Observaciones particulares del Ayuntamiento de Mijas

OBSERVACIÓN:

Se propone reducir el período de adaptación a un año

VALORACIÓN:

Se valorará



Disposición final primera

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

OBSERVACIÓN:

- En el apartado segundo, pudiera interpretarse que las viviendas turísticas de alojamiento rural habrían de cumplir no solo con los requisitos del Decreto 28/2016, sino también con los fijados por el Decreto 20/2002, salvo en los aspectos relativos a su comercialización, que se registrarán exclusivamente por el Decreto 28/2016. De producirse esta situación, se podría estar generando una regulación excesiva, o incluso doble o contradictoria, puesto que existen diferencias entre ambos Decretos en los requisitos. Se estima imprescindible, en primer lugar, que la modificación planteada se justifique en términos de necesidad y proporcionalidad en el texto del proyecto normativo (una vez constatado que no se habría abordado en el contenido de la documentación remitida a la ADCA). En segundo lugar, que el texto normativo proyectado contemplara un régimen transitorio para la adaptación a esta nueva situación por parte de los agentes económicos que estarían afectados por la reforma. Por ello, se recomienda la revisión del apartado 3 del artículo 9 del Decreto 20/2002, que incorpora las modificaciones introducidas por el presente proyecto de Decreto, a fin de aportar mayor claridad, transparencia y coherencia.

-Resultaría preciso que se acotaran y justificaran los supuestos en los que se habilita a la persona titular de la Consejería, en el último párrafo de la Disposición final para, mediante orden, modificar el importe de la cuantía mínima de cobertura del seguro de responsabilidad profesional obligatorio, así como aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del proyecto de Decreto y para modificar sus Anexos.

VALORACIÓN:

Se acepta en parte.

Se modifica la redacción, aclarando (al igual que hace la norma con los establecimientos hoteleros y establecimientos de apartamentos turísticos rurales) que a las viviendas con fines turísticos sitas en el medio rural les será de aplicación, en todo caso, el Decreto 28/2016.

No se establece ninguna disposición transitoria pues no hay lugar a ello, dado que, de conformidad con lo anterior, a las viviendas con fines turísticos les es (les sigue siendo) de aplicación el Decreto 28/2016, con la salvedad introducida de que también van a poder constituirse como tales en el medio rural.

Disposición final segunda

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

OBSERVACIÓN:

Resultaría preciso que se acotaran y justificaran los supuestos en los que se habilita a la persona titular de la consejería para, mediante orden, aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del proyecto de decreto y para modificar sus anexos.

VALORACIÓN:



Se acepta en parte.

Se elimina la referencia a la posibilidad de modificar el importe de la cuantía mínima de cobertura del seguro de responsabilidad civil. Se mantiene el resto, al tratarse de una cláusula común en las disposiciones normativas amparada en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que señala lo siguiente: "Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno."

Anexo 1

2.1 Lavabos

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejería de Turismo y Deporte
SGT – Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIÓN:

Añadir un apartado con lavabos adaptados para personas minusválidas en servicios femeninos y masculinos, o bien en recintos independientes.

VALORACIÓN:

No se admite.

Los requisitos relativos a la accesibilidad en establecimientos públicos (entre ellos, los establecimientos de alojamiento turístico) son regulados por normativa sectorial y el control del cumplimiento de estos requisitos corresponde a los Ayuntamientos, regulado por Decreto 293 / 2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

2.2 Duchas

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejería de Turismo y Deporte
SGT – Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIÓN:

Añadir un apartado con duchas adaptadas para personas minusválidas en servicios femeninos y masculinos, o bien, en recintos independientes.

VALORACIÓN:

No se admite.

Los requisitos relativos a la accesibilidad en establecimientos públicos (entre ellos, los establecimientos de alojamiento turístico) son regulados por normativa sectorial y el control del cumplimiento de estos requisitos corresponde a los Ayuntamientos, regulado por Decreto 293 /



2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

2.3 Evacuatorios

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejería de Turismo y Deporte
SGT – Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIÓN:

Añadir un apartado con evacuatorios adaptados para personas minusválidas en servicios femeninos y masculinos, o bien, en recintos independientes.

VALORACIÓN:

No se admite.

Los requisitos relativos a la accesibilidad en establecimientos públicos (entre ellos, los establecimientos de alojamiento turístico) son regulados por normativa sectorial y el control del cumplimiento de estos requisitos corresponde a los Ayuntamientos, regulado por Decreto 293 / 2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

2.4 Zona de vestidor con perchas y banquetas

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE:

Consejería de Turismo y Deporte
SGT – Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIÓN:

Añadir un apartado de vestidor con perchas y banquetas adaptadas para personas minusválidas en servicios femeninos y masculinos, o bien, en recintos independientes.

VALORACIÓN:

No se admite.

Los requisitos relativos a la accesibilidad en establecimientos públicos (entre ellos, los establecimientos de alojamiento turístico) son regulados por normativa sectorial y el control del cumplimiento de estos requisitos corresponde a los Ayuntamientos, regulado por Decreto 293 / 2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.



2.9 Accesorios

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejería de Turismo y Deporte SGT – Unidad de Igualdad de Género</p>
<p>OBSERVACIÓN: Se felicita al centro directivo por incluir: Apartado e) cambiadores de bebés. Apartado f) bañeras para bebés. Se hace la nota (3) “en aseos masculinos y femeninos, o bien en recinto aparte”. Apartado g) contenedores de higiene femenina.</p>
<p>VALORACIÓN:</p>

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejería de Turismo y Deporte SGT – Unidad de Igualdad de Género</p>
<p>OBSERVACIÓN: Añadir un apartado con lavabos de altura especial para niños y niñas.</p>
<p>VALORACIÓN: Se acepta.</p>

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejería de Turismo y Deporte SGT – Unidad de Igualdad de Género</p>
<p>OBSERVACIÓN: Añadir un apartado con evacuatorios especiales para niños y niñas.</p>
<p>VALORACIÓN: Se acepta.</p>

3.5 Parque Infantil

<p>CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejería de Turismo y Deporte SGT – Unidad de Igualdad de Género</p>
<p>OBSERVACIÓN: Se felicita al centro directivo por incluir: Apartado 5 club infantil</p>
<p>VALORACIÓN:</p>



3.6 Piscina

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejería de Turismo y Deporte SGT – Unidad de Igualdad de Género
OBSERVACIÓN: Se felicita al centro directivo por incluir: Para las categorías de 5 y 4 estrellas una piscina infantil
VALORACIÓN:

4.11 Servicio de animación

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejería de Turismo y Deporte SGT – Unidad de Igualdad de Género
OBSERVACIÓN: Añadir un apartado con “Servicio de animación infantil”
VALORACIÓN: Se acepta. Se añade una llamada vinculada al “Servicio de animación” con el siguiente texto: “incluyéndose actividades de ocio/entretenimiento infantil”

6.1 Instalaciones y Servicios

CENTRO DIRECTIVO INFORMANTE: Consejería de Turismo y Deporte SGT – Unidad de Igualdad de Género
OBSERVACIÓN: En la nota 1 añadir la disponibilidad a petición, según necesidades, de cuna infantil.
VALORACIÓN: Se acepta

CENTRO DIRECTIVO PROPONENTE Consejería de Turismo y Deporte Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo
OBSERVACIÓN: Por parte del centro directivo proponente se han introducido correcciones que mejoran la redacción del texto o aclaran conceptos técnicos, y las que a continuación se exponen que afectan al contenido del articulado: Artículo 3.b: Se elimina la capacidad máxima



Artículo 13.2.b): Se limita la anchura exigida exclusivamente a las zonas de pernocta

Artículo 24: La prohibición específica de venta se limita a las parcelas.

Artículo 30.4: Se excepciona en la modalidad ciudad, de cumplir la distancia mínima de los elementos fijos al perímetro del camping.

Se ha añadido una disposición adicional única para preservar las situaciones existentes a la entrada en vigor del decreto que se deroga.

VALORACIÓN:



Dña. Raquel García Soto, Secretaria de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo,

Conforme a lo establecido en el Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo,

CERTIFICA:

Que la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Turismo, reunida el día 16 de octubre 2017, y reglamentariamente constituida, ha sido consultada preceptivamente sobre el proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, siendo informado favorablemente por unanimidad, en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 3.2.h) del citado Decreto 232/2013, delegada en virtud del Acuerdo de 21 de abril de 2015, del Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, por el que se delegan funciones en la Comisión Permanente.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Acta de la sesión celebrada el día 16 de octubre de 2017 se aprobará en la siguiente sesión que celebre la Comisión Permanente del Consejo Andaluz.

Que las organizaciones UGT, CCOO y FACUA, con representación en la Comisión Permanente, aportaron de conformidad, y en el plazo reglamentario previsto, con el artículo 23.3 de la Orden de 16 de diciembre de 2014, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo, el texto íntegro de propuestas puntuales de modificación del articulado del citado proyecto de Decreto, en idénticos términos a los expresados durante la sesión celebrada el día 16 de octubre de 2017, y aceptados por todos los representantes de la Comisión Permanente.

Y para que así conste se firma en Sevilla a 19 de octubre de 2017.

La Secretaria de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo

Fdo. Raquel García Soto

Viceconsejería
SEVILLA



INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

Expediente 2017/NOR/0005

Por la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo se remite el Proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe en el que se realizan las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

- **Antecedentes.**

La **Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía** (en adelante LTA) dedica el Capítulo III de su Título V a los establecimientos y servicios turísticos en particular. De acuerdo con el artículo 40, todos los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico deben cumplir los requisitos referidos a sus instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela que reglamentariamente se determinen, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá establecer reglamentariamente requisitos mínimos adicionales para determinadas clases de establecimientos de alojamiento turístico en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

Entre los tipos de establecimiento de alojamiento turístico enumerados por el referido artículo 40 se incluyen a los campamentos de turismo o campings, que son definidos en el artículo 46.1 como aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un periodo de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables. Todo ello sin perjuicio de que, conforme con lo que reglamentariamente se establezca, puedan construirse elementos fijos destinados a alojamiento, tipo bungalow, así como elementos fijos, de planta baja únicamente, que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de las personas que acampen, tales como recepción, supermercado, restaurante o bar, bloques de servicios higiénicos y oficinas, gerencia y los dedicados exclusivamente al personal de servicio.

En el sexto apartado de este artículo 46 se dispone que *“Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los campamentos de turismo, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios”*.

El objeto del presente proyecto normativo es, precisamente, desarrollar este precepto legal, adaptando la regulación de los campamentos de turismo a la LTA, dando respuesta a la necesidad de, por un lado,

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 1/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

modernizar los servicios y requisitos estructurales de estos establecimientos y, por otro, de incluir nuevos formatos de alojamiento surgidos en el sector, como el turismo de autocaravanas. De esta manera, **sustituye al Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo**, dictado en desarrollo de la ya derogada Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Finalmente, con este Decreto se procede también a la **modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo**. En concreto, se da una nueva redacción a los artículos 3 (definición de medio rural) y 23.1 a (seguro de responsabilidad profesional). Igualmente, y para permitir la existencia de viviendas con fines turísticos en el medio rural, se añade un nuevo apartado al artículo 9.

- **Competencia.**

Respecto a la competencia para el dictado del Decreto, el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, la cual incluye, en todo caso, la regulación y la clasificación de los establecimientos turísticos. El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 1º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria "*íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución*".

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que "*El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes*".

Igualmente, el artículo 27.9 del mismo texto legal preceptúa que "*Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan*".

En este sentido, el presente Decreto se dicta en desarrollo de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía. Así, en su artículo 46.6 se establece que "*Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los campamentos de turismo, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios*".

- **Rango normativo.**

El artículo 46.2 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que adoptarán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que aprueben normas reglamentarias.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 2/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

II. TRAMITACIÓN

Con fecha de 4 de abril de 2017, se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, a la que, de conformidad con la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre, de la entonces Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y al objeto de cumplir con el trámite previo de validación, se acompaña borrador inicial del proyecto normativo y copia de la documentación que se cita a continuación:

- Resolución de 9 de enero de 2017, de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, por la que se establece trámite de consulta pública en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Informe de 9 de febrero de 2017, de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, valorando las opiniones recogidas en la fase de consulta pública.
- Propuesta de Acuerdo de Inicio; Memoria justificativa; Memoria económica; Informe de evaluación del impacto por razón de género de las medidas que se establecen; Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia; Informe sobre valoración de cargas administrativas; y Test de Evaluación de la Competencia (Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia). Toda esta documentación figura suscrita por la Directora General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, con fecha de 3 de abril de 2017.

El Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica emite su Informe de Validación con fecha de 12 de abril de 2017.

La iniciación del expediente de tramitación de la presente disposición de carácter general se produce finalmente mediante Acuerdo del Consejero de Turismo y Deporte de fecha 17 de abril de 2017.

Con fecha 22 de abril de 2017, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo remite el primer borrador del "*Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo*".

Mediante Resolución de 18 de abril de 2017, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo acuerda someter el proyecto normativo al trámite de audiencia pública. Una vez evacuado el mismo, con fecha 26 de junio de 2017 se remite de nuevo a la Secretaría General Técnica el Proyecto de Decreto, a fin de que por ésta se lleve a cabo el trámite de informes preceptivos. Consta asimismo el Informe de valoración del centro directivo competente sobre todas las alegaciones recibidas durante el referido trámite de audiencia.

Los informes preceptivos son solicitados el 27 de junio de 2017, salvo el del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que es solicitado el día 28 del mismo mes. Estos informes son los que se detallan a continuación:

- Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo y Deporte al Informe de evaluación de Impacto de Género, solicitadas en relación con lo dispuesto en el

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 3/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, y emitidas el 30 de junio de 2017.

- Informe del Consejo Andaluz de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía, y emitido el 10 de julio de 2017.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y emitido el 13 de julio de 2017.
- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, solicitado a los efectos de lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y emitido el 26 de julio de 2017.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, solicitado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y emitido el 28 de julio de 2017.
- Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 d) de sus Estatutos, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y emitido el 3 de agosto de 2017.
- Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de la Consejería de Economía y Conocimiento, solicitado en relación con lo dispuesto en el artículo 3 i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y emitido el 27 de septiembre de 2017.

Como resultado de todas las observaciones recibidas, se constituye una Comisión de Valoración conforme a lo dispuesto en la Instrucción 1/2007, de 14 de septiembre, compuesta, por parte de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, por la Jefa del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas y el Coordinador de la Inspección de Turismo, así como, por parte de la Secretaría General Técnica, por el Jefe del Servicio de Legislación y Recursos y un Asesor Técnico. En la citada comisión se analizan las alegaciones realizadas durante el trámite de informes preceptivos, estando conforme ésta con la valoración que de las mismas hace la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo en su Informe de Valoración elaborado al respecto y que se adjunta al acta de la reunión de fecha de 11 de octubre de 2017.

Seguidamente, de conformidad con el Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, el proyecto de Decreto se somete a consulta preceptiva del citado órgano en su sesión celebrada el pasado 16 de octubre de 2017, constando igualmente en el expediente la valoración que, respecto de las alegaciones vertidas en el seno del

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 4/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

citado Consejo, realiza la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo con fecha de 19 de octubre de 2017.

Finalmente, con fecha de 25 de octubre de 2017, se recibe en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, en la que se incluye el Segundo Borrador del proyecto normativo, a los efectos de emitir el informe preceptivo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se recuerda que, una vez emitido este Informe, para completar la tramitación del procedimiento de aprobación del presente Decreto habrá de consultarse preceptivamente:

- Al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.
- Al Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Al hilo de lo anterior, en el expediente consta propuesta de resolución de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, fechada a 25 de octubre de 2017, en la que se propone la no procedencia de someter el presente proyecto normativo al informe del Consejo Económico y Social de Andalucía.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración se **estructura** en un preámbulo o introducción y una parte dispositiva que cuenta con 40 artículos estructurados en 4 Capítulos:

- **Capítulo I:** *Disposiciones generales* (artículos del 1 al 5).
- **Capítulo II:** *Campamento de turismo* (artículos del 6 al 27). Se divide, a su vez, en 3 secciones:
 - Sección 1ª: *Clasificación* (artículos del 6 al 11).
 - Sección 2ª: *Requisitos comunes de los campamentos de turismo* (artículos del 12 al 21).
 - Sección 3ª: *Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo* (artículos del 22 al 27).
- **Capítulo III:** *Requisitos por grupo* (artículos del 28 al 37). Se divide, a su vez, en 2 secciones:
 - Sección 1ª: *Requisitos estructurales del grupo campings* (artículos del 28 al 33).
 - Sección 2ª: *Requisitos estructurales del grupo áreas de pernocta de autocaravanas* (artículos del 34 al 37).
- **Capítulo IV:** *Inspección y régimen sancionador* (artículos del 38 al 40).

La parte final se compone de 1 disposición adicional única, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria única y 3 disposiciones finales (en la primera de ellas se modifica el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo). Finalmente, se acompañan 4 Anexos.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 5/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Entrando en el examen de su **contenido**, se realizan las siguientes observaciones al texto:

- **Consideraciones de carácter general.**

Respecto a la regulación anterior, se observa que el presente proyecto normativo no contiene ningún capítulo o sección dedicado a los derechos y obligaciones de las personas titulares y de las personas usuarias de los campamentos de turismo. De esta manera, será de aplicación lo regulado con carácter general en el Título IV de la LTA (“*Derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas*”), sin que se prevea ninguna especialidad para la prestación del servicio de alojamiento en campamentos de turismo.

Desde el punto de vista formal, se sugiere llevar a cabo una última revisión ortográfica y gramatical, con la finalidad de corregir algunos errores:

1º) tipográficos: Así, falta un espacio en la palabra “SECCIÓN1ª”. Además, podría prescindirse de los dos puntos consignados en el artículo 7.3, justo antes de la palabra “vaciado”. Finalmente, la letra g) del artículo 26.1, así como algunos de los apartados del Anexo III, no se cierran con punto.

2º) de acentuación: Por ejemplo, no se acentúa la palabra “CAPÍTULO” en ninguno de los 4 en que se divide la norma, ni las palabras “dé” (en la frase “*que de respuesta*” del segundo párrafo de la parte introductoria) y “hostelería” (artículo “2.6”).

3º) de concordancia de género: En el párrafo decimosegundo de la parte expositiva, cuando se refiere a “las mismas razones [...] *expuestos*”; y en el decimoséptimo, cuando dice “las razones [...] *relacionados*”).

y 4º) de concordancia de número: En los artículos “2.4” (cuando establece que “se *deberá* cumplir las normas”), “19.3” (al hablar de tomas de corriente independientes y *adecuada* al uso), “30.3” (cuando dice “el apartado” en singular pese a referirse a los apartados 5 y 6 del Anexo I), “30.5” (cuando dice “los mobil-home); “31.2” (parece que debería decir “estarán en función”) o en el inciso final del artículo “31.4” (cuando se indica que [las parcelas] *deberá* cumplir).

También debe corregirse el uso indebido o la ausencia de comas a lo largo del texto. La coma, por ser el signo más frecuente, es también el que más usos incorrectos registra. Sobre todo, resultaría conveniente proceder a su correcto uso como delimitadora de incisos, así como para llevar a cabo su función aclaratoria del sentido, explicativo o especificativo, del predicado de la oración.

Así, podría introducirse una coma en los párrafos decimotercero (entre “23 de diciembre” y “de conformidad”) y decimocuarto de la parte introductoria (entre “campings” e “y”; y entre “segunda” y “donde”) y en los artículos “2.5” (entre “noviembre” y “por el que”), “3 l)” (sustituyendo el punto entre “parcelas” y “constituyendo”), 15.1 a) (colocando entre comas a la expresión “en su caso”), 27.3” (entre “siniestro” y “pudiendo”), “31.1” (entre “vegetales” y “deberá ser”), “32.1” (consignando entre comas a la frase “hayan sido retirados o no”), “33.3” (entre “acampada” y “estarán”), “35.1” (también entre “vegetales” y “deberá ser”), “35.3” (entre “campers” y “no pudiendo”), y “35.4” (entre “drenaje” y “la parcela”), así como en la disposición adicional única (entre “sexta” y “podrán”) y en la disposición derogatoria única (justo antes de “y cuantas normas”).

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 6/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por el contrario, podría suprimirse la coma que se consigna en los artículos “1.3” (entre “decreto” y “se consideran”), “1.5” (entre “general” y “la acampada”), “7.3” (entre “autocaravana” y “aquellos”), “9 c)” (entre “ciudad” y “aquellos”), “9 d)” (entre “carretera” y “aquellos”), “25.3” (entre “visible” e “y exhibida”), “27.3” (entre “euros” y “por siniestro”) y “32.2” (entre “acampada” y “cuando”), así como en las disposiciones transitoria primera (entre “Andalucía” y “serán”) y final primera (en la nueva redacción del artículo 3.1, entre “enológicas” e “y cinegéticas”).

Relacionado con lo anterior, se sugiere la siguiente redacción para el párrafo segundo de la disposición transitoria cuarta: <<Las viviendas turísticas de alojamiento rural que, a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, estén inscritas en este registro, podrán mantener su inscripción con esta misma tipología>>.

- **A la Parte Expositiva.**

La parte expositiva cumple con su función de describir el contenido de la disposición, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, resume sucintamente el contenido de la disposición, permitiendo así una mejor comprensión del texto, y justifica la adecuación de la actuación de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria a los principios de buena regulación del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sin perjuicio de lo anterior, se efectúan las siguientes observaciones:

En primer lugar se advierte que la cita que se realiza en el párrafo primero debería ser al artículo 37.1.14º (en ordinal) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, resulta llamativo que en el párrafo segundo se cite el BOJA en el que se publicó el Decreto 164/2003, de 17 de junio, ya que resulta innecesario. No obstante, si la intención del centro directivo es mantener esta mención, se pone de manifiesto que la publicación se produjo en el BOJA 122 de 29 de junio (por error, se fecha en el día 22).

Por otro lado, cuando se abordan las razones de interés general que justifican esta nueva regulación, se aconseja que el párrafo dedicado a la última de ellas (fomentar el empleo estable y de calidad) se inicie con un conector de cierre de discurso: <<Finalmente, la Alianza [...]>>. El párrafo siguiente podría iniciarse con una fórmula de transición como “por otro lado” o “por otra parte”.

En el párrafo decimocuarto, es mejorable la frase “*se han diferenciado en dos grupos*”. Por otro lado, se sugiere que la frase “*se establecen los requisitos comunes para ambos*”, no comience con la conjunción “y”, pudiendo sustituirse por un adverbio que también denote continuidad, como “asimismo”, por ejemplo. Finalmente, del Capítulo IV también podrían destacarse las previsiones relativas al régimen sancionador.

En el párrafo decimonoveno se vuelve a citar completa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pese a que ya se hace en el párrafo decimoséptimo.

Por último, a continuación de la fórmula promulgatoria debe figurar en mayúsculas y centrado en el texto la palabra <<DISPONGO>>.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 7/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- **A la Parte Dispositiva.**
- **Al articulado.**
- **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**
- **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Aunque el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía señala que “*Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio*”, podría valorarse la conveniencia de especificar que los campamentos de turismo que son objeto de regulación en este Decreto son los ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía. De acogerse esta observación, resultaría oportuno proceder a la modificación del título de la disposición en el mismo sentido.

En el apartado 2 se desarrolla la definición que el artículo 46 LTA ofrece sobre los campamentos de turismo. Se pone de manifiesto que la Ley habla de “campamentos de turismo o campings” como sinónimos, mientras que en este Decreto se utiliza el término “camping” para referirse a uno de los dos grupos en que se clasifican los campamentos de turismo, por lo que se valora positivamente la decisión de evitar la doble denominación prevista en la Ley.

También en el apartado 2, se omite por error la preposición <<de>> en la siguiente frase: “[...] artículo 46 la Ley 13/2011 [...]”.

El apartado 4 se refiere al “anexo 3”. Se recuerda que, de acuerdo con la Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005, los anexos deben ir numerados con números romanos. Esta observación se reproduce para el resto de las ocasiones en las que se nombran anexos a lo largo de la disposición (artículos 8.1, 8.2, 10, 11.1, 11.2, 14.3, 22, 30.3, 30.6, 31.4, 34.2, 36.1 y 36.2, disposición transitoria sexta y apartado 6 del Anexo III).

Finalmente, el apartado 5 prohíbe con carácter general la acampada libre con fines vacaciones o de ocio. A este respecto, se significa que podría ser conveniente definir el concepto de “acampada libre” (no se incluye entre las definiciones previstas en el artículo 3). Además, parece que, desde el punto de vista sistemático, sería más adecuado que este apartado se integrara en el artículo 2, dedicado al régimen jurídico de los campamentos de turismo.

- **Artículo 2. Régimen jurídico.**

A nuestro juicio, la redacción del apartado 4 que se recogía en el Primer Borrador del presente proyecto normativo de fecha de 26 de junio, era más acertada que la que se consigna ahora. En todo caso, la referencia expresa a la accesibilidad de las personas con discapacidad es consecuencia de lo dispuesto por el artículo 35.2 LTA, a cuyo tenor: “*En todo caso, los establecimientos turísticos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos de personas que sufran discapacidad*”.

Al hilo de lo anterior, se pone de manifiesto que en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, se recoge el deber de las Administraciones Públicas de Andalucía de velar por el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar, en condiciones de igualdad y no discriminatorias, de bienes y servicios accesibles que se pongan a

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 8/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

disposición del público en la vida cultural, en el turismo, en la actividad física y el deporte y en las actividades recreativas o de mero esparcimiento (artículo 41.1).

Por su parte, en el párrafo quinto podría también hacerse mención a la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Para concluir, se sugiere redactar el segundo párrafo del apartado sexto de la siguiente manera: <<[...] a lo estipulado en el convenio de hostelería y turismo de la provincia en la que esté ubicado el campamento de turismo, y en lo no contemplado en éste, a lo previsto en el Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería y en el resto de la normativa vigente>>.

- **Artículo 3. Definiciones.**

La letra e) define a las instalaciones fijas de uso colectivo, llevando a cabo una enumeración de las mismas. Si bien esta enumeración no se realiza con carácter exhaustivo, se advierte que se omite a las instalaciones destinadas a gerencia, que sí son citadas expresamente por el artículo 46.3 LTA. Tampoco se mencionan en el artículo 15.1 b), pese a que su enumeración es más detallada.

Por su parte, la letra j) se refiere al reglamento de régimen interior de los campamentos de turismo. Una primera definición del mismo ya se recoge en el artículo 2.2. Posteriormente, el artículo 23.3 regula con detalle el contenido mínimo de este tipo de reglamentos. Por tanto, y para evitar esta reiteración, quizás podría prescindirse de esta definición de la letra j).

- **Artículo 4. Unidad de explotación.**

Podría precisarse que el principio de unidad de explotación es el previsto en el artículo 41 LTA.

- **Artículo 5. Ubicación.**

Se podría indicar que lo dispuesto en este precepto lo es <<de conformidad con el artículo 46.5 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre>>, a cuyo tenor *“En la instalación de campamentos de turismo se tendrá en cuenta la preservación de los valores naturales o urbanos, paisajísticos, históricos, artísticos, agrícolas, faunísticos y forestales del territorio de que se trate, así como la normativa que resulte de especial aplicación”*.

- **CAPÍTULO II. Campamentos de turismo.**
- **Sección 1ª: Clasificación.**

Nos cuestionamos si podría incluirse alguna previsión respecto a la clasificación e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía. El artículo 15.2 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, establece que *“A efectos de tramitar la clasificación y la inscripción reguladas en el presente capítulo se acompañará la documentación que se indica en los artículos siguientes así como cualquier otra que, en su caso, se determine por su normativa reguladora o mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo”*.

Curiosamente en el Decreto sí hay una referencia al procedimiento de cancelación de la inscripción, el cual se iniciará en caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 24.1.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 9/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- **Artículo 8. Categorías.**

El artículo 19.1 del antes mencionado Decreto 143/2014, de 21 de octubre, dispone que “*Los requisitos relativos a la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico cuyo cumplimiento puede ser eximido, así como las compensaciones necesarias para ello, serán los determinados en la normativa reguladora de dichos establecimientos*”.

Esta misma norma incorporó dos anexos al Decreto 164/2003, de 17 de junio, hasta ahora regulador de los campamentos de turismo. Estos anexos, que también figuraban en el borrador de 12 de abril de 2017, han desaparecido del texto que es objeto de este informe. Se observa que el contenido dedicado a los “*requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención*” se ha decidido integrar en el articulado: artículo 12.2, sobre anchura mínima en calzadas, arcones o aceras, y artículo 15.1 a), respecto a las instalaciones fijas de uso colectivo. Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las medidas compensatorias.

- **Artículo 9. Modalidades.**

En la letra a) del apartado primero se hace una remisión a la Ley de Costas para determinar qué se entiende por “playa”. Sin embargo, en la letra b) nada se dice cuando se refiere a la “zona de influencia del litoral”. En este punto, la normativa anterior entendía por dicha zona la definida en el artículo 10.1 A i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por otro lado, pese a que siempre se usa la fórmula “se clasifican”, en la letra b) se rompe con esa coherencia empleando la de “se clasificarán” (“clasificaran” por error).

Finalmente, se advierte que el segundo apartado es numerado erróneamente con el número “3”.

- **Artículo 11. Signos distintivos.**

Sería más correcto que el apartado 2 se remitiera al <<apartado anterior>> y no al “párrafo anterior”.

- **Sección 2ª: Requisitos comunes de los campamentos de turismo.**
- **Artículo 14. Cerramientos.**

En el segundo párrafo del apartado 3 se ha omitido la conjunción “y” entre “piscina” y “salas de juego”.

- **Artículo 17. Sistemas de seguridad y prevención de incendios.**

Podría indicarse que el plan de autoprotección al que se refiere este artículo es <<de incendios>>.

- **Artículo 18. Botiquín de primeros auxilios.**

Se advierte del carácter absolutamente indeterminado del concepto “emergencias más corrientes”. En el informe de valoración a las observaciones realizadas durante el trámite de informes preceptivos, el centro directivo señala que estas emergencias son las que no requieren de asistencia médica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 10/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- **Artículo 19. *Electricidad.***

Entendemos que el Reglamento electrotécnico para baja tensión al que se refiere el primer apartado es el actualmente aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

- **Artículo 21. *Servicios higiénicos.***

Entendemos que el ratio de los elementos de los servicios higiénicos al que se refiere el apartado 5 es el que se determina en el apartado 2 del Anexo I para cada categoría de campamento de turismo. Podría aclararse de manera expresa.

- **Sección 3ª: Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo.**

- **Artículo 23. *Acceso y permanencia en los campamentos de turismo.***

El apartado tercero establece con carácter general que el reglamento de régimen interior no podrá contravenir lo dispuesto en la LTA o cualquier otra normativa que sea de aplicación. Por ello, quizás resulta innecesario, por reiterativo, que en el inciso final de la letra a) se vuelva a expresar esta misma idea.

Por otro lado, y al objeto de evitar el uso de un lenguaje sexista, se sugiere sustituir los términos “los titulares” (apartado 2) y “usuarios” (apartado 3) por el de <<personas titulares>> y <<personas usuarias>>.

- **Artículo 24. *Limitaciones.***

No se dice nada sobre las posibles consecuencias del incumplimiento de lo previsto en los apartados 2 al 4. Podría entenderse que alguna de ellas se determinarán en el reglamento de régimen interior.

- **Artículo 25. *Servicio de recepción de los campamentos de turismo.***

En el apartado segundo se dice que en la recepción se encontrarán (aunque se expresa, por error, en singular) las hojas de quejas y reclamaciones y su cartel anunciador. Seguidamente, en el tercer apartado, se dispone que la información y documentación que a continuación se enumera figurará “*en un lugar de la recepción que resulte bien visible y exhibida de manera que facilite su lectura*”. En la letra f) de dicha numeración se incurre en una reiteración innecesaria, al indicarse que “*Existirá, de modo permanente y perfectamente visible y legible, un cartel en el que se anuncie que existen hojas de quejas y reclamaciones [...]*”.

En la letra a) del apartado 3 podría también figurar la información sobre el grupo del campamento de turismo. Asimismo, a este listado se podría incorporar el material impreso al que se refiere el artículo 4.3 si en el establecimiento se ofrecen servicios complementarios cuya prestación se lleve a cabo por empresas distintas a la entidad explotadora de aquél.

El apartado 4 se refiere a la formalización por parte de las personas usuarias del correspondiente documento de admisión. Nos cuestionamos si esto podría tener mejor acomodo sistemático en el artículo 23.2.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 11/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De admitirse esta última sugerencia, podría procederse a una división de dicho artículo 23. Los dos primeros apartados (ampliado con lo previsto en el artículo 25.4) darían lugar a un artículo denominado "Acceso a los campamentos de turismo". El apartado 3, por su parte, formaría un nuevo artículo 24 que se podría titular "Reglamento de régimen interior" (o, si se prefiere mantener la terminología actual, "Permanencia en los campamentos de turismo"). Todo ello obligaría a una reenumeración de los artículos siguientes, así como a una revisión de las citas que se hacen a los distintos preceptos de la norma.

- **CAPÍTULO III. Requisitos por grupos.**
- **Sección 1ª: Requisitos estructurales del grupo campings.**
- **Artículo 32. Elementos de acampada.**

El apartado 3 dispone lo siguiente: "*Exclusivamente se podrá instalar un elemento de acampada por parcela. Sólo se permitirá hasta un máximo de dos, bajo petición de la persona usuaria*". Entendemos que esta redacción es mejorable, ya que en un primer momento se expresa con carácter taxativo que sólo se podrá instalar un elemento de acampada, para luego permitir, como excepción, instalar un máximo de dos si así lo pide la persona usuaria.

Se propone la siguiente redacción alternativa para el apartado 5: <<Se aceptarán elementos de acampada no establecidos en el suelo, tanto en la zona parcelada como en la zona sin parcelar del establecimiento, pudiendo ser dispuestos por quien ostente la titularidad de la explotación del camping>>.

- **Sección 2ª: Requisitos estructurales del grupo área de pernocta de autocaravanas.**
- **Artículo 36. Zona de muelle y punto limpio.**

Se recomienda emplear el tiempo futuro en el apartado segundo, cuando se dice que el punto limpio "dispone" de una toma de agua.

- **CAPÍTULO IV. Inspección y régimen sancionador.**
- **Artículo 39. Régimen sancionador.**

El principio de tipicidad es uno de los pilares de la potestad sancionadora. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "*Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley [...]*" y "*Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley*".

No obstante, el apartado tercero del precitado artículo 27 añade que "*Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes*".

En este mismo sentido, el artículo 69.2 de la LTA dispone que "*Las disposiciones reglamentarias de ordenación del turismo podrán, dentro del marco de lo establecido en la presente Ley, complementar o especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la misma*".

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 12/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El artículo 39 del presente proyecto normativo se limita a indicar genéricamente que quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en el decreto, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable, de conformidad con lo previsto en la LTA.

Sería conveniente comprobar que los posibles incumplimientos de lo previsto en el decreto puedan ser subsumidos en los correspondientes tipos infractores previstos en el Título VIII de la LTA, sin perjuicio de poder introducir las especificaciones que se consideren necesarias para contribuir a la mejor identificación de las conductas.

- **Artículo 40. Actividad clandestina.**

Se sugiere llevar el inciso final de este artículo (“de conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre”), al comienzo del mismo. Con la redacción actual, pudiera parecer que la declaración responsable se regula en el artículo 30.4, cuando en realidad se hace en el artículo 38 LTA (desarrollado por el ya mencionado Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía).

Además, en dicho artículo 30.4 no sólo se considera actividad clandestina la prestación del servicio de alojamiento en esas circunstancias, sino también “*la publicidad por cualquier medio de difusión*”.

En todo caso, y al hilo de nuestra observación anterior, no parece que este artículo sirva para complementar o especificar una conducta ya tipificada como infracción grave por el artículo 71.1 de la LTA.

- **A la parte final.**

- **Disposición transitoria primera. Clasificación por estrellas de los campings ya inscritos.**

Se recomienda que la enumeración que se contiene en esta disposición se refleje en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c) y d).

- **Disposición transitoria segunda. Adaptación de los campings.**

Con la finalidad de simplificar su redacción, se sugiere modificar el primer apartado en los siguientes o similares términos:

<<Los campings ya inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía dispondrán de un periodo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de este decreto, para adaptarse a los requisitos de clasificación, a los efectos de mantener la correspondencia de categorías prevista en la disposición transitoria primera>>.

- **Disposición transitoria tercera. Campamentos-Cortijo y Áreas de acampada.**

Al objeto de evitar el uso de un lenguaje sexista, se sugiere sustituir en el inciso final de apartado 2 el término “interesado” por el de <<persona interesada>>.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 13/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otro lado, y a los efectos de mantener la uniformidad en la redacción de la norma, se sugiere que el plazo de adaptación de “3 años” previsto en la disposición transitoria tercera se exprese, como en el resto de las ocasiones, en texto cardinal: <<tres años>>.

- **Disposición transitoria cuarta. Modalidad rural.**

Entendemos que la acotación prevista en el primer inciso de esta disposición resulta completamente innecesaria.

- **Disposición transitoria sexta. Exhibición de los distintivos.**

En la frase “[...] distintivos aprobados el anexo [...]” falta una preposición tras “aprobados”.

- **Disposición final primera. Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.**

Como consideración de carácter general, se significa que el texto de regulación, esto es, el texto en que precisamente consiste la modificación, debe ir entrecomillado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

En cuanto a las modificaciones del artículo 3 (cardinal uno), podría incluirse la preposición <<a>> en el segundo párrafo del apartado 1, a fin de mejorar su redacción: <<[...] se considerará rural a los establecimientos situados en diseminado>>.

Por otro lado, en el apartado 2 se relacionan los lugares que no tendrán la consideración de medio rural. Entre ellos se encuentran, según su letra c), “*Los municipios en los que el sector económico predominante sea el secundario o el terciario y no se den las características definidas para el medio rural en el apartado primero, por no responder el modelo de ocupación y uso del territorio de su término municipal al modelo rural tradicional, aunque su población no alcance los 20.000 habitantes empadronados*”. Este inciso final se relaciona con la redacción anterior de esta letra, en cuya virtud no tenían la consideración de medio rural los núcleos de población que según el padrón actualizado excediesen de veinte mil habitantes.

A nuestro juicio, este inciso no resulta necesario para asegurar la correcta interpretación del precepto. Si se suprimiera, seguiría entendiéndose que lo allí dispuesto no está condicionado por la población de los municipios. Además, su inclusión tiene un efecto contrario al deseado de asegurar una mejor comprensión, al introducir una excepción a una regla general que, con la nueva redacción, ya no existe. En este sentido, se recuerda que, de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa, los artículos no deben contener motivaciones o explicaciones. En todo caso, si se considera conveniente, se podría aclarar el sentido de esta modificación en la parte expositiva de la disposición.

Por otro lado, se advierte que el texto marco del cardinal dos no se cierra con dos puntos

Finalmente, en cuanto a la modificación del artículo 23.1 del Decreto 20/2002, de 29 de enero (cardinal tres), se observa que, respecto al Primer Borrador de este proyecto normativo, ya no se establece que pueda modificarse por orden el importe del seguro de responsabilidad exigido a las empresas que organicen cualesquiera actividades de turismo activo en Andalucía. Sin embargo, la cuantía del seguro de responsabilidad civil a suscribir por las personas titulares de los campamentos de turismo, sí que puede

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 14/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

modificarse por orden, a tenor de lo previsto en el artículo 27.3, cuestionándonos la razón por la que se establece esta distinción.

- **Disposición final segunda. Desarrollo normativo.**

De acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, *“tanto en la fórmula de promulgación de los Decretos, como en las habilitaciones normativas, se citará el cargo en su correspondiente género femenino o masculino en función de la persona que en dicho momento lo esté desempeñando”*.

Por ello, la habilitación debe hacerse al <<Consejero de Turismo y Deporte>>.

- **A los Anexos.**

Se reitera que, de acuerdo con la Directriz 44 de Técnica Normativa, los anexos deben ir numerados con números romanos (Anexos I, II y III).

Por otro lado, se advierte que deberían acentuarse las palabras “LAVANDERÍA” y “LAVAPIÉS” (apartados 2.6 y 2.8 del Anexo I). Asimismo, la palabra “Sí” no siempre figura acentuada en los distintos cuadros que conforman el Anexo I.

En el Anexo II, apartado 1, la división de los subapartados no aparece en orden alfabético.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto nos cumple informar.

El Asesor Técnico

Fdo.: Manuel Rodríguez Ruiz

Conforme,
El Jefe del Servicio de Legislación y Recursos

Fdo.: Francisco S. Palma Martínez

V.Bº: La Secretaria General Técnica

Fdo.: Mª Dolores Atienza Mantero

FIRMADO POR	MARIA DOLORES ATIENZA MANTERO	26/10/2017 09:48:50	PÁGINA 15/15
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	26/10/2017 09:34:39	
	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	26/10/2017 09:13:04	
VERIFICACIÓN	eBgNC920YWJRY8J8sWnVrZxCoBQBVr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SSPI00065/17 PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

Asunto: Decreto. Campamentos de turismo. Áreas de pernocta de autocaravanas. Derogación del Decreto 164/2003, de 17 de junio.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de noviembre de 2017 se recibe nuevo texto, al haberse detectado un error en la redacción de la Disposición Final Primera.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular la ordenación de los campamentos de turismo, y la modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. Según la Memoria Justificativa:

"El proyecto de decreto de ordenación de los campamentos de turismo, regula las condiciones y requisitos para prestar el servicio turístico de campamentos de turismo, en dos grupos: campings y áreas de pernocta de autocaravanas. Se pretende modificar la actual clasificación, que comprendería cinco categorías, que den cabida a nuevos formatos de alojamiento, e incluyendo nuevas especialidades voluntarias. Se pretende igualmente una revisión, actualización y flexibilización de requisitos (zonas y superficies de acampada, instalaciones fijas de alojamiento, distancias mínimas, etc).

Mediante el proyecto de decreto se pretende igualmente la modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo".

Las mayores novedades del proyecto se centran en la regulación de las áreas de pernocta de autocaravanas, como un nuevo grupo, la sustitución del sistema de categorías de los campamentos de turismo, ahora mediante estrellas, la revisión de las previsiones relativas a zonas, medidas y otros requisitos atinentes a las parcelas, así como la inclusión de un seguro de responsabilidad civil obligatorio, que ya estaba contemplado en el artículo 39 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre.

Código:	43Cve530201D0PLL/1Q0pSG7EFR5L+	Fecha	15/11/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/7



El presente proyecto viene a derogar el anterior Decreto 164/2003, de 17 de junio, conservando gran parte de su contenido, que se completa con adiciones o modificaciones. A pesar de ello, consideramos adecuado el dictado de una nueva norma, en función de lo establecido en la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, según la cual *"Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo"*.

El informe se centrará en aquellos aspectos que han sido modificados o añadidos respecto del Decreto 164/2003, de 17 de junio.

SEGUNDA.- En cuanto a la distribución de competencias, según el art. 148.1.18 de la Constitución las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Por su parte, el artículo 149 de la Constitución no contiene ninguna reserva competencial en favor del Estado en materia de turismo.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos (...) la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios (...)"*.

Así mismo, el artículo 37.1.14º califica como principio rector de los poderes de la Comunidad Autónoma, *"El fomento de los sectores turístico y agroalimentario, como elementos económicos estratégicos de Andalucía"*.

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, la norma de referencia está constituida por la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía, que en su artículo 33.1 dispone que *"En los términos que reglamentariamente se determinen, los establecimientos turísticos serán clasificados por grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación territorial y a las características de los servicios ofrecidos"*.

El artículo 35.1 establece que *"En los términos que reglamentariamente se determinen, los establecimientos de alojamiento turísticos deberán cumplir los requisitos mínimos de infraestructura, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, los relativos a la seguridad y*

Código:	43Cve530201D0PLL/1QqpSG7EFR5l+	Fecha	15/11/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/7



la salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como, en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte aplicable".

El artículo 40.1.c) preceptúa que son establecimientos de alojamiento turístico los "Campamentos de turismo o campings". En particular y por lo que se refiere a éstos, el artículo 46.1 los define como "aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un periodo de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables".

El apartado 6 del citado artículo 46 indica que "Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los campamentos de turismo, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios".

Por último, hemos de destacar el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, como registro en el que han inscribirse las personas y establecimientos turísticos, en los términos del artículo 38 de la Ley 13/2011, de 21 de diciembre.

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". Consta en el expediente la realización de dicha consulta pública.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, sobre la conveniencia de "una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas".



Código:	43Cve530201D0PLL/1Q0pSG7EFR5L+	Fecha	15/11/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/7



No consta la memoria en el expediente, si bien el cumplimiento de estos principios sí figura en el documento por el que se fijan los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe de la Agencia de Defensa de la Competencia. Por ello, los fundamentos sobre dicho cumplimiento deberían reproducirse en una memoria que tuviera exclusivamente ese objeto.

4.3.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*". Dado que se están ejecutando los artículos 33.1, 35.1 y 46.6 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, valoramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

4.5.- En cuanto al informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, emitido el mismo con fecha 26 de julio de 2017, debe dejarse constancia en el expediente de que la Consejería competente en materia de turismo, habría remitido a la Consejería competente en materia de régimen local su pronunciamiento sobre aquél, como así dispone el artículo 5.2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto.

4.6.- En el documento por el que se fijan los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe de la Agencia de Defensa de la Competencia, se concluye que el proyecto afecta a los operadores económicos y al ejercicio de una actividad económica, influyendo en los intereses de los consumidores, habiéndose emitido dicho informe en fecha 27 de septiembre de 2017.

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve530201D0PLL/10QpSG7EFR5L+	Fecha	15/11/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/7



Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 40 artículos, una disposición adicional, seis disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Como consideración general y respecto al Decreto 164/2003, de 17 de junio, el proyecto efectúa diversas modificaciones en materia de distancias y medidas, siendo una de las más relevantes la sustitución de quinientos metros por mil quinientos metros, respecto a la modalidad "playa" y "rural" de los campamentos de turismo.

También se suprimen algunas previsiones de importancia, como la clasificación obligatoria en modalidad "playa" en caso de que el campamento cumpla los requisitos de más de una de ellas, definición del plan de autoprotección, el tratamiento de residuos, seguridad contra incendios, los idiomas francés y alemán en la información a las personas usuarias, acreditación de la potabilidad del agua, la necesidad de declaración responsable para las instalaciones fijas de alojamiento, o de comunicación para disponer de zonas de acampada sin parcelar, así como la reducción del periodo máximo de ocupación de 8 a 6 meses.

En su consecuencia, sería recomendable que se motivaran en el expediente las causas que han conducido a las modificaciones y, en especial, a la eliminación de las previsiones antes enunciadas.

7.2.- **Artículo 1.** En el apartado 4 dentro de las exclusiones, debería hacerse una alusión a los establecimientos similares a campamentos juveniles, centros y colonias escolares de vacaciones "en los que la prestación del servicio de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro", como así dispone el artículo 46.7 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre.

El apartado 5 establece que se prohíbe con carácter general "la acampada libre con fines vacacionales o de ocio". Presumimos que se está haciendo referencia a aquellas acampadas que se desarrollen en lugares que no ostenten la condición de campamentos de turismo, regulados por el presente borrador.

7.3.- **Artículo 3.** Podría introducirse la definición de "persona o entidad titular", así como de "persona usuaria", a efectos de la aplicación del proyecto.

7.4.- **Artículo 5.** El anterior Decreto 164/2003, de 17 de junio, enumeraba una serie de limitaciones para la ubicación de los campamentos de turismo, que ya no se contemplan. Aunque el



Código:	43Cve530201D0PLL/10QpSG7EFR5L+	Fecha	15/11/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/7



Artículo 2.7 ya se remite a la necesidad de respetar las disposiciones vigentes reguladoras de otras materias conexas, y el propio Artículo 5 alude a la instalación en "lugares permitidos" según la normativa en materia urbanística, seguridad y salud, infraestructuras viarias, medio ambiente y patrimonio, consideramos que debería seguir manteniéndose, en aras a la seguridad jurídica, una relación sucinta de terrenos y límites para la ubicación de los mismos.

7.5.- **Artículo 6.** El artículo 6.4 del Decreto 164/2003, de 17 de junio, preveía la audiencia a los interesados en caso de revisión de la clasificación de los campamentos de turismos, lo que entendemos debería seguir plasmándose en el apartado 4.

7.6.- **Artículo 9.** En el apartado 1.a) debería especificarse los límites desde los cuales habrá de computarse la distancia no superior a los mil quinientos metros hasta la playa. Esto mismo se reitera para el **párrafo b)** y el segundo párrafo del **Artículo 14.2.**

7.7.- **Artículo 27.** Debería añadirse que el seguro de responsabilidad civil, "*es un requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía*", conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre.

En todo caso sería apropiado que se motivara qué factores han conducido a valorar la cuantía mínima de la póliza a 600.000 euros por siniestro.

7.8.- **Artículo 32.** En el apartado 3 habría de indicarse si la "*petición de la persona usuaria*" para la instalación de dos elementos de acampada, se realizará a la persona o entidad titular del campamento de turismo. En este sentido, planteamos si dicha petición podrá denegarse por algún motivo, o si por el contrario, siempre habrá de ser atendida.

Tendría que aclararse lo que se pretende dar a entender en el apartado 5 con elementos de acampada "*no establecidos en el suelo*".

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- **Artículo 2.** En el apartado 5 debería indicarse "Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre", pues mientras que aquella es la norma, éste es el instrumento de aprobación de la misma.

8.2.- **Artículo 23.** En el apartado 3 donde dice "*será superior de seis meses*" debería indicar "será superior a seis meses".

8.3.- **Artículo 29.** En el apartado 6 en lugar de "*apartados primero y cuarto*" debería indicar "apartados 1 y 4".

Código:	43Cve530201D0PLL/1Q0pSG7EFR5L+	Fecha	15/11/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/7



8.4.- **Artículo 31.** En el apartado 4 se utiliza dos veces de forma muy próxima el verbo “disponer”, por lo que sugerimos que se usen dos distintos.

En el mismo apartado 4 debería suprimirse la fórmula “ y/o ”, pues la conjunción “o” no tiene carácter excluyente.

8.5.- **Artículo 35.** En el apartado 3 habría de señalar “estarán reservadas”.

8.6.- **Disposición Final Primera.** En el apartado Tres, debería indicar “párrafo a)”, en lugar de “letra a)”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve530201D0PLL/100pSG7EFR5L+	Fecha	15/11/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/7



INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
-----------------	--------------	--------------------	-------------------

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
GENERAL		No consta la memoria en el expediente relativa al cumplimiento de los principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, si bien el cumplimiento de estos sí figura en el documento por el que se fijan los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe de la Agencia de Defensa de la Competencia. Reproducir dichos principios en una memoria.	SE ACEPTA: Se elabora una memoria complementaria
		Motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley.	SE ACEPTA: Se integra en la Memoria complementaria dicha motivación
		Informe de C°. Gobiernos Locales remitir a la Consejería competente en materia de régimen local su pronunciamiento sobre aquél.	SE ACEPTA: En virtud del artículo. 5.2 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, se remite el pronunciamiento sobre el informe.
		Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de decreto se hizo público en el momento que se sometió a trámite de audiencia. Así mismo que se ha dado publicidad a las memorias e informes.	SE ACEPTA: En el expediente consta una diligencia relativa a estos extremos.
		Justificar la modificación de las distancias de 500 metros a 1.500 metros, en la modalidad “playa” y “rural”. Y otras supresiones relativas a plan de autoprotección, tratamiento de residuos, seguridad contra incendios, idiomas francés e inglés en la información ...	SE ACEPTA: Se incluye en la memoria complementaria.

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
<p>ARTÍCULO 1.4</p>	<p>4. <i>Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto y, por tanto, no podrán utilizar los términos "campamento de turismo" ni "camping" ni "área de pernocta de autocaravana", ni las denominaciones de especialidades del anexo III de este decreto, en su denominación y publicidad:</i></p> <p><i>a) Los campamentos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares.</i></p> <p><i>b) Las zonas de estacionamiento para autocaravanas, caravanas y campers en vías urbanas, que se regularán por ordenanza municipal, y en vías interurbanas, atendiendo al Reglamento General de Circulación, o cualquier lugar reservado al estacionamiento para autocaravanas regulado por su normativa sectorial.</i></p> <p><i>c) Las acampadas organizadas para dar alojamiento, con carácter puntual, a las personas asistentes a algún tipo de evento (como los de naturaleza deportiva o cultural), cuya actividad se limite al periodo de celebración de tal</i></p>	<p>Dentro de las exclusiones debería hacerse alusión a los establecimientos similares a campamentos juveniles, centros y colonias escolares de vacaciones "en los que la prestación del servicio de alojamiento turístico se realice de manera ocasional sin ánimo de lucro" como dispone el artículo 46.7 de la ley 13/2011.</p>	<p>SE ACEPTA:</p> <p>Se introduce la siguiente redacción: a) Los campamentos que faciliten albergue a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares en los que la prestación del servicio de alojamiento sea ocasional y sin ánimo de lucro.</p>

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
	<p><i>evento.</i></p> <p><i>d) Los campamentos de turismo de carácter privado, destinados al uso único y exclusivo de las personas pertenecientes o socias de la entidad titular de los mismos.</i></p>		
<p>ARTÍCULO 1.5.</p>	<p><i>5. Se prohíbe con carácter general la acampada libre con fines vacacionales o de ocio.</i></p>	<p>Presumimos que se está haciendo referencia a aquellas acampadas que se desarrollen en lugares que no ostenten a condición de campamentos de turismo, regulados en por el presente borrador.</p>	<p>CORRECTO</p>
<p>ARTÍCULO 3</p>	<p><i>Artículo 3. Definición.</i></p>	<p>Podría introducirse la definición de “<i>persona o entidad titular</i>” y “<i>persona usuaria</i>”</p>	<p>SE ACEPTA: Se introducen las siguientes definiciones conforme a las expuestas en la Ley del Turismo:</p> <p>j) Persona o entidad titular: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación de algún servicio turístico.</p> <p>k) Persona usuaria de servicios turísticos o turista: la persona física que, como destinataria final, recibe algún servicio turístico.</p>

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
ARTÍCULO 5	Artículo 5. Ubicación. Los campamentos de turismo sólo podrán instalarse en lugares permitidos según la clasificación y calificación urbanística del suelo y deberán respetar las previsiones que contienen las normas de ordenación del territorio, de seguridad y salud de las personas, de infraestructuras viarias, de conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente, del patrimonio cultural, histórico, artístico, y demás normativa sectorial de aplicación.	En el anterior Decreto 164/2003, enumeraba una serie de limitaciones para la ubicación de los campamentos. En aras a la seguridad jurídica, incluir una relación sucinta de terrenos y límites para la ubicación de los mismos.	NO SE ACEPTA: Esta redacción cuenta con el mismo alcance , <u>sin llegar a detallar el contenido de las normas que regula cada una de estas limitaciones</u> puesto que se tratan de normativa de carácter sectorial, susceptible de cambios que pueden llevar a la obsolescencia de este proyecto normativo, e inclusive a contradicciones entre las limitaciones expuestas por esta Consejería, en aspectos fuera de sus competencias, con las expuestas con otras entidades. Este caso es latente en la limitación de establecer un campamento de turismo en terrenos situados sobre una zona de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, cuando en la propia Ley de Costas se permite este tipo de establecimientos en la propia zona de servidumbre de protección. Por ello esta pretendida seguridad jurídica se convierte en un límite a la libertad para el ejercicio de la actividad conforme a su propia norma reguladora.
ARTÍCULO 6.4	4. La clasificación de los campamentos de turismo en grupos, categorías, modalidades y especialidades, se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron,	El anterior preveía la audiencia a los interesados en caso de revisión de la clasificación de los campamentos de turismo, debería seguir plasmándose.	NO SE ACEPTA en tales términos: Se vincula todo el procedimiento de inscripción en el artículo 2 Régimen jurídico al citarse expresamente el Decreto 143/2014, de 21 de

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
	pudiendo revisarse, de oficio o a instancia de parte interesada, en caso de producirse alguna modificación		octubre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía
ARTÍCULOS 9.1.a) y b) 14.2.b)	<p>Art. 9. Modalidades 1.a) Playa: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo ubicados en municipios que cuenten con una zona litoral en su ámbito territorial, siempre que el establecimiento se encuentre a una distancia no superior a los mil quinientos metros hasta la playa.</p> <p>b) Rural: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo que, estando ubicados en el medio rural, tal como se define en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y se encuentren a más de 1.500 metros desde la playa.</p>	Deberían especificarse los límites dentro de los cuales habrá de computarse la distancia no superior a los 1.500 metros hasta la playa.	SE ACEPTA Se introduce la siguiente redacción: Esta distancia se calculará desde el límite interior de la ribera del mar.
ARTÍCULO 14.2. segundo párrafo Es 14.3	Art. 14 Cerramientos. 3 La distancia entre ambas áreas no podrá ser superior a 400 metros, y en ningún caso podrá existir entre ellas carreteras interurbanas, vías de ferrocarril u otras infraestructuras de transportes, salvo que se implementen puentes o túneles	Deberían especificarse los límites dentro de los cuales habrá de computarse la distancia de 400 metros.	SE ACEPTA Se introduce la siguiente redacción: La distancia entre los cerramientos de ambas áreas, no podrá ser superior a 400 metros

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
segundo párrafo	para el tránsito de las personas usuarias. En todo caso las zonas ampliadas estarán sometidas a los requisitos establecidos en el anexo I, salvo los requisitos referidos a recepción, bares-restaurantes, supermercado, parques infantiles e instalaciones deportivas, piscina y salas de juego, y en el anexo II.		
ARTÍCULO 27	Artículo 27. Seguro de responsabilidad civil. 1. La persona titular de un establecimiento de campamento de turismo deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que garantice el normal desarrollo de la actividad del campamento de turismo. 2. La cobertura por responsabilidad civil deberá cubrir los daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos que deriven del desarrollo de su actividad. 3. El importe mínimo de la póliza de este seguro será de 600.000 euros por siniestro, pudiendo ser modificado este importe mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de turismo. 4. Los establecimientos estarán obligados a mantener en permanente vigencia dicha póliza. A estos efectos deberán tener a	<ul style="list-style-type: none"> • Añadir que el seguro de responsabilidad civil “<i>es un requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía</i>” conforme al artículo 39 de la Ley 13/2011. • Motivar la cuantía mínima de la póliza de 600.000 por siniestro 	<p>SE ACEPTA</p> <p>Se especifica en el articulado que la contratación de este seguro debe realizarse con carácter previo al ejercicio de la actividad.</p> <p>No se ha realizado alteración alguna de esta cuantía, ya establecida en este importe se en la <u>disposición transitoria cuarta del Decreto 164/2003</u>. No se ha acusado ninguna observación que hayan motivado la revisión al alza o baja de este importe.</p>

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
	disposición de la inspección de turismo la póliza y el correspondiente recibo de pago con el fin de acreditar la vigencia de la misma.		
ARTÍCULO 32	Artículo 32. Elementos de acampada. 3. Solo se podrá instalar un elemento de acampada por parcela, permitiéndose hasta un máximo de dos, bajo petición de la persona usuaria.	Habría de indicarse si la “ <i>petición de la persona usuaria</i> ” para la instalación de dos elementos de acampada se realizará ala persona o entidad titular del campamento de turismo. Nos planteamos si podrá denegarse por algún motivo o si siempre será atendida.	SE EXPLICA Esta limitación tiene la finalidad de evitar la aglomeración de las parcelas al instalar varios elementos de acampada , y evitar que el titular de la explotación ubicase a personas usuarias sin ningún tipo de vínculo o parentesco en la misma parcela. Inicialmente, estaba previsto exclusivamente la limitación de un elemento de acampada por parcela, posteriormente y a propuesta del sector empresarial se aceptó, la permisividad de un máximo de dos a petición de la persona usuaria es decir cuando el cliente solicita expresamente autorización para poner dos elementos de acampada. En estos casos queda cubierto el propósito de esta limitación en tanto que la existencia de dos elementos de acampada radica en el deseo del cliente y no por imposición del titular de la explotación.

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL GABINETE JURÍDICO

Informe de 15 de noviembre de 2017

ARTÍCULO	TEXTO	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
	<p>5. Se aceptarán elementos de acampada no establecidos en el suelo, tanto en la zona parcelada como en la zona sin parcelar del establecimiento, que podrán ser dispuestos por quien ostente la titularidad de la explotación del camping.</p>	<p>Aclarar que se da a entender por elemento de acampada “ <i>no establecidos en el suelo</i>”</p>	<p>SE ACEPTA Se realiza la siguiente redacción: “que no estén en contacto con el suelo”.</p>
<p>ARTÍCULOS 2.5, 23.3 (24.3), 29.6 (30.6), 31.4, 35.3 y disp. final primera</p>	<p>Se proponen mejoras de técnica normativa</p>		<p>SE ACEPTAN</p>

ORDEN POR LA QUE SE VALORA LA TRASCENDENCIA SOCIOECONÓMICA Y LABORAL DEL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.

El artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece que el Consejo debe emitir, entre otros, informe sobre los proyectos de decreto que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómica y laboral.

Posteriormente, el Acuerdo de 22 de mayo de 2001 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de la solicitud de informe del Consejo Económico y Social de Andalucía, delega en los titulares de las Consejerías la competencia para valorar, a efectos de su sometimiento a informe del Consejo, la trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales de los proyectos de decreto que tramiten.

Según dispone el expositivo del Acuerdo, dicha medida tiene su fundamento en evitar la necesidad de añadir al procedimiento para su elaboración un nuevo trámite específico para esa decisión, por lo que puede resultar más conveniente que la valoración sobre la solicitud del informe se realice por la Consejería proponente.

En base a lo anterior,

DISPONGO

La no procedencia de someter a informe del Consejo Económico y Social de Andalucía el proyecto de decreto de campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo Rural y Turismo Activo, atendiendo a la valoración que al respecto se recoge en la propuesta realizada por la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo

En Sevilla, a 16 de noviembre de 2017
El Consejero de Turismo y Deporte

Fdo.: Francisco Javier Fernández Hernández



**MEMORIA COMPLEMENTARIA PARA ADECUAR LA TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL
 A LAS CONSIDERACIONES DE GABINETE JURÍDICO**

**PROYECTO DEL DECRETO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO
 Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN
 EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO.**

I. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *«En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.»*

El Consejo Consultivo de Andalucía, en Dictamen nº 242/2017, de 16 de mayo, se ha pronunciado respecto a dicha exigencia -cumplimentada en preámbulo del texto que nos ocupa-, sobre la conveniencia de elaborar *«una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas.»*

En el informe preceptivo de Gabinete Jurídico de 15 de noviembre de 2017, se nos indica que no consta la memoria, si bien el cumplimiento de estos principios sí figuran en el formulario de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, instando la conveniencia de reproducirlos en una memoria que tuviera exclusivamente ese objeto.

Se analiza a continuación la adecuación del proyecto del decreto a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

a) Necesidad y Eficacia

Las razones de interés general que sustentan la necesidad de esta regulación son la seguridad pública, la protección de las personas usuarias de servicios turísticos y la protección del medio ambiente y entorno urbano.

- La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, contempla las actividades de hospedaje como relevantes para la seguridad ciudadana, imponiendo en su artículo 25 obligaciones de registro documental e información sobre los viajeros que usen estos establecimientos.

- En cuanto a la de protección de personas usuarias de servicios turísticos debe interpretarse no como mera protección física, sino como una protección de sus derechos como usuarios de unos servicios específicos, de manera que el disfrute por un lado, y la tranquilidad por otro, puedan ser garantizados, lo que se realiza mediante la exigencia de una serie de requisitos que se



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	17/11/2017 15:34:02	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	eBgNC803WVPI4CSkyHEJVPueA1LdFx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

consideran mínimos para lograr el confort y la seguridad necesaria para los turistas.

- Con carácter general, estos establecimientos se sitúan sobre parajes naturales y, en general, en lugares situados en el medio rural, por lo que la afección sobre el medio ambiente es bastante acusada. Se trata de compaginar la prestación de este servicio con la correcta conservación de los recursos y la apropiada configuración de los espacios del destino turístico.

En base al principio de Eficacia, la norma pretende regular los requisitos mínimos que se exigen para la prestación del servicio, atendiendo a la clasificación que pretende y que declara el propio interesado, y diferenciándolos en función de ésta. Con estos requisitos mínimos exigibles, se garantiza el nivel de confort y seguridad de los usuarios, en función de la clasificación que publicita el prestador, al tiempo que atiende a la conservación del espacio (natural en la mayoría de los casos) en el que se integra.

b) Proporcionalidad

Los interesados en prestar este servicio de alojamiento deberán presentar para el inicio de la actividad una declaración responsable, siendo inscritos de oficio por la Administración en el Registro de Turismo de Andalucía (que carece de carácter constitutivo o habilitante, artículo 2.1 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre), tal y como venía recogiendo la normativa reguladora de los campings y como dispone la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que obliga a los prestadores de servicios turísticos a figurar inscritos en este Registro, aclarando que la presentación de la correspondiente declaración responsable bastará para considerar cumplido dicho deber de inscripción. Por lo tanto, para poder iniciar o ejercer la actividad basta con que el interesado presente la correspondiente declaración responsable, sin necesidad de presentar ningún tipo de documentación con carácter previo.

c) Seguridad Jurídica

La regulación de los campamentos de turismo no es nueva, éstos ya venían siendo regulados en una norma reglamentaria, el Decreto 164/2003, de 17 de junio, que ha sufrido diferentes modificaciones parciales, por lo que es recomendable, a la vista de su revisión, elaborar una nueva norma que de mayor seguridad jurídica en contraposición a una nueva modificación parcial del actual texto.

La norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se fija un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que posibilita su conocimiento y comprensión, siendo además fruto de la habilitación legal llevada a cabo en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre y permite actualizar y mejorar la regulación normativa ya existente, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado esta actividad turística durante los últimos años.

d) Transparencia

Los objetivos de la regulación ya se han definido y fueron sometidos con carácter previo a consulta pública en el portal web de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permitiendo a la ciudadanía el conocimiento de la materia a regular, sus objetivos y la necesidad y oportunidad de su aprobación así como la posibilidad de emitir su opinión.



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	17/11/2017 15:34:02	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	eBgNC803WVPI4CSkyHEJVPueA1LdFx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, se ha seguido el trámite de audiencia a las distintas entidades representativas del sector, a los consumidores y usuarios y a los agentes económicos y sociales, favoreciendo una participación activa y plural se ha facilitado el acceso a la información pública mediante la publicación de los trámites seguidos en la elaboración de la norma en el Portal de transparencia de la Junta de Andalucía.

e) Eficiencia

El coste para los interesados es mínimo, cuya única obligación previa es la de presentar una declaración responsable, cuyo modelo se encuentra normalizado y es autorrellenable, permitiéndose además la presentación electrónica del formulario, el cual se encuentra en la página web de la Consejería de Turismo y Deporte.

II. MOTIVACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA

La apertura del trámite de audiencia, además de a las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, se dirigió a las organizaciones y asociaciones representativas de derechos e intereses legítimos de la ciudadanía afectada por el mismo, considerando que las entidades que se relacionan representan tanto a las personas usuarias, entendiendo por tales la persona física que, como destinataria final, recibe algún servicio turístico, como a los titulares de los establecimientos del sector afectado, cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación del servicio turístico.

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
- Unión General de Trabajadores (UGT)
- Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO)
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa (AI-Andalus)
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA Andalucía)
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE)
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía (CAVA)
- Ecologistas en Acción – Andalucía
- Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía (CEPES)
- Asociación Andaluza de Autocaravanistas (ASANDAC)
- Asociación Española de Autocaravanas y Campers (ASESPA)
- Asociación Áreas Privadas Autocaravanas (AAPA)
- Plataforma Autocaravanas Autónomas (La Paca)

Además, como se ha indicado anteriormente, se ha facilitado el acceso a la información pública mediante la publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía de los trámites seguidos en la elaboración de la norma.

En todo momento, y en cualquier fase del procedimiento, se ha sido receptivo a cualquier opinión, manifestación o alegación que mejore el texto propuesto, manteniendo numerosas reuniones con los agentes implicados.



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	17/11/2017 15:34:02	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	eBgNC803WVPI4CSkyHEJVPueA1LdFx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.

No existe constancia en el expediente del pronunciamiento de esta Consejería, por entender que era innecesaria una comunicación expresa en este caso, ya que su observación ha sido aceptada. Como consecuencia del informe, se remite oficio comunicando nuestro pronunciamiento a la consejería competente en régimen local.

IV. CONSTANCIA DE QUE EL PROYECTO SE HA HECHO PÚBLICO

Consta en el expediente diligencia de 20 de octubre de 2017, para hacer constar que el proyecto de decreto, sometido a trámite de audiencia, conforme a lo contenido en la Instrucción N° 1/2007, de 14 de septiembre, de la Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, así como el resto de borradores, memorias e informes relativos a la tramitación del citado proyecto, se han hecho públicos en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

V. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL BORRADOR (observación SÉPTIMA)

***7.1. Modificaciones respecto al decreto que se deroga**

7.1.1. Distancia modalidades playa y rural

La definición existente para estas modalidades en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, son:

“1. Los campamentos de turismo, en relación con la ubicación de sus instalaciones, se clasifican en una de las siguientes modalidades:

*a) Playa: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo situados en la Zona de Influencia del Litoral según define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, **siempre que la vía de acceso a la playa desde el campamento no supere los mil quinientos metros.***

b) Rural: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo que, estando ubicados en el medio rural, tal y como se define éste en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, se encuentren a más de quinientos metros de la Zona de Influencia del Litoral.”

Certeramente ha habido un cambio en la definición de ambas modalidades, estableciéndose la nueva definición como a continuación se indica:

*“a) Playa: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo ubicados en municipios que cuenten con una zona litoral en su ámbito territorial, **siempre que el establecimiento se encuentre a una distancia no superior a los***



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	17/11/2017 15:34:02	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	eBgNC803wVPI4CSkyHEJVPueA1LdFx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

mil quinientos metros hasta la playa. *Esta distancia se calculará desde el límite interior de la ribera del mar.*

Se entiende por playa la parte de la ribera del mar según la definición del artículo 3.1,b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.”

La definición prevista en el decreto 164/2003, de 17 de junio, resultaba muy confusa en cuanto a su aplicación en tanto que existían diversos aspectos con cierta complejidad para la comprensión de las personas administradas, en tanto que implicaba una vinculación con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y diferentes conceptos como zona de influencia del litoral que a su vez remite a la Ley Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Indistintamente a esta redacción, y a la distancia del establecimiento en función a la zona de influencia del litoral, siempre existía el condicionante de que la vía de acceso a la playa desde el campamento no superase los mil quinientos metros para tener la consideración de modalidad playa, siendo éste el factor más fácilmente aplicable por todas las partes, radicando aquí el motivo por el cual se ha realizado tal simplificación.

Del mismo modo, en la Ley de Costas se toma como referencia para el cálculo de la zona de influencia del litoral todo el concepto de ribera del mar, incluyéndose acantilados, marismas, albuferas o playas. En este sentido se ha considerado necesario delimitar en la nueva redacción exclusivamente a la definición de playa, puesto que de lo contrario, con la definición anterior, la provincia de Sevilla podría contar con establecimientos vinculados a la modalidad playa en aquellas zonas ubicadas próximas a las zonas de marismas del Bajo Guadalquivir.

7.1.2. Clasificación obligatoria modalidad playa:

Anteriormente, cuando el establecimiento cumplía con las definiciones de la modalidad playa resultaba obligatorio su clasificación en esta modalidad, es decir la modalidad quedaba determinada por la ubicación del establecimiento sin atender realmente al concepto de empresa o tipo de segmento de mercado hacia el cual el titular del establecimiento desea enfocarse, implicando por lo tanto una intromisión en la libertad de mercado y de conceptualización meramente empresarial. Con esta nueva redacción resulta más flexible la normativa quedado en el ámbito del empresario la selección de su modalidad en los supuestos de cumplir con más de una.

7.1.3. Plan de autoprotección y seguridad contra incendios

Ambos aspectos tienen una consideración totalmente sectorial cuyas competencias está atribuidas a otras consejerías. Definir requisitos o criterios en esta materia puede conllevar a futuras contradicciones ante posibles modificaciones normativas por parte de las consejerías competentes. En este sentido, se cita expresamente en el artículo 2.7 Régimen Jurídico el sometimiento de este tipo de establecimientos a la normativa vigente en protección, extinción y evacuación en caso de incendios y el artículo 17 Plan de autoprotección. Cuya observancia es realizada por las entidades locales en el seno de la emisión de la correspondiente licencia de actividad.



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	17/11/2017 15:34:02	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	eBgNC803WVPI4CSkyHEJVPueA1LdFx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.1.4. Tratamiento de residuos

El tratamiento de residuos desarrollado en el Artículo 29. Tratamiento y evacuación de aguas residuales y Artículo 30. Tratamiento y eliminación de residuos sólidos, ya estaban derogados en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, eliminación que respondió a los mismos motivos expresados en el punto 7.1.3. Por tal razón no ha sido desarrollado en este nuevo proyecto normativo.

7.1.5. Supresión de idiomas

Se ha estimado conveniente la flexibilización basada en reducir a un idioma extranjero (inglés) toda la información existente en los campamentos de turismo dado que es el idioma más generalizado y usado en el sector turístico. Indistintamente, cada establecimiento adaptará los elementos informativos al idioma más utilizado por su clientela.

7.1.6. Potabilidad de agua

Inicialmente este requisito estaba previsto en el artículo 28.5 del decreto 164/2003, de 17 de junio, y fue igualmente derogado por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, eliminación que respondió a los mismos motivos expresados en el punto 7.1.3.

7.1.7. Declaración responsable para instalaciones fijas. Zonas de acampada sin parcelar

Ambos aspectos son valores que evidentemente deben ser consignados en el debido formulario de Declaración Responsable para el acceso o ejercicio de la actividad conforme a los modelos normalizados. Se ha suprimido debido a que en ningún momento se citan, todos los valores o campos que deben indicarse mediante declaración responsable. Véase imagen.

4 ALOJAMIENTO EN PARCELAS E INSTALACIONES FIJAS DE ALOJAMIENTO EN CAMPAMENTOS DE TURISMO			
Capacidad máxima personas usuarias:	Superficie acampada:	Superficie zona de acampada parcelada:	N.º parcelas de acampada:
Total plazas campamento de turismo:			N.º plazas en parcelas acampada:
		Superficie zona de acampada sin parcelar:	N.º Elementos máximos en zona de acampada sin parcelar:
		Superficie área instalaciones fijas alojamiento:	N.º instalaciones fijas alojamiento:
			N.º plazas instalaciones fijas alojamiento:

7.1.8. Reducción del periodo máximo de ocupación

La limitación está redactada conforme a la normativa de suelo y de régimen local, en consonancia con lo establecido en los artículos 1.2 in fine y 24.2 del proyecto de decreto:



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla

“Artículo 2 (“Definiciones”) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre:

3. Residencia habitual: la que constituya el domicilio de la persona que la ocupa durante un período superior a 183 días al año.”

Con el objetivo de evitar que los campamentos de turismo tengan un uso residencial se ha establecido el límite de 6 meses conforme a la definición de residencia habitual anterior.

***7.2. Exclusiones del artículo 1.4**

Se da nueva redacción: a) Los campamentos que faciliten albergue a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares en los que la prestación del servicio de alojamiento sea ocasional y sin ánimo de lucro.

Efectivamente el apartado 5 se está refiriendo a lugares que no ostenten la condición de campamento.

***7.3 Nuevas definiciones en el artículo 3**

A pesar de estar definidos estos conceptos en la propia Ley 13/2011, de 23 de diciembre, para todos los servicios turísticos, se introducen las definiciones propuestas:

j) Persona o entidad titular: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación de algún servicio turístico.

k) Persona usuaria de servicios turísticos o turista: la persona física que, como destinataria final, recibe algún servicio turístico.

***7.4 Limitaciones ubicación del artículo 5**

En el Artículo 5. Ubicación del Decreto 164/2003 se detalla las siguientes limitaciones en cuanto a la ubicación de un campamento de turismo.

1. No podrán establecerse campamentos de turismo en:

*a) Terrenos situados sobre una zona de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la **ribera del mar**.*

*b) Terrenos situados en **cauces de agua** naturales o artificiales.*

*c) Terrenos inestables a la vista del estudio de **riesgo geológico** exigido en el artículo 34.2.d) del presente Decreto.*

*d) Terrenos que por cualquier causa resulten **insalubres o peligrosos** para la realización de las actividades que se recogen en el presente Decreto.*

*e) Un radio inferior a la zona delimitada por el perímetro de **protección de la captación de aguas potables** para el abastecimiento de núcleos de población.*

*f) Un radio inferior a mil metros a partir del entorno de **monumentos históricos o naturales**, conjuntos históricos, jardines históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas legalmente declarados o cuyos expedientes de declaración se hubieran incoado.*

*g) Un radio inferior a mil o quinientos metros de donde se desarrollen **actividades económicas sometidas a evaluación de impacto ambiental** o informe ambiental, respectivamente, según lo dispuesto por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía. Además, el titular de la Consejería de Turismo y Deporte podrá*



C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	17/11/2017 15:34:02	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	eBgNC803wVPI4CSkyHEJVPueA1LdFx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

establecer prohibiciones de instalación de campamentos de turismo en un radio inferior a quinientos metros de donde se desarrollen actividades económicas sometidas a calificación ambiental.

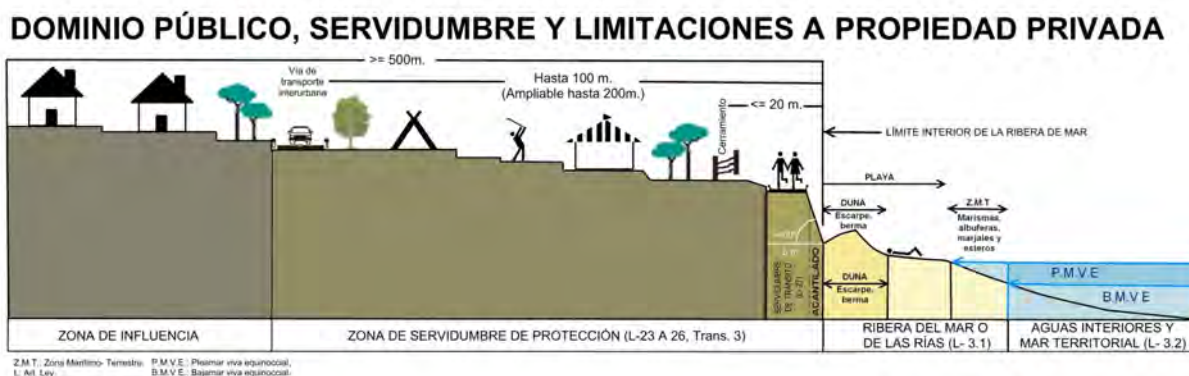
- h) Terrenos situados en la **zona de protección de una carretera** o línea férrea.
- i) Y, en general, en aquellos lugares que, por exigencia del interés público, estén afectados por prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Se ha optado por simplificar su contenido con la siguiente redacción

“Artículo 5. Ubicación.

Los campamentos de turismo sólo podrán instalarse en lugares permitidos según la clasificación y calificación urbanística del suelo y deberán respetar las previsiones que contienen las normas de ordenación del territorio, de seguridad y salud de las personas, de infraestructuras viarias, de conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente, del patrimonio cultural, histórico, artístico, y demás normativa sectorial de aplicación.”

Esta redacción cuenta con el mismo alcance, sin llegar a detallar el contenido de las normas que regula cada una de estas limitaciones puesto que se trata de normativa de carácter sectorial, susceptible de cambios que pueden llevar a la obsolescencia de este proyecto normativo, e inclusive a contradicciones entre las limitaciones expuestas por esta Consejería, en aspectos fuera de sus competencias, con las expuestas con otras entidades. Este caso es latente en la limitación de establecer un campamento de turismo en terrenos situados sobre una zona de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, cuando en la propia Ley de Costas se permite este tipo de establecimientos en la propia zona de servidumbre de protección. Por ello esta pretendida seguridad jurídica se convierte en un límite a la libertad para el ejercicio de la actividad conforme a su propia norma reguladora. Véase la siguiente imagen.



***7.5 Audiencia a los interesados no contenido en el artículo 6**

Cualquier actuación administrativa estará sometida al procedimiento establecido en el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, referencia que se ha introducido en el artículo 2.1.

C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	17/11/2017 15:34:02	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	eBgNC803WVPI4CSkyHEJVPueA1LdFx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

***7.6 Distancia previstas en los artículos 9.1.a) y b) y en el artículo 14.3**

Se especifican:

9.1.a) Playa: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo ubicados en municipios que cuenten con una zona litoral en su ámbito territorial, siempre que el establecimiento se encuentre a una distancia no superior a los mil quinientos metros hasta la playa. Esta distancia se calculará desde el límite interior de la ribera del mar.

9.1.b) Rural: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo que, estando ubicados en el medio rural, tal como se define en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y se encuentren a más de 1.500 metros desde la playa conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

14.3 (...)La distancia entre los cerramientos de ambas áreas, no podrá ser superior a 400 metros, y en ningún caso podrá existir entre ellas carreteras interurbanas, vías de ferrocarril u otras infraestructuras de transportes(...).

***7.7 Seguro de responsabilidad civil del artículo 27**

Se incluye, la obligación del carácter previo aunque cuando se presenta la declaración responsable, declara que reúne todos los requisitos exigidos por la normativa:

1. La persona titular de un establecimiento de campamento de turismo deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que garantice el normal desarrollo de la actividad del campamento de turismo, con carácter previo al ejercicio de la actividad.

Respecto a la cuantía, no se ha realizado alteración alguna de esta cuantía a la establecida en el anterior decreto, este mismo importe se establece en la disposición transitoria cuarta del Decreto 164/2003, de 17 de junio,:

Hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en el artículo 11.2.a), la cobertura mínima obligatoria de los contratos de seguro de responsabilidad civil a suscribir por las empresas turísticas que exploten campamentos de turismo, será de seiscientos mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador de seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de seiscientos euros.»

***7.8. Instalación de dos elementos de acampada del artículo 32**

Esta limitación está conceptualizada como un límite establecido con la finalidad de evitar la aglomeración de las parcelas al instalar varios elementos de acampada, y evitar que el titular de la explotación ubicase a personas usuarias sin ningún tipo de vínculo o parentesco en la misma parcela. Inicialmente, estaba previsto exclusivamente la limitación de un elemento de acampada por parcela, posteriormente y a propuesta del sector empresarial se aceptó, la permisividad de un máximo de dos a petición de la persona usuaria es decir cuando el cliente solicita expresamente autorización para poner dos elementos de acampada. En estos casos queda cubierto el propósito de esta limitación en tanto que la existencia de dos elementos de acampada radica en el deseo del cliente y no por imposición del titular de la explotación.

La Directora General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo

Fdo. : M^a Carmen Arjona Pabón

C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
 41092 Sevilla



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	17/11/2017 15:34:02	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	eBgNC803WVPI4CSkyHEJVPueA1LdFx	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
 Consejería de Presidencia, Administración Local
 y Memoria Democrática

Plaza Nueva, nº 4
 41071 - Sevilla.

Ntra Ref.ª: 54/NBM/NBM

Asunto: Valoración informe del proyecto de
 decreto de campamentos de turismo

Vista el Acta de 26 de julio de 2017 por la que se acuerda emitir informe en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 2 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, sobre el proyecto de decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, se informa lo siguiente:

Se observa por parte del Consejo, respecto al segundo párrafo del artículo 7.3, que *«no parece apropiada la aclaración sobre el estacionamiento de autocaravanas, caravanas o camper, en zonas debidamente autorizadas de acuerdo con las normas de tráfico y circulación, toda vez que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las competencias sobre regulación, ordenación y gestión del tráfico corresponde al Ministerio del Interior o a los municipios, según el tipo de vía (interurbanas, travesías o urbanas). A este respecto el artículo 1.4.b del borrador del Decreto que se somete a informe, corrobora lo anterior, excluyendo expresamente del ámbito de su aplicación, “las zonas de estacionamiento para autocaravanas en vías urbanas (...) en vías interurbanas».*

Se acepta la observación y se introduce nueva redacción, que se limita a definir el término «acampada» por ser propio de su competencia: *«Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.»*

Todo ello, sin perjuicio de la adaptación que corresponda realizar, en su caso, a tenor del informe preceptivo que emita el Consejo Consultivo de Andalucía.

La Directora General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo
 Fdo: M.ª Carmen Arjona Pabón



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	21/11/2017 14:24:19	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	eBgNC789DBIVYUwA21Th40SjQr3lOa	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

DICTAMEN N° 741/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

SOLICITANTE: Consejería de Turismo y Deporte.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 22 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- A propuesta de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo el procedimiento se inicia por acuerdo del Consejero de Turismo y Deporte, el 17 de abril de 2017. Este acuerdo va precedido de la siguiente documentación elaborada por la citada Dirección General:

- Resolución de 9 de enero de 2017 por la que se establece el trámite de consulta pública previa.

- Informe de valoración de las opiniones recogidas en el trámite de consulta previa (9 de febrero de 2017).

- Un borrador inicial del Proyecto de Decreto, fechado a 3 de abril de 2017.

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la tramitación del Proyecto de Decreto (3 de abril de 2017).

- Informe de evaluación de impacto de género (3 de abril de 2017).

- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (3 de abril de 2017).

- Memoria económica, en la que se señala que la norma no comporta incremento de gasto (3 de abril de 2017).

- Informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (3 de abril de 2017).

- Test de evaluación de la competencia (3 de abril de 2017).

- Propuesta de acuerdo de inicio de tramitación (3 de abril de 2017).

- Informe de validación elaborado por la Secretaría General Técnica con fecha 12 de abril de 2017.

2.- Figura a continuación redactado el primer borrador del Proyecto de Decreto, fechado a 12 de abril de 2017.

3.- Con fecha 18 de abril de 2017 la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de siete días hábiles, relacionando las entidades a las que se les concederá dicho trámite.

4.- Durante el trámite de audiencia concedido se han recibido observaciones y alegaciones de las siguientes entidades: Asociación de Áreas Privadas de Autocaravanas (9 de mayo de 2017); Consumidores en Acción (10 de mayo de 2017); Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (11 de mayo de 2017); Federación Andaluza de Campings (11 de mayo de 2017); Confederación de Empresarios de Andalucía (11 de mayo de 2017); Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa (11 de mayo de 2017); Secretaría General para el Turismo (9 de mayo de 2017); Consejería de Hacienda y Administración Pública (12 de mayo de 2017); Asociación Española de Autocaravanas y Campers (12 de mayo de 2017); Asociación Andaluza de Autocaravanistas (12 de

mayo de 2017); Consejería de Justicia e Interior (19 de mayo de 2017); Consejería de Fomento y Vivienda (19 de mayo de 2017); Asociación Empresarial del Caravaning Andaluz (19 de mayo de 2017); Comisiones Obreras (24 de mayo de 2017); Asociación Plataforma de Autocaravanas Autónoma (29 de mayo de 2017); Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (29 de mayo de 2017); Consejería de Cultura (1 de junio de 2017); Unión General de Trabajadores (8 de junio de 2017) y Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (7 de julio de 2017).

Igualmente, notifican que no formulan alegaciones: Consejería de Economía y Conocimiento (15 de mayo de 2017); Consejería de Salud (19 de mayo de 2017); Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte (18 de mayo de 2017); Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática (5 de junio de 2017) y Consejería de Educación (14 de junio de 2017).

5.- El 9 de mayo de 2017 emite su informe el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

6.- El 8 de julio de 2017 se emite informe valorando las observaciones presentadas hasta esa fecha.

7.- Figura a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión primer borrador 26/06/2017).

8.- En este momento procesal constan emitidos los siguientes informes preceptivos:

- De la Unidad de Género (30 de junio de 2017).

- Del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (10 de julio de 2017), en relación al borrador "versión 26/06/2017".

- De la Dirección General de Planificación y Evaluación (13 de julio de 2017).

- Del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (26 de julio de 2017).

- De la Dirección General de Presupuestos (28 de julio de 2017).

- Del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (27 de septiembre de 2017).

9.- El 11 de octubre de 2017 son valoradas las observaciones formuladas en el trámite de informes preceptivos.

10.- El Proyecto de Decreto fue estudiado por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Turismo en su sesión de 16 de octubre de 2017.

11.- Con fecha 19 de octubre de 2017, la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática da su conformidad a los modelos de señales presentados para los campamentos de turismo.

12.- Consta a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "segundo borrador 19/10/2017").

13.- Mediante diligencia de 20 de octubre de 2017, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el expediente ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

14.- El 25 de octubre de 2017 la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo propone no someter el Proyecto de Decreto a informe del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Propuesta que es corroborada por el Sr. Consejero con fecha 16 de noviembre.

15.- El 26 de octubre de 2017 la Secretaría General Técnica de la Consejería emite su preceptivo informe, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El mismo día se emite nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "tercer borrador 26/10/2017").

16.- El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite informe sobre la norma en tramitación el 15 de noviembre de 2017. Sus observaciones son valoradas en informe de 17 de noviembre de 2017. Tras la inclusión de las observaciones efectuadas por el Gabinete Jurídico, se redacta nuevo borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" (versión "16/11/17").

17.- Mediante correos electrónicos de 20 de noviembre de 2017, las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Justicia e Interior formulan observaciones al texto del Proyecto de Decreto.

18.- Con fecha 20 de noviembre de 2017, el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno emite observaciones al texto del Proyecto de Decreto.

19.- La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 20 de noviembre de 2017, tras realizar varias observaciones al Proyecto de Decreto, acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

20.- Figura a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto, en formato "Decisión", resaltando las nuevas modificaciones recogidas en el mismo (versión "20/11/17").

21.- El texto definitivo que se remite para dictamen de este Órgano Consultivo (datado el 20 de noviembre de 2017), consta de preámbulo, cuarenta artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y tres Anexos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Turismo y Deporte solicita dictamen en relación con el Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

Puesto que la disposición objeto de la consulta deroga un Decreto anterior y su finalidad es ejecutiva respecto de la Ley del Turismo -el artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, considera los campamentos de turismo un tipo de establecimiento de alojamiento turístico, y el artículo 46 los define-, de la que trae causa, no es preciso realizar un profundo análisis sobre la competencia material que ostenta la Comunidad Autónoma en relación con el sector considerado.

Hay que recordar que este Consejo Consultivo examinó los Anteproyectos de Ley del Turismo en sus dictámenes 77/1999 y 422/2011, y tanto el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, al que modifica, como el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo, ahora derogado, en sus dictámenes 209/2001 y 173/2003, respectivamente.

De esta forma, resulta indubitado que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para aprobar la disposición proyectada, debiendo subrayarse que en el vigente Estatuto de Autonomía, el artículo 71 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la ordenación y la planificación del sector turístico, la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la

legislación estatal. Además, dicha competencia alcanza también la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

Expuesto lo anterior, hay que señalar que, aun siendo principal en la regulación examinada el título competencial que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía el artículo 71 del Estatuto de Autonomía, también concurren otros que avalan determinados aspectos de la regulación examinada. Entre ellos figura el previsto en el artículo 47.1.1ª, que se refiere al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Por otro lado, también es necesario destacar la necesidad de que el Proyecto de Decreto respete las exigencias de la autonomía local, considerando que el artículo 92.2.k) del Estatuto dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre turismo. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía contempla como competencia propia de los municipios la promoción del turismo, que incluye: a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés. b) La participación en la formulación de los instrumentos de planifica-

ción y promoción del sistema turístico en Andalucía. c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia. (apdo. 16); competencias que, según el artículo 6.2 de dicha Ley, tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales.

En suma, habiendo quedado acreditada la suficiencia de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía para adoptar la regulación objeto de dictamen, ha de reconocerse, asimismo, la potestad del Consejo de Gobierno para aprobarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; potestad reglamentaria recogida en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

II

En lo que atañe a la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, a la luz de la documentación remitida cabe afirmar que el procedimiento examinado se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En este supuesto, el examen de la documentación remitida permite comprobar que el procedimiento seguido por la Consejería de Turismo y Deporte se ajusta, en términos generales, a dichas prescripciones.

Consta Resolución de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de fecha 9 de enero de 2017, relativa al trámite de consulta pública previa e informe valorativo de las opiniones recogidas en dicha consulta, de fecha 9 de febrero de 2017.

En efecto, el procedimiento se inicia el 17 de abril de 2017, por acuerdo del Consejero de Turismo y Deporte, a propuesta de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une propuesta del Proyecto de Decreto, memoria justificativa y ampliación de la misma con fecha 18 de abril de 2017, sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración de la citada norma; memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; test de evaluación de la competencia, en el que se manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; e informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas,

derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (15 de noviembre de 2016), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte (26 de octubre de 2017), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (28 de julio de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (13 de julio de 2017), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (9 de mayo y 10 de julio de 2017), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Por su parte ha informado el texto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (26 de julio de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Consta que la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo estudió el texto en su reunión del 16 de octubre de 2017, siendo favorable el voto de todos los miembros de la Comisión.

También se incorpora al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo y Deporte formula diversas observaciones en su informe de 30 de junio de 2017. En la misma fecha se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Asimismo, se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de

relevancia jurídica, consta Diligencia de fecha 20 de octubre de 2017 en la que se pone de manifiesto que el expediente ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, no obstante, se recuerda que el texto del Proyecto de Decreto debió ser publicado en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo Consultivo.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado (informe de 20 de noviembre de 2017) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Se ha de destacar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas por el órgano que tramita el procedimiento, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello un verdadero sentido a los trámites desarrollados.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que hacer notar, como en anteriores ocasiones ha señalado este Consejo Consultivo, que el Centro Directivo responsable de la tramitación debería

haber acompañado al expediente una memoria elaborada relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.

III

El Proyecto de Decreto se ajusta en términos generales al ordenamiento jurídico, si bien este Consejo Consultivo ha de formular las siguientes observaciones:

1.- Observación general. El proyecto presenta deficiencias de redacción, por lo que debiera mejorarse el texto del articulado y del preámbulo. A título de ejemplo, en los apartados quinto, octavo y undécimo del preámbulo se utiliza el término "pernota" -el correcto es "pernocta", la preposición "de" antes de "protección de personas usuarias" sobra, y se dice "por otra lado".

2.- Artículo 5. Regula este precepto la ubicación de los campamentos de turismo "en lugares permitidos", remitiéndose a la normativa sectorial en materia de urbanismo, ordenación del territorio, seguridad y salud de las personas, infraestructuras viarias, conservación de la naturaleza y protección del medio ambiente, patrimonio cultural, histórico, artístico "y demás normativa sectorial de aplicación".

Como ya advirtiera el Gabinete Jurídico, el precepto atenta contra la seguridad jurídica, en la medida en que el establecimiento de unas prohibiciones respecto de la ubicación de

los campamentos de turismo a través de una remisión genérica a la normativa sectorial solo puede dar lugar a incertidumbre e inseguridad, máxime cuando el artículo 5 del Decreto 164/2013, de 17 de junio, que el Proyecto de Decreto deroga, sí contiene una relación detallada de los terrenos en los que no se pueden ubicar los campamentos de turismo. El propio preámbulo de la norma en proyecto declara que "la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se fija un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que posibilita su conocimiento y comprensión", no contribuyendo el precepto que comentamos a dicha claridad, certeza y comprensión, pues la remisión genérica a la legislación sectorial para la determinación de los "lugares permitidos" no hace sino crear confusión e incertidumbre.

3.- Artículo 6.4. Contempla este precepto la posibilidad de revisar la clasificación de los campamentos de turismo cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a la misma.

No prevé, sin embargo ningún procedimiento al respecto ni tampoco la audiencia a los interesados, lo que vulnera el principio básico que garantiza un procedimiento contradictorio.

De esta forma, debe modificarse el precepto y contemplar, como ya hacía el artículo 6.4 del Decreto 164/2003, la audiencia de los interesados.

4.- Artículo 7.3. Define este precepto las áreas de pernocta de autocaravanas, disponiendo que son "aquellos campamentos de turismo destinados exclusivamente a la acogida y acampada de autocaravanas, caravanas o campers en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad, durante un período máximo de estancia de setenta y dos horas".

Establece el precepto un límite temporal que restringe la actividad a prestar por las empresas que se dediquen a tal actividad.

En este sentido, ha de recordarse que el artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y encomienda a los poderes públicos su protección y garantía. Es cierto que la libertad de empresa y su manifestación de libre competencia en el mercado, no es absoluta y que puede encontrarse limitada en la potestad de intervención de la Administración Pública mediante normas que disciplinen razonablemente el mercado (SSTC 83/1984, 88/1986 y 225/1993, entre otras). Pero no lo es menos que dicha regulación e intervención administrativa habrá de ser respetuosa con las exigencias que se derivan de la normativa comunitaria, cuya primacía es evidente y con las que se derivan de la restante legislación estatal de transposición y regulación del sector de que se trata.

Pues bien, de la regulación que se contiene en los artículos 4 y 9 de la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE)

se desprende que la intervención pública mediante autorización o limitación de los servicios solo puede realizarse cuando se encuentre justificada por una razón imperiosa de interés general. Esta necesidad de motivación se desprende asimismo del artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer que "las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias". Esta justificación de las razones de interés general que motivan la limitación o restricción administrativa en la regulación de la libre competencia competitiva en el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, aparece también regulada en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva Comunitaria al Derecho español

Sin embargo, el Proyecto de Decreto que dictaminamos no contiene ni en su preámbulo ni en su articulado una justificación de la regulación que limita tal actividad, lo que supone una vulneración de la normativa comunitaria y estatal.

En efecto, el preámbulo del Proyecto de Decreto no justifica que se trate de una medida de interés general pues se li-

mita a señalar que "la regulación de las áreas de pernocta de autocaravanas como grupo específico constituye una importante novedad. El turismo en autocaravanas representa un colectivo consolidado a nivel europeo cuyo ejercicio en el territorio andaluz ya supone una realidad. Es necesario, por lo tanto, regular y dotar de espacios en los que las personas que practiquen esta actividad de vida al aire libre dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos adecuados para atender las necesidades de mantenimiento, suministros y otros servicios que estos vehículos-alojamiento precisen y que resulten acordes y respetuosos con el entorno. Esta nueva figura alojativa para autocaravanas no debe centrarse en el concepto de estacionamiento o parking de estos vehículos, que se regulará por su propia normativa sectorial, sino que debe circunscribirse al concepto de zona o establecimiento turístico para la acampada de autocaravanas, en el sentido de permitir la acogida y la pernocta de estos vehículos en tránsito, por un período que no supere las setenta y dos horas, a los efectos de permitir el descanso en su itinerario y realizar el mantenimiento propio de estos vehículos. Nos encontramos, por tanto, ante un nuevo escenario, promovido por una evolución de los hábitos de las personas turistas vinculada a la actividad de autocaravanismo, a la que se pretende dar soporte mediante la regulación de las áreas, ante el cual resulta necesario adaptar la oferta de los campamentos de turismo de Andalucía, con la finalidad de alcanzar la satisfacción de estas nuevas necesidades".

De esta forma, el inciso final del precepto "durante un período máximo de estancia de setenta y dos horas" es contra-

rio a la normativa comunitaria y estatal señalada, ya que constituye una limitación injustificada.

Esta observación se hace extensiva al **artículo 24.3**.

5.- Artículo 16. Dispone el precepto que "las personas titulares de los campamentos de turismo deberán efectuar las obras de conservación y mejora necesarias para el mantenimiento de las instalaciones con los requisitos que, según la categoría que ostenten, se les exija para su funcionamiento y, en todo caso, cuando sean requeridas por la consejería competente en materia de turismo".

En relación con el requerimiento por parte de la Consejería competente, debería preverse un procedimiento contradictorio en el que se otorgue audiencia a la persona interesada antes de imponerle la obligación de realizar las obras en cuestión.

6.- Disposición final primera. Se modifica en esta disposición final el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo. En la modificación del artículo 3 se añade al texto ya existente el inciso "... artesanales y cinegéticas, así como espacios y paisajes naturales o entornos paisajísticos peculiares que se encuentren en el interior".

La forma en que está redactado el precepto en su inciso final suscita la duda sobre su concreto alcance, y aunque pudiera pensarse razonablemente que el significado de la palabra "interior" es el que resulta del apartado 2.b) del mismo artí-

culo, no existe certeza de que ello sea así o de que, por el contrario, se quiera aludir a otra circunstancia determinante de un supuesto distinto.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas (**FJ II**).

III.- En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distingue:

A) Deben modificarse las disposiciones que se relacionan, en la medida en que **pueden contravenir el ordenamiento jurídico: Artículos 7.3 y 24.3** (*Observación III.4*)

B) Por razones de seguridad jurídica, debe atenderse a la observación que se formula sobre el **artículo 5** (*Observación III.2*).

C) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) Artículo 6.4 (*Observación III.3*) **(2) Artículo 16** (*Observación III.5*).

D) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa**:

(1) **Observación general** (*Observación III.1*). (2) **Disposición final primera** (*Observación III.6*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas